



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO C
TOMO CLI

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2013

NUMERO 207

SEXTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 114, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014	2
DECRETO Número 115, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014	48

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 114

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2014

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2014, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	\$64,023,028.61
Impuestos	\$1,825,539.61
Impuesto predial	\$1,736,800.00
Impuesto sobre traslación de dominio	\$47,139.61
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$39,520.00
Impuesto de fraccionamientos	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$520.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$1,040.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$520.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	
Contribuciones especiales	

Contribuciones por ejecución de obras públicas	
Derechos	\$1,521,837.28
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$1,165,061.12
Por servicio de conexión de agua y drenaje	\$15,600.00
Por servicios administrativos de agua potable	\$15,600.00
Por el servicio de alumbrado público	\$15,600.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	
Por servicios de panteones	\$100,620.00
Por servicios de rastro	
Por servicios de seguridad pública	\$520.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	
Por servicios de tránsito y vialidad	\$13,004.16
Por servicios de estacionamientos públicos	
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	
Por servicios de asistencia y salud pública	
Por servicios de protección civil	\$6,240.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$91,000.00
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$15,600.00
Por servicios en materia de fraccionamientos	
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$20,800.00
Por expedición de licencias de construcción	\$16,120.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de	

bebidas alcohólicas	
Por la expedición de otros permisos	\$16,120.00
Por servicios en materia ambiental	
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$29,432.00
Por los servicios en materia de acceso a la información	\$520.00
Productos	\$594,151.72
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$104,000.00
Registro de peritos fiscales	\$8,839.96
Inscripción y refrendo al padrón de contratistas	\$4,160.00
Por ocupación de la vía pública	\$263,120.00
Admisión a instalaciones públicas	\$41,600.00
Pago de bases para concursos y licitaciones	\$3,120.00
Venta de residuos sólidos	\$150,000.00
Bienes mostrencos	
Fianzas	
Tesoros	
Capitales, valores y sus réditos	
Formas valoradas	\$3,711.76
De los talleres propiedad del municipio	
Productos financieros	\$15,600.00
Aprovechamientos	\$1,090,960.00
Rezagos	\$800,800.00
Recargos	\$218,400.00

Multas	\$61,360.00
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$10,400.00
Donativos y subsidios	
Herencias y legados	
Gastos de ejecución	
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	
Participaciones y aportaciones	\$57,492,790.00
Participaciones	\$35,566,458.00
Fondo general de participaciones	\$15,711,241.00
Fondo de fomento municipal	\$15,818,351.00
Fondo de fiscalización	\$744,750.00
Fondo IEPS	\$2,454,531.00
Fondo ISAN	\$165,679.00
Tenencias	\$46,791.00
Alcoholes	\$625,115.00
Aportaciones	\$23,424,082.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$12,207,182.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$9,719,150.00
Convenios Intermunicipales	\$1,497,750.00
Ingresos derivados de financiamiento	

Deuda	
-------	--

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2013, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2014, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$654.11	\$1,546.07
Zona habitacional centro económico	\$264.11	\$417.62
Zona habitacional de interés social	\$156.28	\$313.90
Zona habitacional media	\$432.85	\$540.70
Zona habitacional económica	\$147.28	\$280.71
Zona marginada irregular	\$61.36	\$134.13
Valor mínimo	\$56.70	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,926.92
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,837.19
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,853.96
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,853.96
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,162.50
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,462.27
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,072.57
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,639.93
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,164.20
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,252.74
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,735.44
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,255.59
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$785.47
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$605.71
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$345.71
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,982.73
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,208.30
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,412.42
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,689.71
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,164.20
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,606.92
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,510.10
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,218.65
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$995.67
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$995.67

Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$789.26
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$696.97
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,328.45
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,728.28
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,072.79
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,901.28
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,207.09
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,735.54
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,002.42
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,606.92
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,255.65
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,212.77
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$995.59
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$822.82
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$700.33
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$518.58
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$345.71
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,462.76
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,727.08
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,164.20
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,412.39
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,034.24
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,558.49
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,606.89
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,304.06
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,129.82
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,164.20

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,855.82
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,476.91
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,606.92
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,304.06
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$995.67
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,523.46
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,207.09
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,855.80
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,824.03
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,558.48
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,212.77

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA		VALOR POR HECTÁREA
1.	Predios de riego	\$15,059.72
2.	Predios de temporal	\$5,740.39
3.	Predios de agostadero	\$2,566.63
4.	Predios de cerril o monte	\$1,080.02

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	ELEMENTOS	FACTOR
1.	Espeor de suelo:	
a)	Hasta 10 centímetros	1.00
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centrós de comercialización:	
a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.61
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.73
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.11
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$58.07
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.73

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio o los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad

en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Habitacional residencial "A"	\$0.40
II.	Habitacional residencial "B"	\$0.31
III.	Habitacional residencial "C"	\$0.29
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.15
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.15
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.16
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.16
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.23

X.	Habitacional campestre residencial	\$0.44
XI.	Habitacional campestre rústico	\$0.16
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.26
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.44
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.28

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.13
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.75
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.75
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.36
V.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.14
VI.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.14

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios

públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

Uso doméstico												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$76.22	\$76.50	\$76.78	\$77.06	\$77.34	\$77.62	\$77.90	\$78.18	\$78.47	\$78.75	\$79.04	\$79.33

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.79	\$7.82	\$7.85	\$7.88	\$7.91	\$7.94	\$7.97
de 16 a 20 m ³	\$7.79	\$7.82	\$7.85	\$7.87	\$7.90	\$7.93	\$7.96	\$7.99	\$8.02	\$8.05	\$8.08	\$8.11
de 21 a 25 m ³	\$7.84	\$7.96	\$7.99	\$8.02	\$8.05	\$8.08	\$8.11	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8.23	\$8.26
de 26 a 30 m ³	\$8.12	\$8.15	\$8.18	\$8.21	\$8.24	\$8.27	\$8.30	\$8.33	\$8.36	\$8.39	\$8.42	\$8.45
de 31 a 35 m ³	\$8.25	\$8.28	\$8.31	\$8.34	\$8.37	\$8.40	\$8.43	\$8.46	\$8.49	\$8.52	\$8.55	\$8.58
de 36 a 40 m ³	\$8.44	\$8.48	\$8.51	\$8.54	\$8.57	\$8.60	\$8.63	\$8.66	\$8.69	\$8.73	\$8.76	\$8.79
de 41 a 45 m ³	\$8.58	\$8.61	\$8.64	\$8.67	\$8.71	\$8.74	\$8.77	\$8.80	\$8.83	\$8.86	\$8.90	\$8.93
de 51 a 60 m ³	\$8.76	\$8.79	\$8.82	\$8.85	\$8.88	\$8.92	\$8.95	\$8.98	\$9.01	\$9.05	\$9.08	\$9.11
de 61 a 70 m ³	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.04	\$9.07	\$9.11	\$9.14	\$9.17	\$9.21	\$9.24	\$9.27	\$9.31
de 71 a 80 m ³	\$9.11	\$9.14	\$9.18	\$9.21	\$9.24	\$9.28	\$9.31	\$9.34	\$9.38	\$9.41	\$9.45	\$9.48
de 81 a 90 m ³	\$9.29	\$9.32	\$9.35	\$9.39	\$9.42	\$9.46	\$9.49	\$9.53	\$9.56	\$9.60	\$9.63	\$9.67
Más de 90 m ³	\$9.46	\$9.50	\$9.53	\$9.57	\$9.60	\$9.64	\$9.67	\$9.71	\$9.74	\$9.78	\$9.81	\$9.85

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Uso comercial y de servicios												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$114.77	\$115.19	\$115.61	\$116.03	\$116.45	\$116.88	\$117.30	\$117.73	\$118.16	\$118.59	\$119.02	\$119.45

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
----------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

de 11 a 15 m ³	\$11.47	\$11.51	\$11.55	\$11.60	\$11.64	\$11.68	\$11.72	\$11.77	\$11.81	\$11.85	\$11.90	\$11.94
de 16 a 20 m ³	\$11.72	\$11.76	\$11.81	\$11.85	\$11.89	\$11.94	\$11.98	\$12.02	\$12.07	\$12.11	\$12.15	\$12.20
de 21 a 25 m ³	\$11.93	\$11.97	\$12.02	\$12.06	\$12.10	\$12.15	\$12.19	\$12.24	\$12.28	\$12.32	\$12.37	\$12.41
de 26 a 30 m ³	\$12.17	\$12.21	\$12.26	\$12.30	\$12.35	\$12.39	\$12.44	\$12.48	\$12.53	\$12.57	\$12.62	\$12.66
de 31 a 35 m ³	\$12.41	\$12.45	\$12.50	\$12.54	\$12.59	\$12.63	\$12.68	\$12.73	\$12.77	\$12.82	\$12.87	\$12.91
de 36 a 40 m ³	\$12.69	\$12.73	\$12.78	\$12.83	\$12.87	\$12.92	\$12.97	\$13.01	\$13.06	\$13.11	\$13.16	\$13.20
de 41 a 50 m ³	\$12.91	\$12.95	\$13.00	\$13.05	\$13.10	\$13.14	\$13.19	\$13.24	\$13.29	\$13.33	\$13.38	\$13.43
de 51 a 60 m ³	\$13.18	\$13.22	\$13.27	\$13.32	\$13.37	\$13.42	\$13.47	\$13.52	\$13.57	\$13.61	\$13.66	\$13.71
de 61 a 70 m ³	\$13.43	\$13.48	\$13.52	\$13.57	\$13.62	\$13.67	\$13.72	\$13.77	\$13.82	\$13.87	\$13.92	\$13.97
de 71 a 80 m ³	\$13.72	\$13.77	\$13.82	\$13.87	\$13.92	\$13.97	\$14.02	\$14.07	\$14.12	\$14.17	\$14.22	\$14.28
de 81 a 90 m ³	\$14.00	\$14.05	\$14.10	\$14.15	\$14.20	\$14.25	\$14.31	\$14.36	\$14.41	\$14.46	\$14.52	\$14.67
Más de 90 m ³	\$14.24	\$14.29	\$14.34	\$14.39	\$14.45	\$14.50	\$14.55	\$14.60	\$14.66	\$14.71	\$14.76	\$14.82

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Uso Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$160.91	\$161.49	\$162.08	\$162.67	\$163.26	\$163.86	\$164.45	\$165.05	\$165.65	\$166.25	\$166.86	\$167.46

En consumos contenidos en los rangos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$16.12	\$16.18	\$16.24	\$16.30	\$16.36	\$16.42	\$16.47	\$16.53	\$16.59	\$16.66	\$16.72	\$16.78
de 16 a 20 m ³	\$16.41	\$16.47	\$16.53	\$16.59	\$16.65	\$16.71	\$16.77	\$16.83	\$16.89	\$16.96	\$17.02	\$17.08
de 21 a 25 m ³	\$16.74	\$16.80	\$16.87	\$16.93	\$16.99	\$17.05	\$17.11	\$17.17	\$17.24	\$17.30	\$17.36	\$17.43
de 26 a 30 m ³	\$17.08	\$17.14	\$17.20	\$17.26	\$17.33	\$17.39	\$17.45	\$17.52	\$17.58	\$17.64	\$17.71	\$17.77
de 31 a 35 m ³	\$17.42	\$17.48	\$17.55	\$17.61	\$17.67	\$17.74	\$17.80	\$17.87	\$17.93	\$18.00	\$18.06	\$18.13
de 36 a 40 m ³	\$17.76	\$17.82	\$17.88	\$17.95	\$18.01	\$18.08	\$18.14	\$18.21	\$18.28	\$18.34	\$18.41	\$18.48
de 41 a 50 m ³	\$18.10	\$18.16	\$18.23	\$18.29	\$18.36	\$18.43	\$18.49	\$18.56	\$18.63	\$18.70	\$18.76	\$18.83
de 51 a 60 m ³	\$18.47	\$18.54	\$18.60	\$18.67	\$18.74	\$18.81	\$18.88	\$18.95	\$19.01	\$19.08	\$19.15	\$19.22

de 61 a 70 m ³	\$18.82	\$18.89	\$18.96	\$19.03	\$19.10	\$19.17	\$19.24	\$19.31	\$19.38	\$19.45	\$19.52	\$19.59
de 71 a 80 m ³	\$19.22	\$19.29	\$19.36	\$19.43	\$19.50	\$19.57	\$19.64	\$19.71	\$19.79	\$19.86	\$19.93	\$20.00
de 81 a 90 m ³	\$19.61	\$19.69	\$19.76	\$19.83	\$19.90	\$19.97	\$20.05	\$20.12	\$20.19	\$20.27	\$20.34	\$20.41
Más de 90 m ³	\$20.03	\$20.10	\$20.18	\$20.25	\$20.32	\$20.40	\$20.47	\$20.55	\$20.62	\$20.70	\$20.77	\$20.85

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

II. Servicio de agua potable a cuota fija.

Tarifa	Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Año	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Casa desahogada	\$62.47	\$62.70	\$62.93	\$63.16	\$63.39	\$63.62	\$63.85	\$64.08	\$64.31	\$64.55	\$64.78	\$65.02
2	Adultos Mayores de 60 años	\$104.75	\$105.13	\$105.51	\$105.90	\$106.28	\$106.67	\$107.05	\$107.44	\$107.83	\$108.23	\$108.62	\$109.02
3	Básico	\$132.96	\$133.46	\$133.93	\$134.42	\$134.91	\$135.40	\$135.89	\$136.39	\$136.88	\$137.36	\$137.86	\$138.38
4	Medio	\$165.20	\$165.80	\$166.41	\$167.01	\$167.62	\$168.23	\$168.84	\$169.45	\$170.07	\$170.69	\$171.31	\$171.93
5	Normal	\$205.49	\$206.24	\$206.99	\$207.74	\$208.50	\$209.26	\$210.02	\$210.78	\$211.55	\$212.32	\$213.09	\$213.86
Comercial y de servicios													
6	Seco	\$132.95	\$133.44	\$133.92	\$134.41	\$134.90	\$135.39	\$135.88	\$136.37	\$136.87	\$137.37	\$137.87	\$138.37
7	Bajo uso	\$348.54	\$349.80	\$351.07	\$352.35	\$353.63	\$354.92	\$356.21	\$357.50	\$358.80	\$360.11	\$361.42	\$362.73
8	Uso medio	\$695.51	\$698.04	\$700.58	\$703.12	\$705.68	\$708.25	\$710.82	\$713.41	\$716.00	\$718.60	\$721.22	\$723.84
Industrial													
9	Seco	\$253.85	\$254.78	\$255.70	\$256.63	\$257.57	\$258.50	\$259.44	\$260.39	\$261.33	\$262.28	\$263.24	\$264.19
10	Bajo Uso	\$314.29	\$315.43	\$316.68	\$317.73	\$318.88	\$320.04	\$321.21	\$322.38	\$323.55	\$324.72	\$325.90	\$327.09
11	Uso Medio	\$376.76	\$378.13	\$379.51	\$380.89	\$382.27	\$383.66	\$385.06	\$386.46	\$387.86	\$389.27	\$390.68	\$392.11

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán

las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contratos para todos los giros.

	Concepto	Importe
a)	Contrato de agua potable	\$143.81
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$143.81

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	$\frac{1}{2}$ "	$\frac{3}{4}$ "	1"	1 $\frac{1}{2}$ "	2"
Tipo BT	\$782.38	\$1,173.58	\$1,564.76	\$2,347.16	\$3,130.97
Tipo BP	\$931.95	\$1,397.94	\$1,865.19	\$2,795.87	\$3,727.83
Tipo CT	\$1,537.44	\$2,306.15	\$3,074.88	\$4,612.33	\$6,149.78
Tipo CP	\$2,148.67	\$3,223.01	\$4,431.49	\$6,446.06	\$8,594.73

Tipo LT	\$2,204.76	\$4,313.17	\$4,409.54	\$6,614.30	\$8,819.12
Tipo LP	\$3,230.21	\$4,845.34	\$6,460.42	\$9,690.66	\$12,920.88
Metro adicional					
terracería	\$152.44	\$228.66	\$304.88	\$457.33	\$586.35
Metro adicional					
de pavimento	\$261.79	\$392.62	\$523.49	\$785.24	\$1,047.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$324.98
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$394.12
c) Para tomas de 1 pulgada	\$539.32
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,042.68

e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,294.39
-----------------------------	------------

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$435.60	\$898.89
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$477.07	\$1,444.86
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,700.96	\$2,380.83
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,361.18	\$9,319.59
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,609.12	\$11,218.03

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,738.12	\$1,936.05	\$546.24	\$401.04
Descarga de 8"	\$3,132.24	\$2,337.09	\$573.89	\$428.69
Descarga de 10"	\$3,858.26	\$3,042.36	\$663.78	\$511.67
Descarga de 12"	\$4,729.49	\$3,941.25	\$815.89	\$656.87

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.92
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$34.58
c) Cambios de titular	Toma	\$44.25
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$311.16

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.52
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.78
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$232.32
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$373.37
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$130.00
f) Reubicación del medidor, por toma	\$414.88
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$15.22
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$345.72
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$484.02

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos

habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda de fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,900.72	\$714.75	\$2,615.47
b) Interés social	\$2,726.67	\$1,019.18	\$3,745.85
c) Residencial C	\$3,335.54	\$1,257.44	\$4,592.98
d) Residencial B	\$3,957.65	\$1,495.70	\$5,453.35
e) Residencial A	\$5,281.26	\$1,985.44	\$7,266.70
f) Campestre	\$6,671.07		\$6,671.07

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.14
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$93,345.38

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$401.04

b) Por cada metro cuadrado excedente	m²	\$1.58
---	----------------------	---------------

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,653.98

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$159.56 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,579.10
d) Por cada lote excedente	\$16.59
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$82.97

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$8,518.62
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$34.58

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$287,504.98
b) A las redes de drenaje sanitario	\$136,125.22

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$684.33	\$257.28	\$941.61
b) Interés social	\$912.44	\$343.04	\$1,255.48
c) Residencial C	\$1,120.15	\$422.39	\$1,542.54
d) Residencial B	\$1,330.17	\$501.73	\$1,831.90

e) Residencial A	\$1,773.57	\$667.42	\$2,440.99
f) Campestre	\$2,426.98		\$2,426.98

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.89

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$103.69	Mensual
II.	\$207.38	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de recolección de residuos se realice a solicitud de particulares, por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$0.06 por kilo. El municipio podrá celebrar convenios con los particulares para el pago de ese derecho, independientemente del monto de sus ingresos.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por Inhumaciones en fosas o gavetas	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$34.58
	c) Por un quinquenio	\$185.51
	d) En gaveta	\$471.55
II.	Por expedición de licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$156.28
III.	Por expedición de licencia para construcción de monumentos en panteones	\$156.28
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$147.98
V.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$201.89
VI.	Por la exhumación de cadáveres	\$277.89

La Federación y los Estados no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública se prestarán por medio de la policía municipal y podrán utilizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encargarán de manera esporádica de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramos de actividades.

Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública se pagarán a una cuota de \$230.03 por elemento policial, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano | \$6,282.48 |
|---|------------|

II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,282.48
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$627.83
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$103.72
V.	Permiso por servicio extraordinario, por día	\$217.11
VI.	Por constancia de despintado	\$44.52
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$132.74
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$785.48

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud para la expedición de constancias de no infracción se causará y liquidará la cuota de \$52.55

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permiso de construcción:
- a) Uso habitacional:
 - 1. Marginado \$63.60 por vivienda
 - 2. Económico \$258.59 por vivienda
 - 3. Media \$4.13 por m²
 - b) Uso especializado:
 - 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$6.69 por m²
 - 2. Áreas pavimentadas \$2.75 por m²
 - 3. Áreas de jardines \$1.36 por m²
 - c) Bardas o muros \$1.36 por m²
 - d) Otros usos:
 - 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$5.52 por m²

2.	Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.36	por m ²
3.	Escuelas	\$1.36	por m ²
II.	Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III.	Por prórrogas de permisos de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV.	Por autorización de asentamiento para construcciones móviles	\$5.52	por m ²
V.	Por peritajes de evaluación de riesgos:		
a)	Por metro cuadrado de construcción	\$2.76	por m ²
b)	En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa	\$5.52	por m ²
VI.	Por permiso de división	\$152.13	
VII.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	\$315.29	
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota de \$33.26 por cualquier dimensión del predio.			
VIII.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$759.21	

- | | | |
|-------|---|----------|
| IX. | Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial | \$484.01 |
| X. | Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada | \$69.13 |
| XI. | Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX. | |
| XII. | Por la certificación de número oficial de cualquier uso | \$52.89 |
| XIII. | Por certificación de terminación de obra y uso de edificio | |
| | a) Para uso habitacional | \$332.20 |
| | b) Zonas marginadas | Exento |
| | c) Para usos distintos al habitacional | \$591.87 |

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$49.78 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$141.18 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.52 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,088.32 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$141.05 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$116.15 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.10 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.10 |
| III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra: | |
| a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$1.70 |
| b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos | \$0.10 |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones | 0.63% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio | 0.9% |
| V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.09 |
| VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.09 |

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	\$450.00
b) Auto soportados espectaculares	\$65.00
c) Pinta de bardas	\$60.00

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$636.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$91.98

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano **\$89.88**

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$31.80
b) Móvil:	

1. En vehículos de motor	\$78.79
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.91

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.21
b) Tijera, por mes	\$46.99
c) Comercios ambulantes, por mes	\$78.81
d) Mantas, por mes	\$46.99
e) Inflables, por día	\$63.60

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a la tarifa de \$2,580.14, por día.

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$33.66
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$78.81
III. Carta de identificación	\$15.79
IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$31.80
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$31.80

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
-----------------	--------

II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.36
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	\$1.36
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$29.02

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago.

II. Por la del embargo.

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2014, será de \$262.74

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero del año 2014, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el mes de febrero del año 2014, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro del primer bimestre, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 8% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 41. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$10.00 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2014.

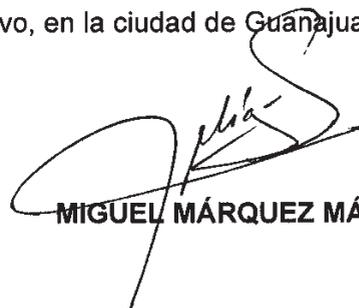
Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2013.- PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de diciembre de 2013.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 115

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2014, por los conceptos y en las cantidades que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado en pesos
Total	1,451,354,583.12
Impuestos	186,903,000.00
Impuesto predial	118,000,000.00
Impuesto sobre traspaso de dominio	23,000,000.00
Impuesto sobre división de inmuebles	1,250,000.00
Impuesto de fraccionamientos	600,000.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	215,000.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	1,800,000.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	N/A

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	38,000.00
Rezago impuesto predial	42,000,000.00
Contribuciones especiales	4,450,000.00
Contribución de obra pública urbana	3,400,000.00
Contribución de obra pública rural	1,050,000.00
Derechos	68,964,215.00
Por el servicio de alumbrado público	30,040,515.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	2,400,000.00
Por servicios de panteones	950,000.00
Por servicios de rastro	9,300,000.00
Por servicios de seguridad pública	1,700,000.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	400,000.00
Por servicios de tránsito y vialidad	770,000.00
Por servicios de asistencia y salud pública	58,000.00
Por servicios de protección civil	305,000.00

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	5,100,000.00
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	1,600,000.00
Por servicios en materia de fraccionamientos	1,800,000.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	1,100,000.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	2,400,000.00
Por servicios en materia ambiental	40,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	2,000,000.00
Por los servicios en materia de acceso a la información	700.00
Tramites tránsito del Estado	9,000,000.00
Productos	27,360,000.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	5,350,000.00
Plaza en vía pública	3,100,000.00
Tránsito Municipal	1,050,000.00
Inversiones Bancarias	1,900,000.00
Bienes muebles e inmuebles (Div.)	1,800,000.00

Trámites para pasaporte	2,200,000.00
Recuperación costos fosas o gavetas	3,580,000.00
Polos de desarrollo comercial	1,200,000.00
H. Cuerpos de Bomberos	940,000.00
Servicios dirección general de ordenamiento territorial	230,000.00
Otros	760,000.00
Formas valoradas	1,850,000.00
Estacionamientos Públicos	3,400,000.00
Aprovechamientos	38,772,000.00
Recargos	10,050,000.00
Multas	24,700,000.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	850,000.00
Gastos de ejecución	22,000.00
Honorarios de ejecución	650,000.00
Otros	2,500,000.00
Participaciones y aportaciones	777,342,000.00
Participaciones	
Participaciones Federales	410,400,000.00

Aportaciones	
Aportaciones Ramo 33 Fondo I	111,292,000.00
Aportaciones Ramo 33 Fondo II	255,650,000.00
Ajuste Tarifario	6,700.00
Ingreso Total Paramunicipales	346,278,852.12
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales (JAPAMI)	315,724,876.52
Ingresos de Desarrollo Integral de la Familia	6,774,579.00
Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación de Irapuato, Guanajuato	6,808,947.00
Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, Guanajuato	11,342,500.00
Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud	5,627,949.60
Otros Ingresos	1,277,816.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en ésta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal

correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo, para que el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
2. Durante los años 2003 y hasta 2013, inclusive	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
3. Durante el año 2002	2.25 al millar	3.77 al millar	0.27 al millar
4. A partir del año 1993 y hasta el año 2001 inclusive	8.00 al millar	15.00 al millar	6.00 al millar
5.- Con anterioridad al año 1993	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2014, serán los siguientes:

- I. Valores unitarios del terreno en pesos por metro cuadrado

a) Tratándose de Inmuebles urbanos y suburbanos:

ZONA HABITACIONAL																				
ZONA COMERCIAL				CENTRO				OTRAS ZONAS												
1ra.		2da.		MEDIO		ECONÓMICO		RESIDENCIAL		MEDIO		INTERÉS SOCIAL		ECONÓMICO		MARGINADO IRREGULAR		ZONA INDUSTRIAL		MÍNIMO
2362	5905	708	2362	472	1416	413	944	472	1890	472	1416	294	732	198	630	71	164	141	354	52

b) Valores unitarios de construcción en pesos por metro cuadrado

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
				m ²
H A	DE LUJO	Excelente	1-1	6,814.08
		Bueno	1-2	6,132.67
		Regular	1-3	5,451.26
		Malo	1-4	4,088.44
B I T A	SUPERIOR	Excelente	2-1	5,224.12
		Bueno	2-2	4,701.71
		Regular	2-3	4,179.30
		Malo	2-4	3,134.47
C	MEDIA	Excelente	3-1	4,088.44

I O N A L		Bueno	3-2	3,679.60
		Regular	3-3	3,270.75
		Malo	3-4	2,453.06
	ECONÓMICA	Excelente	4-1	3,407.04
		Bueno	4-2	3,066.33
		Regular	4-3	2,725.63
		Malo	4-4	1,476.38
M O D E R N O	INTERÉS SOCIAL	Excelente	5-1	2,839.20
		Bueno	5-2	2,554.73
		Regular	5-3	2,271.36
		Malo	5-4	1,476.38
	CORRIENTE	Excelente	6-1	1,817.08
		Bueno	6-2	1,635.37
		Regular	6-3	1,453.67
		Malo	6-4	794.97
	PRECARIA	Bueno	7-1	1,022.11
		Regular	7-2	714.93
Malo		7-3	408.84	

A N T I G U O	SUPERIOR	Bueno	8-1	4,088.44
		Regular	8-2	3,270.75
		Malo	8-3	2,453.06
	MEDIA	Bueno	9-1	2,952.76
		Regular	9-2	2,362.21
		Malo	9-3	1,771.66
	ECONÓMICA	Bueno	10-1	2,384.92
		Regular	10-2	1,907.94
		Malo	10-3	1,430.95
	CORRIENTE	Bueno	11-1	1,476.38
		Regular	11-2	1,181.10
		Malo	11-3	885.83
C O M	DE LUJO	Excelente	12-1	5,224.12
		Bueno	12-2	4,701.71
		Regular	12-3	4,179.30
		Malo	12-4	3,134.47
	SUPERIOR	Excelente	13-1	4,656.28
		Bueno	13-2	4,190.11

E R C I A L		Regular	13-3	3,725.03
		Malo	13-4	2,793.77
		Excelente	14-1	4,088.44
		Bueno	14-2	3,679.60
	MEDIA	Regular	14-3	3,270.75
		Malo	14-4	2,453.06
		Excelente	15-1	3,179.90
		Bueno	15-2	2,861.91
ECONÓMICA	Regular	15-3	2,543.92	
	Malo	15-4	1,907.94	
	Excelente	16-1	6,246.24	
	Bueno	16-2	5,621.07	
H C A	DE LUJO	Regular	16-3	4,996.99
		Malo	16-4	3,747.74
		Excelente	17-1	5,451.26
		Bueno	17-2	4,906.13
	SUPERIOR	Regular	17-3	4,361.01
		Malo	17-4	3,270.75

O B N I D T O A M C I I N O I N O A L C C	MEDIA	Excelente	18-1	4,769.85
		Bueno	18-2	4,292.87
		Regular	18-3	3,815.88
		Malo	18-4	2,861.91
	INTERÉS SOCIAL	Excelente	19-1	3,634.17
		Bueno	19-2	3,270.75
		Regular	19-3	2,907.34
		Malo	19-4	2,180.50
	ECONÓMICA	Excelente	20-1	2,952.76
		Bueno	20-2	2,657.49
		Regular	20-3	2,362.21
		Malo	20-4	1,771.66
	DE LUJO	Excelente	21-1	5,678.40
		Bueno	21-2	5,110.56
		Regular	21-3	4,542.72
		Malo	21-4	3,407.04
SUPERIOR		Excelente	22-1	4,883.42
		Bueno	22-2	4,394.54

O O N M D E O R M C I I N A I L O		Regular	22-3	3,906.73
		Malo	22-4	2,930.05
	MEDIA	Excelente	23-1	4,088.44
		Bueno	23-2	3,679.60
		Regular	23-3	3,270.75
		Malo	23-4	2,453.06
	ECONÓMICA	Excelente	24-1	2,952.77
		Bueno	24-2	2,657.49
		Regular	24-3	2,362.21
		Malo	24-4	1,771.66
	DE MERCADO	Excelente	25-1	2,214.03
		Bueno	25-2	1,992.30
		Regular	25-3	1,771.66
		Malo	25-4	1,328.20
	SUPERIOR	Excelente	26-1	3,009.01
		Bueno	26-2	2,708.32
Regular		26-3	2,407.64	
Malo		26-4	1,805.19	

I N D U S T R I A L	MEDIA	Excelente	27-1	2,384.92
		Bueno	27-2	2,145.89
		Regular	27-3	1,907.94
		Malo	27-4	1,430.95
	ECONÓMICA	Excelente	28-1	1,986.89
		Bueno	28-2	1,787.88
		Regular	28-3	1,589.95
		Malo	28-4	1,191.92
	CORRIENTE	Excelente	29-1	1,476.38
		Bueno	29-2	1,328.20
		Regular	29-3	1,181.10
		Malo	29-4	885.83
	PRECARIO	Excelente	30-1	1,022.11
		Bueno	30-2	919.36
		Regular	30-3	817.68
		Malo	30-4	613.26
SUPERIOR	Excelente	31-1	2,839.20	
	Bueno	31-2	2,554.73	

S P E C I A L E S	ALBERCA SUPERIOR	Excelente	36-1	2,839.20
		Bueno	36-2	2,554.74
		Regular	36-3	2,271.36
	ALBERCA MEDIA	Excelente	37-1	2,044.22
		Bueno	37-2	1,839.80
		Regular	37-3	1,635.38
	ALBERCA ECONÓMICA	Excelente	38-1	1,362.82
		Bueno	38-2	1,226.53
		Regular	38-3	1,090.25
	TENIS SUPERIOR	Excelente	39-1	1,362.82
		Bueno	39-2	1,226.53
		Regular	39-3	1,090.25
	TENIS MEDIA	Excelente	40-1	1,022.11
		Bueno	40-2	919.36
		Regular	40-3	817.69
FRONTÓN SUPERIOR	Excelente	41-1	2,839.20	
	Bueno	41-2	2,554.74	
	Regular	41-3	2,271.36	

E S P E C I A	FRONTÓN MEDIA	Excelente	42-1	2,384.93
		Bueno	42-2	2,145.89
		Regular	42-3	1,907.94
	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Excelente	43-1	1,703.52
		Bueno	43-2	1,532.63
		Regular	43-3	1,362.82
		Malo	43-4	1,022.11
	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Bueno	44-1	1,022.11
		Regular	44-2	714.94
		Malo	44-3	408.84
	ESCUELA SUPERIOR	Excelente	45-1	3,974.88
		Bueno	45-2	3,576.85
		Regular	45-3	3,179.90
		Malo	45-4	2,384.93
	ESCUELA MEDIA	Excelente	46-1	3,520.61
		Bueno	46-2	3,168.01
Regular		46-3	2,816.49	
Malo		46-4	2,112.36	

L E S	ESCUELA ECONÓMICA	Excelente	47-1	2,839.20
		Bueno	47-2	2,554.74
		Regular	47-3	2,271.36
		Malo	47-4	1,703.52
	HOSPITAL SUPERIOR	Excelente	48-1	6,814.08
		Bueno	48-2	6,132.67
		Regular	48-3	5,451.26
		Malo	48-4	4,088.45
	HOSPITAL MEDIO	Excelente	49-1	5,224.13
		Bueno	49-2	4,701.72
		Regular	49-3	4,179.30
		Malo	49-4	3,134.48
	HOSPITAL ECONÓMICO	Excelente	50-1	3,861.31
		Bueno	50-2	3,475.18
		Regular	50-3	3,089.05
		Malo	50-4	2,316.79
	HOTEL LUJO	Excelente	51-1	6,814.08
		Bueno	51-2	6,132.67

		Regular	51-3	5,451.26
		Malo	51-4	4,088.45
	HOTEL SUPERIOR	Excelente	52-1	5,110.56
		Bueno	52-2	4,598.96
		Regular	52-3	4,088.45
		Malo	52-4	3,066.34
	HOTEL MEDIO	Excelente	53-1	3,861.31
		Bueno	53-2	3,475.18
		Regular	53-3	3,089.05
		Malo	53-4	2,316.79
	HOTEL ECONÓMICO	Excelente	54-1	2,839.20
		Bueno	54-2	2,554.74
		Regular	54-3	2,271.36
		Malo	54-4	1,703.52

II. Tratándose de Inmuebles rústicos:

A) Tabla de valores base para terrenos rurales, por hectárea:

1. Predios de riego	\$90,854.40
2. Predios de temporal	\$45,427.20
3. Predios de agostadero	\$11,356.80
4. Predios de cerril o monte	\$5,678.40

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05

c)Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a)A menos de 3 kilómetros de centros de comercialización	1.50
b)A más de 3 kilómetros de centros de comercialización	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a)Todo el año	1.20
b)Tiempo de secas	1.00
c)Sin acceso	0.50

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.44
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$12.40
3. Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	\$26.04
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$37.20
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$49.60

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles

- edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
 - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos, establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características y los recursos;
 - b) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
 - c) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - d) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.78% sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.13% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.75% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.75% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos o desarrollos en condominio, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFA**POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

I.	Habitacional Residencial "A"	\$0.89
II.	Habitacional Residencial "B"	\$0.74
III.	Habitacional Residencial "C"	\$0.74
IV.	Habitacional Popular o Interés Social	\$0.57
V.	Comerciales	\$0.89
VI.	Turísticos recreativos-deportivos	\$0.74
VII.	Industrial para industria ligera	\$0.72
VIII.	Industrial para industria mediana	\$0.72
IX.	Industrial para industria pesada	\$0.76
X.	Habitacional Campestre Residencial	\$1.03
XI.	Habitacional Campestre Rústico	\$0.72
XII.	Agropecuario	\$0.67
XIII.	Mixto de usos compatibles	\$0.72

SECCIÓN QUINTA**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro, circo, deportivos y taurinos, los cuales tributarán a la tasa del 5%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.70
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.72

III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.72
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.85
V. Por tonelada de bloque de mármol	\$170.88
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.15
VII. Por tonelada de basalto, pizarras y caliza	\$0.50
VIII. Por metro cúbico de arena	\$0.40
IX. Por metro cúbico de grava	\$0.32
X. Por metro cúbico de tepetate	\$1.34
XI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.26

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa de Agua Potable Servicio Medido:**a) Servicio doméstico**

a)												
Doméstico	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	Junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$45.00	\$45.23	\$45.45	\$45.68	\$45.91	\$46.14	\$46.37	\$46.60	\$46.83	\$47.07	\$47.30	\$47.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo												
M ³	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	Junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.56	\$1.57	\$1.58	\$1.58	\$1.59	\$1.60	\$1.61	\$1.62	\$1.62	\$1.63	\$1.64	\$1.65
2	\$3.23	\$3.25	\$3.27	\$3.28	\$3.30	\$3.32	\$3.33	\$3.35	\$3.37	\$3.38	\$3.40	\$3.42
3	\$5.05	\$5.07	\$5.10	\$5.13	\$5.15	\$5.18	\$5.20	\$5.23	\$5.25	\$5.28	\$5.31	\$5.33
4	\$6.97	\$7.00	\$7.04	\$7.07	\$7.11	\$7.14	\$7.18	\$7.21	\$7.25	\$7.29	\$7.32	\$7.36
5	\$9.04	\$9.08	\$9.13	\$9.17	\$9.22	\$9.27	\$9.31	\$9.36	\$9.41	\$9.45	\$9.50	\$9.55
6	\$11.24	\$11.30	\$11.35	\$11.41	\$11.47	\$11.52	\$11.58	\$11.64	\$11.70	\$11.76	\$11.82	\$11.87
7	\$13.56	\$13.62	\$13.69	\$13.76	\$13.83	\$13.90	\$13.97	\$14.04	\$14.11	\$14.18	\$14.25	\$14.32
8	\$16.02	\$16.10	\$16.18	\$16.27	\$16.35	\$16.43	\$16.51	\$16.59	\$16.68	\$16.76	\$16.84	\$16.93
9	\$18.60	\$18.70	\$18.79	\$18.89	\$18.98	\$19.07	\$19.17	\$19.27	\$19.36	\$19.46	\$19.56	\$19.65
10	\$31.00	\$31.16	\$31.31	\$31.47	\$31.62	\$31.78	\$31.94	\$32.10	\$32.26	\$32.42	\$32.59	\$32.75
11	\$41.18	\$41.39	\$41.59	\$41.80	\$42.01	\$42.22	\$42.43	\$42.64	\$42.86	\$43.07	\$43.29	\$43.50
12	\$51.61	\$51.87	\$52.13	\$52.39	\$52.65	\$52.92	\$53.18	\$53.45	\$53.71	\$53.98	\$54.25	\$54.52
13	\$61.10	\$61.40	\$61.71	\$62.02	\$62.33	\$62.64	\$62.95	\$63.27	\$63.59	\$63.90	\$64.22	\$64.54
14	\$71.33	\$71.69	\$72.04	\$72.40	\$72.77	\$73.13	\$73.50	\$73.86	\$74.23	\$74.60	\$74.98	\$75.35
15	\$81.14	\$81.55	\$81.95	\$82.36	\$82.78	\$83.19	\$83.61	\$84.02	\$84.44	\$84.87	\$85.29	\$85.72
16	\$90.90	\$91.36	\$91.81	\$92.27	\$92.73	\$93.20	\$93.66	\$94.13	\$94.60	\$95.08	\$95.55	\$96.03
17	\$101.19	\$101.70	\$102.21	\$102.72	\$103.23	\$103.75	\$104.27	\$104.79	\$105.31	\$105.84	\$106.37	\$106.90
18	\$112.82	\$113.39	\$113.95	\$114.52	\$115.10	\$115.67	\$116.25	\$116.83	\$117.41	\$118.00	\$118.59	\$119.18
19	\$124.45	\$125.07	\$125.70	\$126.33	\$126.96	\$127.59	\$128.23	\$128.87	\$129.52	\$130.16	\$130.81	\$131.47
20	\$136.67	\$137.35	\$138.04	\$138.73	\$139.42	\$140.12	\$140.82	\$141.53	\$142.23	\$142.94	\$143.66	\$144.38
21	\$149.44	\$150.19	\$150.94	\$151.69	\$152.45	\$153.21	\$153.98	\$154.75	\$155.52	\$156.30	\$157.08	\$157.87
22	\$159.68	\$160.48	\$161.28	\$162.09	\$162.90	\$163.71	\$164.53	\$165.35	\$166.18	\$167.01	\$167.85	\$168.69
23	\$170.19	\$171.04	\$171.89	\$172.75	\$173.62	\$174.48	\$175.36	\$176.23	\$177.11	\$178.00	\$178.89	\$179.78
24	\$180.99	\$181.89	\$182.80	\$183.72	\$184.64	\$185.56	\$186.49	\$187.42	\$188.36	\$189.30	\$190.24	\$191.20
25	\$192.07	\$193.03	\$193.99	\$194.96	\$195.94	\$196.92	\$197.90	\$198.89	\$199.88	\$200.88	\$201.89	\$202.90
26	\$203.44	\$204.46	\$205.48	\$206.51	\$207.54	\$208.58	\$209.62	\$210.67	\$211.72	\$212.78	\$213.84	\$214.91
27	\$215.12	\$216.19	\$217.27	\$218.36	\$219.45	\$220.55	\$221.65	\$222.76	\$223.87	\$224.99	\$226.12	\$227.25
28	\$227.05	\$228.19	\$229.33	\$230.47	\$231.63	\$232.79	\$233.95	\$235.12	\$236.29	\$237.48	\$238.66	\$239.86
29	\$239.29	\$240.49	\$241.69	\$242.80	\$244.11	\$245.33	\$246.56	\$247.79	\$249.03	\$250.28	\$251.53	\$252.79
30	\$251.80	\$253.06	\$254.32	\$255.59	\$256.87	\$258.16	\$259.45	\$260.74	\$262.05	\$263.36	\$264.67	\$266.00
31	\$264.61	\$265.93	\$267.26	\$268.60	\$269.94	\$271.29	\$272.65	\$274.01	\$275.38	\$276.76	\$278.14	\$279.53

a)												
Doméstico	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	Junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$45.00	\$45.23	\$45.45	\$45.68	\$45.91	\$46.14	\$46.37	\$46.60	\$46.83	\$47.07	\$47.30	\$47.54
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo												
M ³	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	Junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
32	\$277.70	\$279.08	\$280.48	\$281.88	\$283.29	\$284.71	\$286.13	\$287.56	\$289.00	\$290.44	\$291.90	\$293.36
33	\$291.07	\$292.52	\$293.99	\$295.46	\$296.93	\$298.42	\$299.91	\$301.41	\$302.92	\$304.43	\$305.95	\$307.48
34	\$304.73	\$306.25	\$307.78	\$309.32	\$310.87	\$312.42	\$313.98	\$315.55	\$317.13	\$318.72	\$320.31	\$321.91
35	\$318.68	\$320.27	\$321.87	\$323.48	\$325.10	\$326.73	\$328.36	\$330.00	\$331.65	\$333.31	\$334.98	\$336.65
36	\$332.93	\$334.59	\$336.27	\$337.95	\$339.64	\$341.33	\$343.04	\$344.76	\$346.48	\$348.21	\$349.95	\$351.70
37	\$347.44	\$349.18	\$350.93	\$352.68	\$354.44	\$356.22	\$358.00	\$359.79	\$361.59	\$363.39	\$365.21	\$367.04
38	\$362.26	\$364.07	\$365.89	\$367.72	\$369.56	\$371.41	\$373.27	\$375.13	\$377.01	\$378.89	\$380.79	\$382.69
39	\$377.36	\$379.25	\$381.14	\$383.05	\$384.96	\$386.89	\$388.82	\$390.77	\$392.72	\$394.68	\$396.66	\$398.64
40	\$392.75	\$394.71	\$396.69	\$398.67	\$400.67	\$402.67	\$404.68	\$406.71	\$408.74	\$410.78	\$412.84	\$414.90
41	\$408.42	\$410.46	\$412.51	\$414.58	\$416.65	\$418.73	\$420.82	\$422.93	\$425.04	\$427.17	\$429.30	\$431.45
42	\$424.37	\$426.49	\$428.63	\$430.77	\$432.92	\$435.09	\$437.26	\$439.45	\$441.65	\$443.85	\$446.07	\$448.30
43	\$440.62	\$442.82	\$445.04	\$447.26	\$449.50	\$451.75	\$454.00	\$456.27	\$458.56	\$460.85	\$463.15	\$465.47
44	\$457.14	\$459.43	\$461.73	\$464.04	\$466.36	\$468.69	\$471.03	\$473.39	\$475.75	\$478.13	\$480.52	\$482.92
45	\$473.96	\$476.33	\$478.71	\$481.11	\$483.51	\$485.93	\$488.36	\$490.80	\$493.26	\$495.72	\$498.20	\$500.69
46	\$491.09	\$493.54	\$496.01	\$498.49	\$500.98	\$503.49	\$506.01	\$508.54	\$511.08	\$513.64	\$516.20	\$518.78
47	\$508.46	\$511.00	\$513.56	\$516.12	\$518.71	\$521.30	\$523.91	\$526.53	\$529.16	\$531.80	\$534.46	\$537.13
48	\$526.15	\$528.78	\$531.42	\$534.08	\$536.75	\$539.43	\$542.13	\$544.84	\$547.56	\$550.30	\$553.05	\$555.82
49	\$544.12	\$546.84	\$549.57	\$552.32	\$555.08	\$557.86	\$560.65	\$563.45	\$566.27	\$569.10	\$571.95	\$574.81
50	\$562.39	\$565.20	\$568.03	\$570.87	\$573.72	\$576.59	\$579.47	\$582.37	\$585.28	\$588.21	\$591.15	\$594.10
51	\$580.93	\$583.84	\$586.75	\$589.69	\$592.64	\$595.60	\$598.58	\$601.57	\$604.58	\$607.60	\$610.64	\$613.69
52	\$599.76	\$602.76	\$605.77	\$608.80	\$611.85	\$614.90	\$617.98	\$621.07	\$624.17	\$627.30	\$630.43	\$633.58
53	\$618.89	\$621.98	\$625.09	\$628.21	\$631.36	\$634.51	\$637.69	\$640.87	\$644.08	\$647.30	\$650.53	\$653.79
54	\$638.30	\$641.49	\$644.69	\$647.92	\$651.16	\$654.41	\$657.69	\$660.97	\$664.28	\$667.60	\$670.94	\$674.29
55	\$657.99	\$661.28	\$664.59	\$667.91	\$671.25	\$674.61	\$677.98	\$681.37	\$684.78	\$688.20	\$691.64	\$695.10
56	\$677.98	\$681.37	\$684.78	\$688.20	\$691.65	\$695.10	\$698.58	\$702.07	\$705.58	\$709.11	\$712.66	\$716.22
57	\$694.20	\$697.67	\$701.16	\$704.67	\$708.19	\$711.73	\$715.29	\$718.87	\$722.46	\$726.07	\$729.70	\$733.35
58	\$710.57	\$714.13	\$717.70	\$721.28	\$724.89	\$728.52	\$732.16	\$735.82	\$739.50	\$743.20	\$746.91	\$750.65
59	\$727.09	\$730.72	\$734.38	\$738.05	\$741.74	\$745.45	\$749.17	\$752.92	\$756.68	\$760.47	\$764.27	\$768.09
60	\$743.74	\$747.46	\$751.20	\$754.96	\$758.73	\$762.52	\$766.34	\$770.17	\$774.02	\$777.89	\$781.78	\$785.69
61	\$760.55	\$764.36	\$768.18	\$772.02	\$775.88	\$779.76	\$783.66	\$787.57	\$791.51	\$795.47	\$799.45	\$803.44
62	\$777.50	\$781.38	\$785.29	\$789.22	\$793.16	\$797.13	\$801.11	\$805.12	\$809.14	\$813.19	\$817.26	\$821.34
63	\$794.59	\$798.56	\$802.56	\$806.57	\$810.60	\$814.65	\$818.73	\$822.82	\$826.94	\$831.07	\$835.23	\$839.40
64	\$811.82	\$815.88	\$819.96	\$824.06	\$828.18	\$832.32	\$836.48	\$840.66	\$844.86	\$849.09	\$853.33	\$857.60
65	\$829.23	\$833.38	\$837.54	\$841.73	\$845.94	\$850.17	\$854.42	\$858.69	\$862.98	\$867.30	\$871.64	\$875.99
66	\$846.75	\$850.99	\$855.24	\$859.52	\$863.82	\$868.13	\$872.48	\$876.84	\$881.22	\$885.63	\$890.08	\$894.51
67	\$864.42	\$868.74	\$873.09	\$877.45	\$881.84	\$886.25	\$890.68	\$895.13	\$899.61	\$904.11	\$908.63	\$913.17

a)

Doméstico	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	Junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$45.00	\$45.23	\$45.45	\$45.68	\$45.91	\$46.14	\$46.37	\$46.60	\$46.83	\$47.07	\$47.30	\$47.54

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo												
M ³	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	Junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
68	\$882.25	\$886.66	\$891.09	\$895.55	\$900.03	\$904.53	\$909.05	\$913.59	\$918.16	\$922.75	\$927.37	\$932.00
69	\$900.22	\$904.72	\$909.25	\$913.79	\$918.36	\$922.95	\$927.57	\$932.21	\$936.87	\$941.55	\$946.26	\$950.99
70	\$918.34	\$922.93	\$927.54	\$932.18	\$936.84	\$941.53	\$946.23	\$950.96	\$955.72	\$960.50	\$965.30	\$970.13
71	\$936.59	\$941.28	\$945.98	\$950.71	\$955.47	\$960.24	\$965.05	\$969.87	\$974.72	\$979.59	\$984.49	\$989.41
72	\$954.99	\$959.76	\$964.56	\$969.38	\$974.23	\$979.10	\$984.00	\$988.92	\$993.86	\$998.83	\$1,003.82	\$1,008.84
73	\$973.55	\$978.42	\$983.31	\$988.23	\$993.17	\$998.13	\$1,003.12	\$1,008.14	\$1,013.18	\$1,018.25	\$1,023.34	\$1,028.45
74	\$992.25	\$997.21	\$1,002.19	\$1,007.20	\$1,012.24	\$1,017.30	\$1,022.39	\$1,027.50	\$1,032.64	\$1,037.80	\$1,042.99	\$1,048.20
75	\$1,011.10	\$1,016.15	\$1,021.23	\$1,026.34	\$1,031.47	\$1,036.63	\$1,041.81	\$1,047.02	\$1,052.25	\$1,057.52	\$1,062.80	\$1,068.12
76	\$1,030.09	\$1,035.24	\$1,040.41	\$1,045.62	\$1,050.84	\$1,056.10	\$1,061.38	\$1,066.69	\$1,072.02	\$1,077.38	\$1,082.77	\$1,088.18
77	\$1,049.22	\$1,054.47	\$1,059.74	\$1,065.04	\$1,070.37	\$1,075.72	\$1,081.10	\$1,086.50	\$1,091.93	\$1,097.39	\$1,102.88	\$1,108.39
78	\$1,068.51	\$1,073.85	\$1,079.22	\$1,084.62	\$1,090.04	\$1,095.49	\$1,100.97	\$1,106.47	\$1,112.01	\$1,117.57	\$1,123.16	\$1,128.77
79	\$1,087.93	\$1,093.37	\$1,098.84	\$1,104.33	\$1,109.85	\$1,115.40	\$1,120.98	\$1,126.59	\$1,132.22	\$1,137.88	\$1,143.57	\$1,149.29
80	\$1,107.52	\$1,113.05	\$1,118.62	\$1,124.21	\$1,129.83	\$1,135.48	\$1,141.16	\$1,146.87	\$1,152.60	\$1,158.36	\$1,164.15	\$1,169.98
81	\$1,127.24	\$1,132.88	\$1,138.54	\$1,144.24	\$1,149.96	\$1,155.71	\$1,161.49	\$1,167.29	\$1,173.13	\$1,179.00	\$1,184.89	\$1,190.81
82	\$1,147.11	\$1,152.85	\$1,158.61	\$1,164.41	\$1,170.23	\$1,176.08	\$1,181.96	\$1,187.87	\$1,193.81	\$1,199.78	\$1,205.78	\$1,211.80
83	\$1,167.11	\$1,172.95	\$1,178.81	\$1,184.71	\$1,190.63	\$1,196.59	\$1,202.57	\$1,208.58	\$1,214.62	\$1,220.70	\$1,226.80	\$1,232.93
84	\$1,187.29	\$1,193.23	\$1,199.19	\$1,205.19	\$1,211.21	\$1,217.27	\$1,223.36	\$1,229.47	\$1,235.62	\$1,241.80	\$1,248.01	\$1,254.25
85	\$1,207.59	\$1,213.63	\$1,219.69	\$1,225.79	\$1,231.92	\$1,238.08	\$1,244.27	\$1,250.49	\$1,256.75	\$1,263.03	\$1,269.34	\$1,275.69
86	\$1,228.05	\$1,234.19	\$1,240.36	\$1,246.56	\$1,252.80	\$1,259.06	\$1,265.35	\$1,271.68	\$1,278.04	\$1,284.43	\$1,290.85	\$1,297.31
87	\$1,248.65	\$1,254.90	\$1,261.17	\$1,267.48	\$1,273.81	\$1,280.18	\$1,286.58	\$1,293.02	\$1,299.48	\$1,305.98	\$1,312.51	\$1,319.07
88	\$1,269.39	\$1,275.74	\$1,282.12	\$1,288.53	\$1,294.97	\$1,301.44	\$1,307.95	\$1,314.49	\$1,321.06	\$1,327.67	\$1,334.31	\$1,340.98
89	\$1,290.31	\$1,296.76	\$1,303.25	\$1,309.76	\$1,316.31	\$1,322.89	\$1,329.51	\$1,336.15	\$1,342.83	\$1,349.55	\$1,356.30	\$1,363.08
90	\$1,311.32	\$1,317.88	\$1,324.47	\$1,331.09	\$1,337.75	\$1,344.43	\$1,351.16	\$1,357.91	\$1,364.70	\$1,371.53	\$1,378.38	\$1,385.28
91	\$1,332.52	\$1,339.18	\$1,345.88	\$1,352.61	\$1,359.37	\$1,366.17	\$1,373.00	\$1,379.86	\$1,386.76	\$1,393.69	\$1,400.66	\$1,407.67
92	\$1,353.86	\$1,360.63	\$1,367.43	\$1,374.27	\$1,381.14	\$1,388.04	\$1,394.98	\$1,401.96	\$1,408.97	\$1,416.01	\$1,423.09	\$1,430.21
93	\$1,375.33	\$1,382.20	\$1,389.11	\$1,396.06	\$1,403.04	\$1,410.06	\$1,417.11	\$1,424.19	\$1,431.31	\$1,438.47	\$1,445.66	\$1,452.89
94	\$1,396.97	\$1,403.96	\$1,410.98	\$1,418.03	\$1,425.12	\$1,432.25	\$1,439.41	\$1,446.61	\$1,453.84	\$1,461.11	\$1,468.41	\$1,475.75
95	\$1,418.75	\$1,425.84	\$1,432.97	\$1,440.14	\$1,447.34	\$1,454.57	\$1,461.85	\$1,469.16	\$1,476.50	\$1,483.88	\$1,491.30	\$1,498.76
96	\$1,440.68	\$1,447.88	\$1,455.12	\$1,462.40	\$1,469.71	\$1,477.06	\$1,484.44	\$1,491.87	\$1,499.32	\$1,506.82	\$1,514.36	\$1,521.93
97	\$1,462.74	\$1,470.05	\$1,477.41	\$1,484.79	\$1,492.22	\$1,499.68	\$1,507.18	\$1,514.71	\$1,522.29	\$1,529.90	\$1,537.55	\$1,545.23
98	\$1,484.95	\$1,492.37	\$1,499.83	\$1,507.33	\$1,514.87	\$1,522.44	\$1,530.06	\$1,537.71	\$1,545.39	\$1,553.12	\$1,560.89	\$1,568.69
99	\$1,507.33	\$1,514.86	\$1,522.44	\$1,530.05	\$1,537.70	\$1,545.39	\$1,553.11	\$1,560.88	\$1,568.68	\$1,576.53	\$1,584.41	\$1,592.33
100	\$1,529.84	\$1,537.49	\$1,545.17	\$1,552.90	\$1,560.66	\$1,568.47	\$1,576.31	\$1,584.19	\$1,592.11	\$1,600.07	\$1,608.07	\$1,616.11

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	Febrero	marzo	Abril	mayo	Junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por	\$15.74	\$15.82	\$15.90	\$15.98	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.30	\$16.38	\$16.46	\$16.54	\$16.63

a)

Doméstico	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$45.00	\$45.23	\$45.45	\$45.68	\$45.91	\$46.14	\$46.37	\$46.60	\$46.83	\$47.07	\$47.30	\$47.54

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	Febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ²												
M ³												

b) Servicio para casa con comercio anexo (mixto)

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

b) Mixto	enero	Febrero	marzo	Abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.45	\$53.72	\$53.98	\$54.25	\$54.53	\$54.80	\$55.07	\$55.35	\$55.62	\$55.90	\$56.18	\$56.46

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	enero	Febrero	marzo	Abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ²												
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.99	\$2.00	\$2.01	\$2.02	\$2.03	\$2.04	\$2.05	\$2.06	\$2.07	\$2.08	\$2.09	\$2.10
2	\$4.30	\$4.33	\$4.35	\$4.37	\$4.39	\$4.41	\$4.44	\$4.46	\$4.48	\$4.50	\$4.52	\$4.55
3	\$6.77	\$6.81	\$6.84	\$6.87	\$6.91	\$6.94	\$6.98	\$7.01	\$7.05	\$7.08	\$7.12	\$7.15
4	\$9.35	\$9.40	\$9.45	\$9.49	\$9.54	\$9.59	\$9.64	\$9.69	\$9.73	\$9.78	\$9.83	\$9.88
5	\$12.10	\$12.16	\$12.22	\$12.28	\$12.34	\$12.40	\$12.46	\$12.53	\$12.59	\$12.65	\$12.72	\$12.78
6	\$14.98	\$15.06	\$15.13	\$15.21	\$15.29	\$15.36	\$15.44	\$15.52	\$15.59	\$15.67	\$15.75	\$15.83
7	\$18.00	\$18.09	\$18.18	\$18.27	\$18.37	\$18.46	\$18.55	\$18.64	\$18.74	\$18.83	\$18.92	\$19.02
8	\$21.18	\$21.28	\$21.39	\$21.49	\$21.60	\$21.71	\$21.82	\$21.93	\$22.04	\$22.15	\$22.26	\$22.37
9	\$24.47	\$24.59	\$24.72	\$24.84	\$24.96	\$25.09	\$25.21	\$25.34	\$25.47	\$25.59	\$25.72	\$25.85
10	\$31.20	\$31.36	\$31.51	\$31.67	\$31.83	\$31.99	\$32.15	\$32.31	\$32.47	\$32.63	\$32.80	\$32.96
11	\$42.72	\$42.94	\$43.15	\$43.37	\$43.58	\$43.80	\$44.02	\$44.24	\$44.46	\$44.68	\$44.91	\$45.13
12	\$52.24	\$52.50	\$52.77	\$53.03	\$53.29	\$53.56	\$53.83	\$54.10	\$54.37	\$54.64	\$54.91	\$55.19
13	\$61.75	\$62.06	\$62.37	\$62.68	\$62.99	\$63.31	\$63.62	\$63.94	\$64.26	\$64.58	\$64.91	\$65.23
14	\$72.09	\$72.45	\$72.81	\$73.18	\$73.54	\$73.91	\$74.28	\$74.65	\$75.02	\$75.40	\$75.78	\$76.16
15	\$81.65	\$82.06	\$82.47	\$82.88	\$83.29	\$83.71	\$84.13	\$84.55	\$84.97	\$85.40	\$85.82	\$86.25
16	\$93.43	\$93.89	\$94.36	\$94.83	\$95.31	\$95.78	\$96.26	\$96.74	\$97.23	\$97.71	\$98.20	\$98.69
17	\$106.02	\$106.55	\$107.08	\$107.62	\$108.16	\$108.70	\$109.24	\$109.79	\$110.34	\$110.89	\$111.44	\$112.00
18	\$119.44	\$120.04	\$120.64	\$121.24	\$121.85	\$122.46	\$123.07	\$123.69	\$124.30	\$124.93	\$125.55	\$126.18
19	\$133.67	\$134.34	\$135.01	\$135.69	\$136.37	\$137.05	\$137.73	\$138.42	\$139.11	\$139.81	\$140.51	\$141.21
20	\$149.31	\$150.05	\$150.80	\$151.56	\$152.32	\$153.08	\$153.84	\$154.61	\$155.39	\$156.16	\$156.94	\$157.73
21	\$164.22	\$165.04	\$165.87	\$166.70	\$167.53	\$168.37	\$169.21	\$170.05	\$170.90	\$171.76	\$172.62	\$173.48
22	\$175.16	\$176.04	\$176.92	\$177.81	\$178.69	\$179.59	\$180.49	\$181.39	\$182.30	\$183.21	\$184.12	\$185.04

<i>b) Mixto</i>	enero	Febrero	marzo	Abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.45	\$53.72	\$53.98	\$54.25	\$54.53	\$54.80	\$55.07	\$55.35	\$55.62	\$55.90	\$56.18	\$56.46

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo												
M ³	enero	Febrero	marzo	Abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
23	\$186.38	\$187.32	\$188.25	\$189.19	\$190.14	\$191.09	\$192.05	\$193.01	\$193.97	\$194.94	\$195.92	\$196.90
24	\$197.90	\$198.89	\$199.88	\$200.88	\$201.89	\$202.90	\$203.91	\$204.93	\$205.96	\$206.99	\$208.02	\$209.06
25	\$209.69	\$210.74	\$211.79	\$212.85	\$213.92	\$214.99	\$216.06	\$217.14	\$218.23	\$219.32	\$220.42	\$221.52
26	\$221.79	\$222.90	\$224.01	\$225.13	\$226.26	\$227.39	\$228.53	\$229.67	\$230.82	\$231.97	\$233.13	\$234.30
27	\$234.15	\$235.32	\$236.50	\$237.68	\$238.87	\$240.06	\$241.26	\$242.47	\$243.68	\$244.90	\$246.13	\$247.36
28	\$246.81	\$248.04	\$249.28	\$250.53	\$251.78	\$253.04	\$254.31	\$255.58	\$256.86	\$258.14	\$259.43	\$260.73
29	\$259.74	\$261.04	\$262.35	\$263.66	\$264.98	\$266.30	\$267.63	\$268.97	\$270.32	\$271.67	\$273.03	\$274.39
30	\$272.99	\$274.36	\$275.73	\$277.11	\$278.49	\$279.89	\$281.29	\$282.69	\$284.11	\$285.53	\$286.95	\$288.39
31	\$286.50	\$287.93	\$289.37	\$290.82	\$292.27	\$293.73	\$295.20	\$296.68	\$298.16	\$299.65	\$301.15	\$302.65
32	\$300.31	\$301.81	\$303.32	\$304.84	\$306.36	\$307.89	\$309.43	\$310.98	\$312.53	\$314.10	\$315.67	\$317.24
33	\$314.39	\$315.97	\$317.55	\$319.13	\$320.73	\$322.33	\$323.95	\$325.56	\$327.19	\$328.83	\$330.47	\$332.13
34	\$328.77	\$330.41	\$332.06	\$333.72	\$335.39	\$337.07	\$338.75	\$340.45	\$342.15	\$343.86	\$345.58	\$347.31
35	\$343.43	\$345.15	\$346.88	\$348.61	\$350.35	\$352.11	\$353.87	\$355.64	\$357.41	\$359.20	\$361.00	\$362.80
36	\$358.38	\$360.17	\$361.97	\$363.78	\$365.60	\$367.43	\$369.26	\$371.11	\$372.97	\$374.83	\$376.70	\$378.59
37	\$373.63	\$375.49	\$377.37	\$379.26	\$381.15	\$383.06	\$384.98	\$386.90	\$388.84	\$390.78	\$392.73	\$394.70
38	\$389.14	\$391.09	\$393.04	\$395.01	\$396.98	\$398.97	\$400.96	\$402.97	\$404.98	\$407.01	\$409.04	\$411.09
39	\$404.95	\$406.97	\$409.01	\$411.05	\$413.11	\$415.18	\$417.25	\$419.34	\$421.43	\$423.54	\$425.66	\$427.79
40	\$421.06	\$423.16	\$425.28	\$427.40	\$429.54	\$431.69	\$433.85	\$436.02	\$438.20	\$440.39	\$442.59	\$444.80
41	\$437.44	\$439.62	\$441.82	\$444.03	\$446.25	\$448.48	\$450.73	\$452.98	\$455.24	\$457.52	\$459.81	\$462.11
42	\$454.09	\$456.36	\$458.65	\$460.94	\$463.24	\$465.56	\$467.89	\$470.23	\$472.58	\$474.94	\$477.32	\$479.70
43	\$471.06	\$473.41	\$475.78	\$478.16	\$480.55	\$482.95	\$485.37	\$487.79	\$490.23	\$492.68	\$495.15	\$497.62
44	\$488.33	\$490.77	\$493.22	\$495.69	\$498.16	\$500.66	\$503.16	\$505.67	\$508.20	\$510.74	\$513.30	\$515.86
45	\$505.66	\$508.39	\$510.93	\$513.48	\$516.05	\$518.63	\$521.23	\$523.83	\$526.45	\$529.08	\$531.73	\$534.39
46	\$523.67	\$526.29	\$528.92	\$531.56	\$534.22	\$536.89	\$539.58	\$542.27	\$544.98	\$547.71	\$550.45	\$553.20
47	\$541.77	\$544.48	\$547.20	\$549.94	\$552.69	\$555.45	\$558.23	\$561.02	\$563.83	\$566.65	\$569.48	\$572.33
48	\$560.18	\$562.98	\$565.80	\$568.63	\$571.47	\$574.33	\$577.20	\$580.09	\$582.99	\$585.90	\$588.83	\$591.78
48	\$578.87	\$581.76	\$584.67	\$587.60	\$590.53	\$593.49	\$596.46	\$599.44	\$602.43	\$605.45	\$608.47	\$611.52
50	\$597.84	\$600.83	\$603.84	\$606.85	\$609.89	\$612.94	\$616.00	\$619.08	\$622.18	\$625.29	\$628.42	\$631.56
51	\$617.11	\$620.20	\$623.30	\$626.41	\$629.55	\$632.69	\$635.86	\$639.04	\$642.23	\$645.44	\$648.67	\$651.91
52	\$636.65	\$639.84	\$643.04	\$646.25	\$649.48	\$652.73	\$655.99	\$659.27	\$662.57	\$665.88	\$669.21	\$672.56
53	\$656.48	\$659.76	\$663.06	\$666.38	\$669.71	\$673.06	\$676.42	\$679.81	\$683.21	\$686.62	\$690.05	\$693.51
54	\$676.62	\$680.00	\$683.40	\$686.82	\$690.25	\$693.70	\$697.17	\$700.66	\$704.16	\$707.68	\$711.22	\$714.78
55	\$697.04	\$700.52	\$704.03	\$707.55	\$711.08	\$714.64	\$718.21	\$721.80	\$725.41	\$729.04	\$732.68	\$736.35
56	\$717.73	\$721.32	\$724.93	\$728.55	\$732.20	\$735.86	\$739.54	\$743.23	\$746.95	\$750.68	\$754.44	\$758.21
57	\$738.74	\$742.43	\$746.14	\$749.87	\$753.62	\$757.39	\$761.18	\$764.98	\$768.81	\$772.65	\$776.51	\$780.40
58	\$760.01	\$763.81	\$767.63	\$771.47	\$775.33	\$779.20	\$783.10	\$787.01	\$790.95	\$794.90	\$798.88	\$802.87

<i>b) Mlxto</i>	enero	Febrero	marzo	Abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.46	\$53.72	\$53.98	\$54.25	\$54.53	\$54.80	\$55.07	\$55.35	\$55.62	\$55.90	\$56.18	\$56.46

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo</i>	enero	Febrero	marzo	Abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
M ³												
59	\$781.58	\$785.48	\$789.41	\$793.36	\$797.32	\$801.31	\$805.32	\$809.34	\$813.39	\$817.46	\$821.54	\$825.65
60	\$803.46	\$807.47	\$811.51	\$815.57	\$819.64	\$823.74	\$827.86	\$832.00	\$836.16	\$840.34	\$844.54	\$848.77
61	\$825.59	\$829.72	\$833.86	\$838.03	\$842.22	\$846.44	\$850.67	\$854.92	\$859.20	\$863.49	\$867.81	\$872.15
62	\$848.03	\$852.27	\$856.53	\$860.81	\$865.12	\$869.44	\$873.79	\$878.16	\$882.55	\$886.96	\$891.40	\$895.85
63	\$870.75	\$875.11	\$879.48	\$883.88	\$888.30	\$892.74	\$897.20	\$901.69	\$906.20	\$910.73	\$915.28	\$919.86
64	\$893.76	\$898.23	\$902.72	\$907.24	\$911.77	\$916.33	\$920.92	\$925.52	\$930.15	\$934.80	\$939.47	\$944.17
65	\$917.07	\$921.66	\$926.27	\$930.90	\$935.55	\$940.23	\$944.93	\$949.65	\$954.40	\$959.18	\$963.97	\$968.79
66	\$940.66	\$945.37	\$950.09	\$954.85	\$959.62	\$964.42	\$969.24	\$974.09	\$978.96	\$983.85	\$988.77	\$993.71
67	\$964.54	\$969.37	\$974.21	\$979.08	\$983.98	\$988.90	\$993.84	\$998.81	\$1,003.81	\$1,008.83	\$1,013.87	\$1,018.94
68	\$988.73	\$993.67	\$998.64	\$1,003.63	\$1,008.65	\$1,013.69	\$1,018.76	\$1,023.86	\$1,028.97	\$1,034.12	\$1,039.29	\$1,044.49
69	\$1,013.20	\$1,018.26	\$1,023.35	\$1,028.47	\$1,033.61	\$1,038.78	\$1,043.97	\$1,049.19	\$1,054.44	\$1,059.71	\$1,065.01	\$1,070.34
70	\$1,037.94	\$1,043.13	\$1,048.35	\$1,053.59	\$1,058.86	\$1,064.15	\$1,069.47	\$1,074.82	\$1,080.19	\$1,085.59	\$1,091.02	\$1,096.48
71	\$1,062.97	\$1,068.29	\$1,073.63	\$1,079.00	\$1,084.39	\$1,089.81	\$1,095.26	\$1,100.74	\$1,106.24	\$1,111.77	\$1,117.33	\$1,122.92
72	\$1,088.31	\$1,093.75	\$1,099.22	\$1,104.72	\$1,110.24	\$1,115.79	\$1,121.37	\$1,126.98	\$1,132.61	\$1,138.27	\$1,143.97	\$1,149.69
73	\$1,113.93	\$1,119.50	\$1,125.10	\$1,130.72	\$1,136.38	\$1,142.06	\$1,147.77	\$1,153.51	\$1,159.28	\$1,165.07	\$1,170.90	\$1,176.75
74	\$1,139.84	\$1,145.54	\$1,151.27	\$1,157.02	\$1,162.81	\$1,168.62	\$1,174.47	\$1,180.34	\$1,186.24	\$1,192.17	\$1,198.13	\$1,204.12
75	\$1,166.05	\$1,171.88	\$1,177.74	\$1,183.63	\$1,189.55	\$1,195.50	\$1,201.48	\$1,207.48	\$1,213.52	\$1,219.59	\$1,225.69	\$1,231.81
76	\$1,187.12	\$1,193.05	\$1,199.02	\$1,205.01	\$1,211.04	\$1,217.09	\$1,223.18	\$1,229.29	\$1,235.44	\$1,241.62	\$1,247.83	\$1,254.07
77	\$1,208.34	\$1,214.38	\$1,220.46	\$1,226.56	\$1,232.69	\$1,238.86	\$1,245.05	\$1,251.27	\$1,257.53	\$1,263.82	\$1,270.14	\$1,276.49
78	\$1,229.70	\$1,235.85	\$1,242.03	\$1,248.24	\$1,254.48	\$1,260.75	\$1,267.06	\$1,273.39	\$1,279.76	\$1,286.16	\$1,292.59	\$1,299.05
79	\$1,251.22	\$1,257.48	\$1,263.77	\$1,270.09	\$1,276.44	\$1,282.82	\$1,289.23	\$1,295.68	\$1,302.16	\$1,308.67	\$1,315.21	\$1,321.79
80	\$1,272.89	\$1,279.25	\$1,285.65	\$1,292.08	\$1,298.54	\$1,305.03	\$1,311.56	\$1,318.11	\$1,324.70	\$1,331.33	\$1,337.98	\$1,344.67
81	\$1,294.69	\$1,301.16	\$1,307.67	\$1,314.20	\$1,320.77	\$1,327.38	\$1,334.02	\$1,340.69	\$1,347.39	\$1,354.13	\$1,360.90	\$1,367.70
82	\$1,316.66	\$1,323.24	\$1,329.86	\$1,336.51	\$1,343.19	\$1,349.90	\$1,356.65	\$1,363.44	\$1,370.25	\$1,377.11	\$1,383.99	\$1,390.91
83	\$1,338.74	\$1,345.43	\$1,352.16	\$1,358.92	\$1,365.72	\$1,372.54	\$1,379.41	\$1,386.30	\$1,393.24	\$1,400.20	\$1,407.20	\$1,414.24
84	\$1,361.01	\$1,367.81	\$1,374.65	\$1,381.52	\$1,388.43	\$1,395.37	\$1,402.35	\$1,409.36	\$1,416.41	\$1,423.49	\$1,430.61	\$1,437.76
85	\$1,383.39	\$1,390.30	\$1,397.25	\$1,404.24	\$1,411.26	\$1,418.32	\$1,425.41	\$1,432.54	\$1,439.70	\$1,446.90	\$1,454.13	\$1,461.40
86	\$1,405.93	\$1,412.96	\$1,420.02	\$1,427.12	\$1,434.26	\$1,441.43	\$1,448.64	\$1,455.88	\$1,463.16	\$1,470.47	\$1,477.83	\$1,485.22
87	\$1,428.62	\$1,435.77	\$1,442.94	\$1,450.16	\$1,457.41	\$1,464.70	\$1,472.02	\$1,479.38	\$1,486.78	\$1,494.21	\$1,501.68	\$1,509.19
88	\$1,451.45	\$1,458.71	\$1,466.00	\$1,473.33	\$1,480.70	\$1,488.10	\$1,495.54	\$1,503.02	\$1,510.53	\$1,518.09	\$1,525.68	\$1,533.31
89	\$1,474.43	\$1,481.80	\$1,489.21	\$1,496.66	\$1,504.14	\$1,511.66	\$1,519.22	\$1,526.82	\$1,534.45	\$1,542.12	\$1,549.83	\$1,557.58
90	\$1,497.56	\$1,505.05	\$1,512.58	\$1,520.14	\$1,527.74	\$1,535.38	\$1,543.06	\$1,550.77	\$1,558.53	\$1,566.32	\$1,574.15	\$1,582.02
91	\$1,520.85	\$1,528.45	\$1,536.10	\$1,543.78	\$1,551.50	\$1,559.25	\$1,567.05	\$1,574.89	\$1,582.76	\$1,590.67	\$1,598.63	\$1,606.62
92	\$1,544.28	\$1,552.00	\$1,559.76	\$1,567.56	\$1,575.40	\$1,583.28	\$1,591.19	\$1,599.15	\$1,607.14	\$1,615.18	\$1,623.25	\$1,631.37
93	\$1,567.85	\$1,575.69	\$1,583.57	\$1,591.49	\$1,599.45	\$1,607.44	\$1,615.48	\$1,623.56	\$1,631.67	\$1,639.83	\$1,648.03	\$1,656.27
94	\$1,591.56	\$1,599.51	\$1,607.51	\$1,615.55	\$1,623.63	\$1,631.75	\$1,639.90	\$1,648.10	\$1,656.34	\$1,664.63	\$1,672.95	\$1,681.31

b) Mixto	enero	Febrero	marzo	Abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.45	\$53.72	\$53.98	\$54.25	\$54.53	\$54.80	\$55.07	\$55.35	\$55.62	\$55.90	\$56.18	\$56.46

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	M ³	enero	Febrero	marzo	Abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
95		\$1,615.44	\$1,623.51	\$1,631.63	\$1,639.79	\$1,647.99	\$1,656.23	\$1,664.51	\$1,672.83	\$1,681.19	\$1,689.60	\$1,698.05	\$1,706.54
96		\$1,639.46	\$1,647.65	\$1,655.89	\$1,664.17	\$1,672.49	\$1,680.85	\$1,689.26	\$1,697.71	\$1,706.19	\$1,714.72	\$1,723.30	\$1,731.91
97		\$1,663.61	\$1,671.93	\$1,680.29	\$1,688.69	\$1,697.13	\$1,705.62	\$1,714.15	\$1,722.72	\$1,731.33	\$1,739.99	\$1,748.69	\$1,757.43
98		\$1,687.92	\$1,696.36	\$1,704.84	\$1,713.36	\$1,721.93	\$1,730.54	\$1,739.19	\$1,747.89	\$1,756.63	\$1,765.41	\$1,774.24	\$1,783.11
99		\$1,712.38	\$1,720.94	\$1,729.54	\$1,738.19	\$1,746.88	\$1,755.62	\$1,764.39	\$1,773.22	\$1,782.08	\$1,790.99	\$1,799.95	\$1,808.95
100		\$1,736.98	\$1,745.66	\$1,754.39	\$1,763.16	\$1,771.98	\$1,780.84	\$1,789.74	\$1,798.69	\$1,807.69	\$1,816.72	\$1,825.81	\$1,834.94

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y el importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de	100	enero	Febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³		\$17.20	\$17.29	\$17.37	\$17.46	\$17.55	\$17.63	\$17.72	\$17.81	\$17.90	\$17.99	\$18.08	\$18.17

c) servicio comercial y de servicios

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a las tarifas siguientes:

Comercia y de servicios	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$53.45	\$53.72	\$53.98	\$54.25	\$54.53	\$54.80	\$55.07	\$55.35	\$55.62	\$55.90	\$56.18	\$56.46

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M ³	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.72	\$6.76	\$6.79	\$6.82	\$6.86	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07	\$7.10
2	\$10.26	\$10.31	\$10.36	\$10.42	\$10.47	\$10.52	\$10.57	\$10.63	\$10.68	\$10.73	\$10.79	\$10.84
3	\$13.80	\$13.87	\$13.94	\$14.01	\$14.08	\$14.15	\$14.22	\$14.29	\$14.36	\$14.43	\$14.51	\$14.58
4	\$17.38	\$17.47	\$17.56	\$17.64	\$17.73	\$17.82	\$17.91	\$18.00	\$18.09	\$18.18	\$18.27	\$18.36
5	\$20.98	\$21.09	\$21.19	\$21.30	\$21.40	\$21.51	\$21.62	\$21.73	\$21.84	\$21.94	\$22.05	\$22.16
6	\$24.61	\$24.74	\$24.86	\$24.98	\$25.11	\$25.23	\$25.36	\$25.49	\$25.61	\$25.74	\$25.87	\$26.00
7	\$28.26	\$28.41	\$28.55	\$28.69	\$28.83	\$28.98	\$29.12	\$29.27	\$29.41	\$29.56	\$29.71	\$29.86
8	\$31.95	\$32.11	\$32.27	\$32.43	\$32.59	\$32.75	\$32.92	\$33.08	\$33.25	\$33.41	\$33.58	\$33.75
9	\$35.67	\$35.85	\$36.03	\$36.21	\$36.39	\$36.57	\$36.75	\$36.94	\$37.12	\$37.31	\$37.49	\$37.68
10	\$39.39	\$39.59	\$39.79	\$39.99	\$40.19	\$40.39	\$40.59	\$40.79	\$41.00	\$41.20	\$41.41	\$41.61
11	\$43.15	\$43.36	\$43.58	\$43.80	\$44.02	\$44.24	\$44.46	\$44.68	\$44.90	\$45.13	\$45.35	\$45.58
12	\$51.73	\$51.99	\$52.25	\$52.51	\$52.78	\$53.04	\$53.31	\$53.57	\$53.84	\$54.11	\$54.38	\$54.65

13	\$61.15	\$61.45	\$61.76	\$62.07	\$62.38	\$62.69	\$63.01	\$63.32	\$63.64	\$63.96	\$64.28	\$64.60
14	\$71.39	\$71.75	\$72.11	\$72.47	\$72.83	\$73.19	\$73.56	\$73.93	\$74.30	\$74.67	\$75.04	\$75.42
15	\$82.46	\$82.87	\$83.28	\$83.70	\$84.12	\$84.54	\$84.96	\$85.39	\$85.81	\$86.24	\$86.67	\$87.11
16	\$94.35	\$94.82	\$95.30	\$95.77	\$96.25	\$96.73	\$97.22	\$97.70	\$98.19	\$98.68	\$99.18	\$99.67
17	\$107.07	\$107.60	\$108.14	\$108.68	\$109.23	\$109.77	\$110.32	\$110.87	\$111.43	\$111.99	\$112.54	\$113.11
18	\$120.63	\$121.23	\$121.83	\$122.44	\$123.06	\$123.67	\$124.29	\$124.91	\$125.54	\$126.16	\$126.79	\$127.43
19	\$135.00	\$135.67	\$136.35	\$137.03	\$137.72	\$138.41	\$139.10	\$139.79	\$140.49	\$141.19	\$141.90	\$142.61
20	\$150.22	\$150.97	\$151.72	\$152.48	\$153.24	\$154.01	\$154.78	\$155.55	\$156.33	\$157.11	\$157.90	\$158.69
21	\$166.25	\$167.08	\$167.92	\$168.76	\$169.60	\$170.45	\$171.30	\$172.16	\$173.02	\$173.88	\$174.75	\$175.63
22	\$178.58	\$179.47	\$180.37	\$181.27	\$182.18	\$183.09	\$184.01	\$184.93	\$185.85	\$186.78	\$187.71	\$188.65
23	\$191.31	\$192.27	\$193.23	\$194.20	\$195.17	\$196.14	\$197.12	\$198.11	\$199.10	\$200.09	\$201.09	\$202.10
24	\$204.46	\$205.48	\$206.51	\$207.54	\$208.58	\$209.62	\$210.67	\$211.72	\$212.78	\$213.85	\$214.92	\$215.99
25	\$218.05	\$219.14	\$220.23	\$221.33	\$222.44	\$223.55	\$224.67	\$225.79	\$226.92	\$228.06	\$229.20	\$230.34
26	\$232.03	\$233.19	\$234.36	\$235.53	\$236.71	\$237.89	\$239.08	\$240.27	\$241.47	\$242.68	\$243.90	\$245.12
27	\$246.42	\$247.65	\$248.89	\$250.14	\$251.39	\$252.64	\$253.91	\$255.18	\$256.45	\$257.74	\$259.02	\$260.32
28	\$261.25	\$262.56	\$263.87	\$265.19	\$266.52	\$267.85	\$269.19	\$270.53	\$271.89	\$273.25	\$274.61	\$275.99
29	\$276.47	\$277.85	\$279.24	\$280.64	\$282.04	\$283.45	\$284.87	\$286.29	\$287.73	\$289.16	\$290.61	\$292.06
30	\$292.12	\$293.58	\$295.05	\$296.52	\$298.00	\$299.49	\$300.99	\$302.50	\$304.01	\$305.53	\$307.06	\$308.59
31	\$309.28	\$310.83	\$312.38	\$313.95	\$315.52	\$317.09	\$318.68	\$320.27	\$321.87	\$323.48	\$325.10	\$326.73
32	\$325.97	\$327.60	\$329.24	\$330.89	\$332.54	\$334.20	\$335.87	\$337.55	\$339.24	\$340.94	\$342.64	\$344.36
33	\$343.06	\$344.77	\$346.50	\$348.23	\$349.97	\$351.72	\$353.48	\$355.25	\$357.02	\$358.81	\$360.60	\$362.40
34	\$360.60	\$362.40	\$364.22	\$366.04	\$367.87	\$369.71	\$371.55	\$373.41	\$375.28	\$377.16	\$379.04	\$380.94
35	\$378.59	\$380.49	\$382.39	\$384.30	\$386.22	\$388.15	\$390.09	\$392.04	\$394.00	\$395.97	\$397.95	\$399.94
36	\$397.00	\$398.99	\$400.98	\$402.99	\$405.00	\$407.03	\$409.06	\$411.11	\$413.17	\$415.23	\$417.31	\$419.39
37	\$413.17	\$415.24	\$417.31	\$419.40	\$421.50	\$423.60	\$425.72	\$427.85	\$429.99	\$432.14	\$434.30	\$436.47
38	\$429.68	\$431.82	\$433.98	\$436.15	\$438.33	\$440.52	\$442.73	\$444.94	\$447.17	\$449.40	\$451.65	\$453.91
39	\$446.43	\$448.67	\$450.91	\$453.16	\$455.43	\$457.71	\$460.00	\$462.30	\$464.61	\$466.93	\$469.26	\$471.61
40	\$463.50	\$465.82	\$468.14	\$470.49	\$472.84	\$475.20	\$477.58	\$479.97	\$482.37	\$484.78	\$487.20	\$489.64
41	\$480.85	\$483.25	\$485.67	\$488.10	\$490.54	\$492.99	\$495.46	\$497.93	\$500.42	\$502.92	\$505.44	\$507.97
42	\$498.49	\$500.99	\$503.49	\$506.01	\$508.54	\$511.08	\$513.64	\$516.21	\$518.79	\$521.38	\$523.99	\$526.61
43	\$516.42	\$519.00	\$521.59	\$524.20	\$526.82	\$529.46	\$532.10	\$534.76	\$537.44	\$540.12	\$542.83	\$545.54
44	\$534.62	\$537.30	\$539.98	\$542.68	\$545.40	\$548.12	\$550.86	\$553.62	\$556.39	\$559.17	\$561.96	\$564.77
45	\$553.16	\$555.92	\$558.70	\$561.50	\$564.30	\$567.12	\$569.96	\$572.81	\$575.67	\$578.55	\$581.44	\$584.35
46	\$571.95	\$574.81	\$577.69	\$580.58	\$583.48	\$586.40	\$589.33	\$592.28	\$595.24	\$598.21	\$601.20	\$604.21
47	\$591.03	\$593.98	\$596.95	\$599.94	\$602.94	\$605.95	\$608.98	\$612.03	\$615.09	\$618.16	\$621.25	\$624.36
48	\$610.43	\$613.48	\$616.55	\$619.63	\$622.73	\$625.84	\$628.97	\$632.12	\$635.28	\$638.45	\$641.65	\$644.85
49	\$630.08	\$633.24	\$636.40	\$639.58	\$642.78	\$646.00	\$649.23	\$652.47	\$655.73	\$659.01	\$662.31	\$665.62
50	\$650.07	\$653.32	\$656.58	\$659.87	\$663.17	\$666.48	\$669.81	\$673.16	\$676.53	\$679.91	\$683.31	\$686.73
51	\$670.31	\$673.66	\$677.03	\$680.42	\$683.82	\$687.24	\$690.68	\$694.13	\$697.60	\$701.09	\$704.59	\$708.12
52	\$690.87	\$694.32	\$697.79	\$701.28	\$704.79	\$708.31	\$711.85	\$715.41	\$718.99	\$722.58	\$726.20	\$729.83
53	\$711.71	\$715.26	\$718.84	\$722.43	\$726.05	\$729.68	\$733.32	\$736.99	\$740.68	\$744.38	\$748.10	\$751.84
54	\$732.83	\$736.49	\$740.18	\$743.88	\$747.60	\$751.33	\$755.09	\$758.87	\$762.66	\$766.47	\$770.31	\$774.16

55	\$754.24	\$758.01	\$761.80	\$765.61	\$769.44	\$773.28	\$777.15	\$781.04	\$784.94	\$788.87	\$792.81	\$796.77
56	\$775.97	\$779.84	\$783.74	\$787.66	\$791.60	\$795.56	\$799.54	\$803.53	\$807.55	\$811.59	\$815.65	\$819.73
57	\$797.97	\$801.96	\$805.97	\$810.00	\$814.05	\$818.12	\$822.21	\$826.32	\$830.45	\$834.60	\$838.77	\$842.97
58	\$820.27	\$824.38	\$828.50	\$832.64	\$836.80	\$840.99	\$845.19	\$849.42	\$853.66	\$857.93	\$862.22	\$866.53
59	\$842.86	\$847.07	\$851.31	\$855.56	\$859.84	\$864.14	\$868.46	\$872.80	\$877.17	\$881.55	\$885.96	\$890.39
60	\$865.73	\$870.05	\$874.40	\$878.78	\$883.17	\$887.59	\$892.02	\$896.48	\$900.97	\$905.47	\$910.00	\$914.55
61	\$888.92	\$893.36	\$897.83	\$902.32	\$906.83	\$911.37	\$915.92	\$920.50	\$925.11	\$929.73	\$934.38	\$939.05
62	\$912.37	\$916.93	\$921.52	\$926.12	\$930.75	\$935.41	\$940.09	\$944.79	\$949.51	\$954.26	\$959.03	\$963.82
63	\$936.12	\$940.80	\$945.50	\$950.23	\$954.98	\$959.75	\$964.55	\$969.37	\$974.22	\$979.09	\$983.99	\$988.91
64	\$960.16	\$964.96	\$969.78	\$974.63	\$979.50	\$984.40	\$989.32	\$994.27	\$999.24	\$1,004.24	\$1,009.26	\$1,014.31
65	\$984.50	\$989.43	\$994.37	\$999.35	\$1,004.34	\$1,009.36	\$1,014.41	\$1,019.48	\$1,024.58	\$1,029.70	\$1,034.85	\$1,040.03
66	\$1,009.16	\$1,014.20	\$1,019.27	\$1,024.37	\$1,029.49	\$1,034.64	\$1,039.81	\$1,045.01	\$1,050.24	\$1,055.49	\$1,060.77	\$1,066.07
67	\$1,034.07	\$1,039.24	\$1,044.43	\$1,049.65	\$1,054.90	\$1,060.18	\$1,065.48	\$1,070.81	\$1,076.16	\$1,081.54	\$1,086.95	\$1,092.38
68	\$1,059.27	\$1,064.57	\$1,069.89	\$1,075.24	\$1,080.61	\$1,086.02	\$1,091.45	\$1,096.91	\$1,102.39	\$1,107.90	\$1,113.44	\$1,119.01
69	\$1,084.79	\$1,090.21	\$1,095.67	\$1,101.14	\$1,106.65	\$1,112.18	\$1,117.74	\$1,123.33	\$1,128.95	\$1,134.59	\$1,140.27	\$1,145.97
70	\$1,110.60	\$1,116.15	\$1,121.73	\$1,127.34	\$1,132.98	\$1,138.64	\$1,144.33	\$1,150.06	\$1,155.81	\$1,161.58	\$1,167.39	\$1,173.23
71	\$1,136.68	\$1,142.36	\$1,148.07	\$1,153.81	\$1,159.58	\$1,165.38	\$1,171.21	\$1,177.06	\$1,182.95	\$1,188.86	\$1,194.81	\$1,200.78
72	\$1,157.88	\$1,163.87	\$1,169.49	\$1,175.34	\$1,181.22	\$1,187.12	\$1,193.06	\$1,199.02	\$1,205.02	\$1,211.04	\$1,217.10	\$1,223.18
73	\$1,179.24	\$1,185.14	\$1,191.06	\$1,197.02	\$1,203.00	\$1,209.02	\$1,215.06	\$1,221.14	\$1,227.25	\$1,233.38	\$1,239.55	\$1,245.75
74	\$1,200.74	\$1,206.75	\$1,212.78	\$1,218.85	\$1,224.94	\$1,231.06	\$1,237.22	\$1,243.41	\$1,249.62	\$1,255.87	\$1,262.15	\$1,268.46
75	\$1,222.41	\$1,228.52	\$1,234.66	\$1,240.84	\$1,247.04	\$1,253.28	\$1,259.54	\$1,265.84	\$1,272.17	\$1,278.53	\$1,284.92	\$1,291.35
76	\$1,244.21	\$1,250.43	\$1,256.68	\$1,262.96	\$1,269.28	\$1,275.62	\$1,282.00	\$1,288.41	\$1,294.85	\$1,301.33	\$1,307.84	\$1,314.37
77	\$1,266.16	\$1,272.49	\$1,278.85	\$1,285.24	\$1,291.67	\$1,298.13	\$1,304.62	\$1,311.14	\$1,317.70	\$1,324.29	\$1,330.91	\$1,337.56
78	\$1,288.25	\$1,294.69	\$1,301.16	\$1,307.67	\$1,314.21	\$1,320.78	\$1,327.38	\$1,334.02	\$1,340.69	\$1,347.39	\$1,354.13	\$1,360.90
79	\$1,310.49	\$1,317.04	\$1,323.62	\$1,330.24	\$1,336.89	\$1,343.58	\$1,350.30	\$1,357.05	\$1,363.83	\$1,370.65	\$1,377.50	\$1,384.39
80	\$1,332.87	\$1,339.54	\$1,346.24	\$1,352.97	\$1,359.73	\$1,366.53	\$1,373.36	\$1,380.23	\$1,387.13	\$1,394.07	\$1,401.04	\$1,408.04
81	\$1,355.43	\$1,362.20	\$1,369.02	\$1,375.88	\$1,382.74	\$1,389.65	\$1,396.60	\$1,403.58	\$1,410.60	\$1,417.66	\$1,424.74	\$1,431.87
82	\$1,378.10	\$1,384.99	\$1,391.92	\$1,398.88	\$1,405.87	\$1,412.90	\$1,419.96	\$1,427.06	\$1,434.20	\$1,441.37	\$1,448.58	\$1,455.82
83	\$1,400.94	\$1,407.94	\$1,414.98	\$1,422.06	\$1,429.17	\$1,436.31	\$1,443.50	\$1,450.71	\$1,457.97	\$1,465.26	\$1,472.58	\$1,479.95
84	\$1,423.93	\$1,431.05	\$1,438.21	\$1,445.40	\$1,452.62	\$1,459.89	\$1,467.19	\$1,474.52	\$1,481.89	\$1,489.30	\$1,496.75	\$1,504.23
85	\$1,447.05	\$1,454.29	\$1,461.56	\$1,468.87	\$1,476.21	\$1,483.59	\$1,491.01	\$1,498.47	\$1,505.96	\$1,513.49	\$1,521.06	\$1,528.66
86	\$1,470.35	\$1,477.70	\$1,485.09	\$1,492.52	\$1,499.98	\$1,507.48	\$1,515.02	\$1,522.59	\$1,530.20	\$1,537.86	\$1,545.54	\$1,553.27
87	\$1,493.78	\$1,501.25	\$1,508.75	\$1,516.30	\$1,523.88	\$1,531.50	\$1,539.16	\$1,546.85	\$1,554.59	\$1,562.36	\$1,570.17	\$1,578.02
88	\$1,517.37	\$1,524.96	\$1,532.58	\$1,540.25	\$1,547.95	\$1,555.69	\$1,563.47	\$1,571.28	\$1,579.14	\$1,587.04	\$1,594.97	\$1,602.95
89	\$1,541.09	\$1,548.79	\$1,556.54	\$1,564.32	\$1,572.14	\$1,580.00	\$1,587.90	\$1,595.84	\$1,603.82	\$1,611.84	\$1,619.90	\$1,628.00
90	\$1,564.97	\$1,572.79	\$1,580.65	\$1,588.56	\$1,596.50	\$1,604.48	\$1,612.51	\$1,620.57	\$1,628.67	\$1,636.81	\$1,645.00	\$1,653.22
91	\$1,588.98	\$1,596.92	\$1,604.91	\$1,612.93	\$1,621.00	\$1,629.10	\$1,637.25	\$1,645.43	\$1,653.66	\$1,661.93	\$1,670.24	\$1,678.59
92	\$1,613.16	\$1,621.23	\$1,629.33	\$1,637.48	\$1,645.67	\$1,653.89	\$1,662.16	\$1,670.48	\$1,678.83	\$1,687.22	\$1,695.66	\$1,704.14
93	\$1,637.49	\$1,645.88	\$1,653.90	\$1,662.17	\$1,670.48	\$1,678.84	\$1,687.23	\$1,695.67	\$1,704.14	\$1,712.67	\$1,721.23	\$1,729.84
94	\$1,661.97	\$1,670.28	\$1,678.63	\$1,687.02	\$1,695.46	\$1,703.93	\$1,712.45	\$1,721.02	\$1,729.62	\$1,738.27	\$1,746.96	\$1,755.70
95	\$1,686.57	\$1,695.00	\$1,703.48	\$1,712.00	\$1,720.56	\$1,729.16	\$1,737.80	\$1,746.49	\$1,755.23	\$1,764.00	\$1,772.82	\$1,781.69
96	\$1,711.36	\$1,719.91	\$1,728.51	\$1,737.15	\$1,745.84	\$1,754.57	\$1,763.34	\$1,772.16	\$1,781.02	\$1,789.93	\$1,798.87	\$1,807.87

97	\$1,736.25	\$1,744.94	\$1,753.66	\$1,762.43	\$1,771.24	\$1,780.10	\$1,789.00	\$1,797.94	\$1,806.93	\$1,815.97	\$1,825.05	\$1,834.17
98	\$1,761.34	\$1,770.14	\$1,778.99	\$1,787.89	\$1,796.83	\$1,805.81	\$1,814.84	\$1,823.92	\$1,833.03	\$1,842.20	\$1,851.41	\$1,860.67
99	\$1,786.54	\$1,795.47	\$1,804.45	\$1,813.47	\$1,822.54	\$1,831.65	\$1,840.81	\$1,850.01	\$1,859.26	\$1,868.56	\$1,877.90	\$1,887.29
100	\$1,811.92	\$1,820.98	\$1,830.08	\$1,839.23	\$1,848.43	\$1,857.67	\$1,866.96	\$1,876.29	\$1,885.68	\$1,895.10	\$1,904.58	\$1,914.10

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$18.21	\$18.30	\$18.39	\$18.48	\$18.57	\$18.67	\$18.76	\$18.85	\$18.95	\$19.04	\$19.14	\$19.23

d) servicio Industrial

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

Industrial	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$131.30	\$131.96	\$132.62	\$133.28	\$133.95	\$134.62	\$135.29	\$135.97	\$136.65	\$137.33	\$138.02	\$138.71
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.82	\$7.86	\$7.90	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14	\$8.18	\$8.22	\$8.26
2	\$11.73	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21	\$12.27	\$12.33	\$12.39
3	\$15.67	\$15.75	\$15.82	\$15.90	\$15.98	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.30	\$16.39	\$16.47	\$16.55
4	\$19.64	\$19.73	\$19.83	\$19.93	\$20.03	\$20.13	\$20.23	\$20.33	\$20.43	\$20.54	\$20.64	\$20.74
5	\$23.62	\$23.74	\$23.86	\$23.98	\$24.10	\$24.22	\$24.34	\$24.46	\$24.58	\$24.71	\$24.83	\$24.96
6	\$27.63	\$27.77	\$27.91	\$28.05	\$28.19	\$28.33	\$28.47	\$28.61	\$28.76	\$28.90	\$29.04	\$29.19
7	\$31.67	\$31.83	\$31.99	\$32.15	\$32.31	\$32.47	\$32.63	\$32.80	\$32.96	\$33.13	\$33.29	\$33.46
8	\$35.74	\$35.92	\$36.10	\$36.28	\$36.46	\$36.64	\$36.83	\$37.01	\$37.20	\$37.38	\$37.57	\$37.76
9	\$39.84	\$40.04	\$40.24	\$40.44	\$40.64	\$40.85	\$41.05	\$41.26	\$41.46	\$41.67	\$41.88	\$42.09
10	\$43.95	\$44.17	\$44.39	\$44.61	\$44.84	\$45.06	\$45.29	\$45.51	\$45.74	\$45.97	\$46.20	\$46.43
11	\$48.10	\$48.34	\$48.59	\$48.83	\$49.07	\$49.32	\$49.56	\$49.81	\$50.06	\$50.31	\$50.56	\$50.82
12	\$52.31	\$52.58	\$52.85	\$53.12	\$53.39	\$53.66	\$53.93	\$54.20	\$54.47	\$54.74	\$55.01	\$55.28
13	\$56.55	\$56.85	\$57.15	\$57.45	\$57.75	\$58.05	\$58.35	\$58.65	\$58.95	\$59.25	\$59.55	\$59.85
14	\$60.82	\$61.15	\$61.48	\$61.81	\$62.14	\$62.47	\$62.80	\$63.13	\$63.46	\$63.79	\$64.12	\$64.45
15	\$65.12	\$65.48	\$65.84	\$66.20	\$66.56	\$66.92	\$67.28	\$67.64	\$68.00	\$68.36	\$68.72	\$69.08
16	\$69.45	\$69.84	\$70.23	\$70.62	\$71.01	\$71.40	\$71.79	\$72.18	\$72.57	\$72.96	\$73.35	\$73.74
17	\$73.81	\$74.23	\$74.65	\$75.07	\$75.49	\$75.91	\$76.33	\$76.75	\$77.17	\$77.59	\$78.01	\$78.43
18	\$78.20	\$78.65	\$79.10	\$79.55	\$79.99	\$80.44	\$80.89	\$81.34	\$81.79	\$82.24	\$82.69	\$83.14
19	\$82.62	\$83.10	\$83.58	\$84.06	\$84.54	\$85.02	\$85.50	\$85.98	\$86.46	\$86.94	\$87.42	\$87.90
20	\$87.07	\$87.58	\$88.09	\$88.60	\$89.11	\$89.62	\$90.13	\$90.64	\$91.15	\$91.66	\$92.17	\$92.68
21	\$91.55	\$92.09	\$92.63	\$93.17	\$93.71	\$94.25	\$94.79	\$95.33	\$95.87	\$96.41	\$96.95	\$97.49
22	\$96.06	\$96.63	\$97.20	\$97.77	\$98.34	\$98.91	\$99.48	\$100.05	\$100.62	\$101.19	\$101.76	\$102.33

23	\$207.26	\$208.30	\$209.34	\$210.39	\$211.44	\$212.50	\$213.56	\$214.63	\$215.70	\$216.78	\$217.86	\$218.95
24	\$221.05	\$222.16	\$223.27	\$224.39	\$225.51	\$226.64	\$227.77	\$228.91	\$230.05	\$231.20	\$232.36	\$233.52
25	\$235.27	\$236.45	\$237.63	\$238.82	\$240.01	\$241.21	\$242.42	\$243.63	\$244.85	\$246.07	\$247.31	\$248.54
26	\$249.91	\$251.16	\$252.42	\$253.68	\$254.95	\$256.22	\$257.50	\$258.79	\$260.08	\$261.38	\$262.69	\$264.00
27	\$264.93	\$266.26	\$267.59	\$268.93	\$270.27	\$271.62	\$272.98	\$274.35	\$275.72	\$277.10	\$278.48	\$279.88
28	\$280.41	\$281.81	\$283.22	\$284.64	\$286.06	\$287.49	\$288.93	\$290.37	\$291.82	\$293.28	\$294.75	\$296.22
29	\$296.28	\$297.76	\$299.25	\$300.75	\$302.25	\$303.76	\$305.28	\$306.81	\$308.34	\$309.88	\$311.43	\$312.99
30	\$312.57	\$314.13	\$315.70	\$317.28	\$318.87	\$320.46	\$322.06	\$323.67	\$325.29	\$326.92	\$328.55	\$330.20
31	\$329.28	\$330.92	\$332.58	\$334.24	\$335.91	\$337.59	\$339.28	\$340.98	\$342.68	\$344.39	\$346.12	\$347.85
32	\$346.39	\$348.12	\$349.86	\$351.61	\$353.37	\$355.14	\$356.91	\$358.70	\$360.49	\$362.30	\$364.11	\$365.93
33	\$363.93	\$365.75	\$367.57	\$369.41	\$371.26	\$373.12	\$374.98	\$376.86	\$378.74	\$380.63	\$382.54	\$384.45
34	\$381.87	\$383.78	\$385.70	\$387.62	\$389.56	\$391.51	\$393.47	\$395.44	\$397.41	\$399.40	\$401.40	\$403.40
35	\$400.23	\$402.23	\$404.24	\$406.26	\$408.29	\$410.33	\$412.39	\$414.45	\$416.52	\$418.60	\$420.70	\$422.80
36	\$419.00	\$421.09	\$423.20	\$425.31	\$427.44	\$429.58	\$431.72	\$433.88	\$436.05	\$438.23	\$440.42	\$442.63
37	\$435.33	\$437.50	\$439.69	\$441.89	\$444.10	\$446.32	\$448.55	\$450.79	\$453.05	\$455.31	\$457.59	\$459.88
38	\$451.92	\$454.18	\$456.45	\$458.73	\$461.03	\$463.33	\$465.65	\$467.98	\$470.32	\$472.67	\$475.03	\$477.41
39	\$468.74	\$471.08	\$473.44	\$475.81	\$478.19	\$480.58	\$482.98	\$485.40	\$487.82	\$490.26	\$492.71	\$495.18
40	\$485.86	\$488.29	\$490.73	\$493.18	\$495.65	\$498.13	\$500.62	\$503.12	\$505.63	\$508.16	\$510.70	\$513.26
41	\$503.21	\$505.72	\$508.25	\$510.79	\$513.35	\$515.91	\$518.49	\$521.09	\$523.69	\$526.31	\$528.94	\$531.59
42	\$521.39	\$524.00	\$526.62	\$529.25	\$531.90	\$534.56	\$537.23	\$539.92	\$542.62	\$545.33	\$548.06	\$550.80
43	\$542.16	\$544.87	\$547.60	\$550.33	\$553.09	\$555.85	\$558.63	\$561.42	\$564.23	\$567.05	\$569.89	\$572.74
44	\$560.91	\$563.71	\$566.53	\$569.36	\$572.21	\$575.07	\$577.95	\$580.84	\$583.74	\$586.66	\$589.59	\$592.54
45	\$579.94	\$582.84	\$585.76	\$588.68	\$591.63	\$594.59	\$597.56	\$600.55	\$603.55	\$606.57	\$609.60	\$612.65
46	\$599.23	\$602.23	\$605.24	\$608.26	\$611.30	\$614.36	\$617.43	\$620.52	\$623.62	\$626.74	\$629.87	\$633.02
47	\$618.81	\$621.91	\$625.02	\$628.14	\$631.28	\$634.44	\$637.61	\$640.80	\$644.00	\$647.22	\$650.46	\$653.71
48	\$638.71	\$641.91	\$645.12	\$648.34	\$651.58	\$654.84	\$658.12	\$661.41	\$664.71	\$668.04	\$671.38	\$674.73
49	\$658.89	\$662.18	\$665.49	\$668.82	\$672.17	\$675.53	\$678.90	\$682.30	\$685.71	\$689.14	\$692.59	\$696.05
50	\$679.35	\$682.75	\$686.16	\$689.59	\$693.04	\$696.51	\$699.99	\$703.49	\$707.00	\$710.54	\$714.09	\$717.66
51	\$700.11	\$703.61	\$707.13	\$710.66	\$714.22	\$717.79	\$721.38	\$724.98	\$728.61	\$732.25	\$735.91	\$739.59
52	\$721.14	\$724.75	\$728.37	\$732.01	\$735.67	\$739.35	\$743.05	\$746.76	\$750.50	\$754.25	\$758.02	\$761.81
53	\$742.46	\$746.17	\$749.90	\$753.65	\$757.42	\$761.21	\$765.01	\$768.84	\$772.68	\$776.54	\$780.43	\$784.33
54	\$764.07	\$767.89	\$771.73	\$775.59	\$779.47	\$783.37	\$787.28	\$791.22	\$795.17	\$799.15	\$803.15	\$807.16
55	\$785.97	\$789.90	\$793.85	\$797.82	\$801.81	\$805.82	\$809.85	\$813.90	\$817.97	\$822.06	\$826.17	\$830.30
56	\$808.19	\$812.23	\$816.29	\$820.37	\$824.47	\$828.59	\$832.74	\$836.90	\$841.09	\$845.29	\$849.52	\$853.77
57	\$830.66	\$834.81	\$838.98	\$843.18	\$847.40	\$851.63	\$855.89	\$860.17	\$864.47	\$868.79	\$873.14	\$877.50
58	\$853.42	\$857.69	\$861.98	\$866.29	\$870.62	\$874.97	\$879.35	\$883.75	\$888.16	\$892.60	\$897.07	\$901.55
59	\$876.50	\$880.88	\$885.28	\$889.71	\$894.16	\$898.63	\$903.12	\$907.64	\$912.18	\$916.74	\$921.32	\$925.93
60	\$899.84	\$904.34	\$908.86	\$913.41	\$917.98	\$922.57	\$927.18	\$931.81	\$936.47	\$941.16	\$945.86	\$950.59
61	\$923.47	\$928.08	\$932.72	\$937.39	\$942.08	\$946.79	\$951.52	\$956.28	\$961.08	\$965.86	\$970.69	\$975.55
62	\$947.40	\$952.13	\$956.89	\$961.68	\$966.49	\$971.32	\$976.18	\$981.06	\$985.96	\$990.89	\$995.85	\$1,000.83
63	\$971.62	\$976.48	\$981.36	\$986.27	\$991.20	\$996.16	\$1,001.14	\$1,006.14	\$1,011.17	\$1,016.23	\$1,021.31	\$1,026.42
64	\$996.13	\$1,001.11	\$1,006.12	\$1,011.15	\$1,016.20	\$1,021.29	\$1,026.39	\$1,031.52	\$1,036.68	\$1,041.86	\$1,047.07	\$1,052.31

65	\$1,020.92	\$1,026.02	\$1,031.15	\$1,036.31	\$1,041.49	\$1,046.70	\$1,051.93	\$1,057.19	\$1,062.48	\$1,067.79	\$1,073.13	\$1,078.49
66	\$1,045.99	\$1,051.22	\$1,056.48	\$1,061.76	\$1,067.07	\$1,072.40	\$1,077.76	\$1,083.15	\$1,088.57	\$1,094.01	\$1,099.48	\$1,104.98
67	\$1,071.38	\$1,076.73	\$1,082.12	\$1,087.53	\$1,092.97	\$1,098.43	\$1,103.92	\$1,109.44	\$1,114.99	\$1,120.56	\$1,126.17	\$1,131.80
68	\$1,097.03	\$1,102.52	\$1,108.03	\$1,113.57	\$1,119.14	\$1,124.73	\$1,130.36	\$1,136.01	\$1,141.69	\$1,147.40	\$1,153.13	\$1,158.90
69	\$1,122.99	\$1,128.60	\$1,134.25	\$1,139.92	\$1,145.62	\$1,151.35	\$1,157.10	\$1,162.89	\$1,168.70	\$1,174.55	\$1,180.42	\$1,186.32
70	\$1,149.22	\$1,154.97	\$1,160.74	\$1,166.55	\$1,172.38	\$1,178.24	\$1,184.13	\$1,190.06	\$1,196.01	\$1,201.99	\$1,208.00	\$1,214.04
71	\$1,175.74	\$1,181.62	\$1,187.53	\$1,193.47	\$1,199.44	\$1,205.43	\$1,211.46	\$1,217.52	\$1,223.60	\$1,229.72	\$1,235.87	\$1,242.05
72	\$1,197.41	\$1,203.40	\$1,209.41	\$1,215.46	\$1,221.54	\$1,227.64	\$1,233.78	\$1,239.95	\$1,246.15	\$1,252.38	\$1,258.64	\$1,264.94
73	\$1,219.21	\$1,225.30	\$1,231.43	\$1,237.59	\$1,243.77	\$1,249.99	\$1,256.24	\$1,262.52	\$1,268.84	\$1,275.18	\$1,281.56	\$1,287.96
74	\$1,241.15	\$1,247.35	\$1,253.59	\$1,259.86	\$1,266.16	\$1,272.49	\$1,278.85	\$1,285.24	\$1,291.67	\$1,298.13	\$1,304.62	\$1,311.14
75	\$1,263.25	\$1,269.57	\$1,275.91	\$1,282.29	\$1,288.70	\$1,295.15	\$1,301.62	\$1,308.13	\$1,314.67	\$1,321.25	\$1,327.85	\$1,334.49
76	\$1,285.48	\$1,291.90	\$1,298.36	\$1,304.85	\$1,311.38	\$1,317.94	\$1,324.52	\$1,331.15	\$1,337.80	\$1,344.49	\$1,351.21	\$1,357.97
77	\$1,307.86	\$1,314.40	\$1,320.98	\$1,327.58	\$1,334.22	\$1,340.89	\$1,347.59	\$1,354.33	\$1,361.10	\$1,367.91	\$1,374.75	\$1,381.62
78	\$1,330.40	\$1,337.05	\$1,343.73	\$1,350.45	\$1,357.20	\$1,363.99	\$1,370.81	\$1,377.66	\$1,384.55	\$1,391.48	\$1,398.43	\$1,405.43
79	\$1,353.08	\$1,359.83	\$1,366.63	\$1,373.46	\$1,380.33	\$1,387.23	\$1,394.16	\$1,401.13	\$1,408.14	\$1,415.18	\$1,422.26	\$1,429.37
80	\$1,375.89	\$1,382.77	\$1,389.68	\$1,396.63	\$1,403.61	\$1,410.63	\$1,417.68	\$1,424.77	\$1,431.90	\$1,439.06	\$1,446.25	\$1,453.48
81	\$1,398.85	\$1,405.84	\$1,412.87	\$1,419.94	\$1,427.04	\$1,434.17	\$1,441.34	\$1,448.55	\$1,455.79	\$1,463.07	\$1,470.39	\$1,477.74
82	\$1,421.97	\$1,429.08	\$1,436.23	\$1,443.41	\$1,450.63	\$1,457.88	\$1,465.17	\$1,472.49	\$1,479.86	\$1,487.26	\$1,494.69	\$1,502.17
83	\$1,445.23	\$1,452.45	\$1,459.72	\$1,467.01	\$1,474.35	\$1,481.72	\$1,489.13	\$1,496.58	\$1,504.06	\$1,511.58	\$1,519.14	\$1,526.73
84	\$1,468.64	\$1,475.98	\$1,483.36	\$1,490.78	\$1,498.23	\$1,505.72	\$1,513.25	\$1,520.82	\$1,528.42	\$1,536.06	\$1,543.74	\$1,551.46
85	\$1,492.18	\$1,499.64	\$1,507.14	\$1,514.67	\$1,522.25	\$1,529.86	\$1,537.51	\$1,545.19	\$1,552.92	\$1,560.69	\$1,568.49	\$1,576.33
86	\$1,515.87	\$1,523.45	\$1,531.07	\$1,538.72	\$1,546.42	\$1,554.15	\$1,561.92	\$1,569.73	\$1,577.58	\$1,585.47	\$1,593.39	\$1,601.36
87	\$1,539.71	\$1,547.41	\$1,555.15	\$1,562.92	\$1,570.74	\$1,578.59	\$1,586.48	\$1,594.42	\$1,602.39	\$1,610.40	\$1,618.45	\$1,626.54
88	\$1,563.69	\$1,571.51	\$1,579.37	\$1,587.26	\$1,595.20	\$1,603.18	\$1,611.19	\$1,619.25	\$1,627.34	\$1,635.48	\$1,643.66	\$1,651.88
89	\$1,587.83	\$1,595.77	\$1,603.75	\$1,611.77	\$1,619.83	\$1,627.93	\$1,638.07	\$1,644.25	\$1,652.47	\$1,660.73	\$1,669.04	\$1,677.38
90	\$1,612.11	\$1,620.17	\$1,628.27	\$1,636.41	\$1,644.59	\$1,652.82	\$1,661.08	\$1,669.39	\$1,677.73	\$1,686.12	\$1,694.55	\$1,703.03
91	\$1,636.52	\$1,644.70	\$1,652.92	\$1,661.19	\$1,669.50	\$1,677.84	\$1,686.23	\$1,694.66	\$1,703.14	\$1,711.65	\$1,720.21	\$1,728.81
92	\$1,661.10	\$1,669.41	\$1,677.75	\$1,686.14	\$1,694.57	\$1,703.05	\$1,711.56	\$1,720.12	\$1,728.72	\$1,737.36	\$1,746.05	\$1,754.78
93	\$1,685.81	\$1,694.23	\$1,702.71	\$1,711.22	\$1,719.77	\$1,728.37	\$1,737.02	\$1,745.70	\$1,754.43	\$1,763.20	\$1,772.02	\$1,780.88
94	\$1,710.67	\$1,719.23	\$1,727.82	\$1,736.46	\$1,745.14	\$1,753.87	\$1,762.64	\$1,771.45	\$1,780.31	\$1,789.21	\$1,798.16	\$1,807.15
95	\$1,735.69	\$1,744.37	\$1,753.09	\$1,761.86	\$1,770.67	\$1,779.52	\$1,788.42	\$1,797.36	\$1,806.35	\$1,815.38	\$1,824.46	\$1,833.58
96	\$1,760.83	\$1,769.63	\$1,778.48	\$1,787.37	\$1,796.31	\$1,805.29	\$1,814.32	\$1,823.39	\$1,832.50	\$1,841.67	\$1,850.87	\$1,860.13
97	\$1,786.13	\$1,795.06	\$1,804.04	\$1,813.06	\$1,822.12	\$1,831.23	\$1,840.39	\$1,849.59	\$1,858.84	\$1,868.13	\$1,877.48	\$1,886.86
98	\$1,811.59	\$1,820.65	\$1,829.75	\$1,838.90	\$1,848.10	\$1,857.34	\$1,866.62	\$1,875.96	\$1,885.34	\$1,894.76	\$1,904.24	\$1,913.76
99	\$1,837.17	\$1,846.36	\$1,855.59	\$1,864.87	\$1,874.19	\$1,883.56	\$1,892.98	\$1,902.45	\$1,911.96	\$1,921.52	\$1,931.13	\$1,940.78
100	\$1,862.91	\$1,872.22	\$1,881.58	\$1,890.99	\$1,900.45	\$1,909.95	\$1,919.50	\$1,929.10	\$1,938.74	\$1,948.43	\$1,958.18	\$1,967.97
101	\$1,888.80	\$1,898.24	\$1,907.73	\$1,917.27	\$1,926.86	\$1,936.49	\$1,946.17	\$1,955.90	\$1,965.68	\$1,975.51	\$1,985.39	\$1,995.32
102	\$1,914.83	\$1,924.40	\$1,934.02	\$1,943.69	\$1,953.41	\$1,963.18	\$1,972.99	\$1,982.86	\$1,992.77	\$2,002.74	\$2,012.75	\$2,022.81
103	\$1,941.00	\$1,950.70	\$1,960.46	\$1,970.26	\$1,980.11	\$1,990.01	\$1,999.96	\$2,009.96	\$2,020.01	\$2,030.11	\$2,040.26	\$2,050.46
104	\$1,967.31	\$1,977.15	\$1,987.04	\$1,996.97	\$2,006.96	\$2,016.99	\$2,027.08	\$2,037.21	\$2,047.40	\$2,057.84	\$2,067.92	\$2,078.26
105	\$1,993.78	\$2,003.75	\$2,013.77	\$2,023.84	\$2,033.96	\$2,044.13	\$2,054.35	\$2,064.62	\$2,074.94	\$2,085.32	\$2,095.75	\$2,106.22
106	\$2,020.40	\$2,030.50	\$2,040.65	\$2,050.85	\$2,061.11	\$2,071.41	\$2,081.77	\$2,092.18	\$2,102.64	\$2,113.15	\$2,123.72	\$2,134.34

107	\$2,047.16	\$2,057.40	\$2,067.68	\$2,078.02	\$2,088.41	\$2,098.85	\$2,109.35	\$2,119.89	\$2,130.49	\$2,141.15	\$2,151.85	\$2,162.61
108	\$2,074.06	\$2,084.43	\$2,094.85	\$2,105.32	\$2,115.85	\$2,126.43	\$2,137.06	\$2,147.75	\$2,158.49	\$2,169.28	\$2,180.13	\$2,191.03
109	\$2,101.12	\$2,111.62	\$2,122.18	\$2,132.79	\$2,143.46	\$2,154.17	\$2,164.95	\$2,175.77	\$2,186.65	\$2,197.58	\$2,208.57	\$2,219.61
110	\$2,128.32	\$2,138.96	\$2,149.66	\$2,160.41	\$2,171.21	\$2,182.06	\$2,192.97	\$2,203.94	\$2,214.96	\$2,226.03	\$2,237.16	\$2,248.35
111	\$2,155.67	\$2,166.45	\$2,177.28	\$2,188.16	\$2,199.11	\$2,210.10	\$2,221.15	\$2,232.26	\$2,243.42	\$2,254.64	\$2,265.91	\$2,277.24
112	\$2,183.15	\$2,194.06	\$2,205.03	\$2,216.06	\$2,227.14	\$2,238.27	\$2,249.47	\$2,260.71	\$2,272.02	\$2,283.38	\$2,294.79	\$2,306.27
113	\$2,210.78	\$2,221.83	\$2,232.94	\$2,244.11	\$2,255.33	\$2,266.60	\$2,277.94	\$2,289.33	\$2,300.77	\$2,312.28	\$2,323.84	\$2,335.46
114	\$2,238.56	\$2,249.76	\$2,261.00	\$2,272.31	\$2,283.67	\$2,295.09	\$2,306.57	\$2,318.10	\$2,329.69	\$2,341.34	\$2,353.04	\$2,364.81
115	\$2,266.50	\$2,277.83	\$2,289.22	\$2,300.67	\$2,312.17	\$2,323.73	\$2,335.35	\$2,347.03	\$2,358.76	\$2,370.56	\$2,382.41	\$2,394.32
116	\$2,294.58	\$2,306.05	\$2,317.58	\$2,329.17	\$2,340.82	\$2,352.52	\$2,364.29	\$2,376.11	\$2,387.99	\$2,399.93	\$2,411.93	\$2,423.99
117	\$2,322.81	\$2,334.42	\$2,346.09	\$2,357.82	\$2,369.61	\$2,381.46	\$2,393.37	\$2,405.33	\$2,417.36	\$2,429.45	\$2,441.59	\$2,453.80
118	\$2,351.17	\$2,362.93	\$2,374.74	\$2,386.62	\$2,398.55	\$2,410.54	\$2,422.59	\$2,434.71	\$2,446.88	\$2,459.12	\$2,471.41	\$2,483.77
119	\$2,379.70	\$2,391.60	\$2,403.56	\$2,415.58	\$2,427.65	\$2,439.79	\$2,451.99	\$2,464.25	\$2,476.57	\$2,488.95	\$2,501.40	\$2,513.91
120	\$2,408.35	\$2,420.39	\$2,432.50	\$2,444.66	\$2,456.88	\$2,469.17	\$2,481.51	\$2,493.92	\$2,506.39	\$2,518.92	\$2,531.52	\$2,544.17
121	\$2,437.16	\$2,449.34	\$2,461.59	\$2,473.90	\$2,486.27	\$2,498.70	\$2,511.19	\$2,523.75	\$2,536.37	\$2,549.05	\$2,561.79	\$2,574.60
122	\$2,466.12	\$2,478.45	\$2,490.84	\$2,503.29	\$2,515.81	\$2,528.39	\$2,541.03	\$2,553.73	\$2,566.50	\$2,579.34	\$2,592.23	\$2,605.19
123	\$2,495.22	\$2,507.69	\$2,520.23	\$2,532.83	\$2,545.50	\$2,558.22	\$2,571.01	\$2,583.87	\$2,596.79	\$2,609.77	\$2,622.82	\$2,635.94
124	\$2,524.46	\$2,537.08	\$2,549.77	\$2,562.52	\$2,575.33	\$2,588.20	\$2,601.15	\$2,614.15	\$2,627.22	\$2,640.36	\$2,653.56	\$2,666.83
125	\$2,553.86	\$2,566.62	\$2,579.46	\$2,592.36	\$2,605.32	\$2,618.34	\$2,631.44	\$2,644.59	\$2,657.82	\$2,671.10	\$2,684.46	\$2,697.88
126	\$2,583.39	\$2,596.31	\$2,609.29	\$2,622.34	\$2,635.45	\$2,648.63	\$2,661.87	\$2,675.18	\$2,688.56	\$2,702.00	\$2,715.51	\$2,729.09
127	\$2,613.08	\$2,626.14	\$2,639.27	\$2,652.47	\$2,665.73	\$2,679.06	\$2,692.46	\$2,705.92	\$2,719.45	\$2,733.04	\$2,746.71	\$2,760.44
128	\$2,642.92	\$2,656.14	\$2,669.42	\$2,682.76	\$2,696.18	\$2,709.66	\$2,723.21	\$2,736.82	\$2,750.51	\$2,764.26	\$2,778.08	\$2,791.97
129	\$2,672.90	\$2,686.26	\$2,699.70	\$2,713.19	\$2,726.76	\$2,740.39	\$2,754.10	\$2,767.87	\$2,781.71	\$2,795.61	\$2,809.59	\$2,823.64
130	\$2,703.04	\$2,716.56	\$2,730.14	\$2,743.79	\$2,757.51	\$2,771.30	\$2,785.15	\$2,799.08	\$2,813.07	\$2,827.14	\$2,841.27	\$2,855.48
131	\$2,733.31	\$2,746.98	\$2,760.72	\$2,774.52	\$2,788.39	\$2,802.33	\$2,816.35	\$2,830.43	\$2,844.58	\$2,858.80	\$2,873.10	\$2,887.46
132	\$2,763.73	\$2,777.55	\$2,791.44	\$2,805.39	\$2,819.42	\$2,833.52	\$2,847.69	\$2,861.92	\$2,876.23	\$2,890.62	\$2,905.07	\$2,919.59
133	\$2,794.30	\$2,808.27	\$2,822.31	\$2,836.42	\$2,850.61	\$2,864.86	\$2,879.18	\$2,893.58	\$2,908.05	\$2,922.59	\$2,937.20	\$2,951.89
134	\$2,825.01	\$2,839.14	\$2,853.33	\$2,867.60	\$2,881.94	\$2,896.35	\$2,910.83	\$2,925.38	\$2,940.01	\$2,954.71	\$2,969.48	\$2,984.33
135	\$2,855.86	\$2,870.14	\$2,884.49	\$2,898.91	\$2,913.40	\$2,927.97	\$2,942.61	\$2,957.32	\$2,972.11	\$2,986.97	\$3,001.91	\$3,016.92
136	\$2,886.87	\$2,901.30	\$2,915.81	\$2,930.39	\$2,945.04	\$2,959.76	\$2,974.56	\$2,989.43	\$3,004.36	\$3,019.40	\$3,034.50	\$3,049.67
137	\$2,918.04	\$2,932.63	\$2,947.29	\$2,962.03	\$2,976.84	\$2,991.72	\$3,006.68	\$3,021.71	\$3,036.82	\$3,052.01	\$3,067.27	\$3,082.60
138	\$2,949.34	\$2,964.09	\$2,978.91	\$2,993.80	\$3,008.77	\$3,023.81	\$3,038.93	\$3,054.13	\$3,069.40	\$3,084.75	\$3,100.17	\$3,115.67
139	\$2,980.80	\$2,995.70	\$3,010.68	\$3,025.73	\$3,040.86	\$3,056.07	\$3,071.35	\$3,086.70	\$3,102.14	\$3,117.65	\$3,133.24	\$3,148.90
140	\$3,012.38	\$3,027.44	\$3,042.58	\$3,057.79	\$3,073.08	\$3,088.44	\$3,103.88	\$3,119.40	\$3,135.00	\$3,150.68	\$3,166.43	\$3,182.26
141	\$3,044.12	\$3,059.34	\$3,074.84	\$3,090.01	\$3,105.46	\$3,120.99	\$3,136.59	\$3,152.27	\$3,168.04	\$3,183.88	\$3,199.80	\$3,215.79
142	\$3,076.00	\$3,091.38	\$3,106.84	\$3,122.37	\$3,137.99	\$3,153.68	\$3,169.45	\$3,185.29	\$3,201.22	\$3,217.22	\$3,233.31	\$3,249.48
143	\$3,108.03	\$3,123.57	\$3,139.19	\$3,154.89	\$3,170.66	\$3,186.51	\$3,202.45	\$3,218.46	\$3,234.55	\$3,250.72	\$3,266.98	\$3,283.31
144	\$3,140.23	\$3,155.93	\$3,171.71	\$3,187.57	\$3,203.51	\$3,219.53	\$3,235.63	\$3,251.80	\$3,268.06	\$3,284.40	\$3,300.83	\$3,317.33
145	\$3,172.56	\$3,188.42	\$3,204.36	\$3,220.38	\$3,236.49	\$3,252.67	\$3,268.93	\$3,285.28	\$3,301.70	\$3,318.21	\$3,334.80	\$3,351.48
146	\$3,205.04	\$3,221.07	\$3,237.17	\$3,253.36	\$3,269.63	\$3,285.98	\$3,302.41	\$3,318.92	\$3,335.51	\$3,352.19	\$3,368.95	\$3,385.80
147	\$3,237.87	\$3,253.86	\$3,270.13	\$3,286.48	\$3,302.91	\$3,319.43	\$3,336.03	\$3,352.71	\$3,369.47	\$3,386.32	\$3,403.25	\$3,420.27
148	\$3,270.44	\$3,286.79	\$3,303.22	\$3,319.74	\$3,336.34	\$3,353.02	\$3,369.78	\$3,386.63	\$3,403.57	\$3,420.58	\$3,437.69	\$3,454.88

149	\$3,303.36	\$3,319.88	\$3,336.48	\$3,353.16	\$3,369.93	\$3,386.78	\$3,403.71	\$3,420.73	\$3,437.83	\$3,455.02	\$3,472.30	\$3,489.66
150	\$3,336.41	\$3,353.09	\$3,369.86	\$3,386.71	\$3,403.64	\$3,420.66	\$3,437.76	\$3,454.95	\$3,472.23	\$3,489.59	\$3,507.03	\$3,524.57
151	\$3,369.62	\$3,386.47	\$3,403.40	\$3,420.42	\$3,437.52	\$3,454.71	\$3,471.98	\$3,489.34	\$3,506.79	\$3,524.32	\$3,541.94	\$3,559.65
152	\$3,402.99	\$3,420.00	\$3,437.10	\$3,454.29	\$3,471.56	\$3,488.91	\$3,506.36	\$3,523.89	\$3,541.51	\$3,559.22	\$3,577.01	\$3,594.90
153	\$3,436.50	\$3,453.68	\$3,470.95	\$3,488.31	\$3,505.75	\$3,522.28	\$3,540.89	\$3,558.60	\$3,576.39	\$3,594.27	\$3,612.25	\$3,630.31
154	\$3,470.14	\$3,487.49	\$3,504.93	\$3,522.45	\$3,540.07	\$3,557.77	\$3,575.56	\$3,593.43	\$3,611.40	\$3,629.46	\$3,647.81	\$3,665.84
155	\$3,503.97	\$3,521.49	\$3,539.09	\$3,556.79	\$3,574.57	\$3,592.44	\$3,610.41	\$3,628.46	\$3,646.60	\$3,664.83	\$3,683.16	\$3,701.57
156	\$3,537.90	\$3,555.59	\$3,573.37	\$3,591.23	\$3,609.19	\$3,627.24	\$3,645.37	\$3,663.60	\$3,681.92	\$3,700.33	\$3,718.83	\$3,737.42
157	\$3,571.99	\$3,589.85	\$3,607.80	\$3,625.84	\$3,643.97	\$3,662.19	\$3,680.50	\$3,698.90	\$3,717.39	\$3,735.98	\$3,754.66	\$3,773.43
158	\$3,606.25	\$3,624.28	\$3,642.40	\$3,660.62	\$3,678.92	\$3,697.31	\$3,715.80	\$3,734.38	\$3,753.05	\$3,771.82	\$3,790.67	\$3,809.63
159	\$3,640.62	\$3,658.83	\$3,677.12	\$3,695.51	\$3,713.99	\$3,732.56	\$3,751.22	\$3,769.97	\$3,788.82	\$3,807.77	\$3,826.81	\$3,845.94
160	\$3,675.16	\$3,693.54	\$3,712.01	\$3,730.57	\$3,749.22	\$3,767.96	\$3,786.80	\$3,805.74	\$3,824.77	\$3,843.89	\$3,863.11	\$3,882.43
161	\$3,709.85	\$3,728.40	\$3,747.04	\$3,765.78	\$3,784.61	\$3,803.53	\$3,822.55	\$3,841.66	\$3,860.87	\$3,880.17	\$3,899.57	\$3,919.07
162	\$3,744.68	\$3,763.40	\$3,782.22	\$3,801.13	\$3,820.13	\$3,839.23	\$3,858.43	\$3,877.72	\$3,897.11	\$3,916.60	\$3,936.18	\$3,955.86
163	\$3,779.65	\$3,798.55	\$3,817.54	\$3,836.63	\$3,855.81	\$3,875.09	\$3,894.47	\$3,913.94	\$3,933.51	\$3,953.18	\$3,972.94	\$3,992.81
164	\$3,814.79	\$3,833.86	\$3,853.03	\$3,872.30	\$3,891.66	\$3,911.12	\$3,930.67	\$3,950.33	\$3,970.08	\$3,989.93	\$4,009.88	\$4,029.93
165	\$3,850.05	\$3,869.30	\$3,888.65	\$3,908.09	\$3,927.63	\$3,947.27	\$3,967.01	\$3,986.84	\$4,006.78	\$4,026.81	\$4,046.94	\$4,067.18
166	\$3,885.48	\$3,904.90	\$3,924.43	\$3,944.05	\$3,963.77	\$3,983.59	\$4,003.51	\$4,023.52	\$4,043.64	\$4,063.86	\$4,084.18	\$4,104.60
167	\$3,921.05	\$3,940.66	\$3,960.36	\$3,980.16	\$4,000.06	\$4,020.06	\$4,040.17	\$4,060.37	\$4,080.67	\$4,101.07	\$4,121.58	\$4,142.18
168	\$3,956.78	\$3,976.55	\$3,996.43	\$4,016.41	\$4,036.49	\$4,056.68	\$4,076.96	\$4,097.35	\$4,117.83	\$4,138.42	\$4,159.11	\$4,179.91
169	\$3,992.64	\$4,012.60	\$4,032.66	\$4,052.83	\$4,073.09	\$4,093.46	\$4,113.92	\$4,134.49	\$4,155.17	\$4,175.94	\$4,196.82	\$4,217.81
170	\$4,028.65	\$4,048.80	\$4,069.04	\$4,089.39	\$4,109.83	\$4,130.38	\$4,151.03	\$4,171.79	\$4,192.65	\$4,213.61	\$4,234.68	\$4,255.85
171	\$4,064.81	\$4,085.14	\$4,105.56	\$4,126.09	\$4,146.72	\$4,167.45	\$4,188.29	\$4,209.23	\$4,230.28	\$4,251.43	\$4,272.69	\$4,294.05
172	\$4,101.11	\$4,121.62	\$4,142.23	\$4,162.94	\$4,183.75	\$4,204.67	\$4,225.70	\$4,246.82	\$4,268.06	\$4,289.40	\$4,310.85	\$4,332.40
173	\$4,137.57	\$4,158.26	\$4,179.05	\$4,199.94	\$4,220.94	\$4,242.05	\$4,263.26	\$4,284.57	\$4,306.00	\$4,327.53	\$4,349.16	\$4,370.91
174	\$4,174.17	\$4,195.04	\$4,216.01	\$4,237.09	\$4,258.28	\$4,279.57	\$4,300.97	\$4,322.47	\$4,344.08	\$4,365.80	\$4,387.63	\$4,409.57
175	\$4,210.91	\$4,231.96	\$4,253.12	\$4,274.39	\$4,295.76	\$4,317.24	\$4,338.82	\$4,360.52	\$4,382.32	\$4,404.23	\$4,426.25	\$4,448.38
176	\$4,247.81	\$4,269.05	\$4,290.39	\$4,311.85	\$4,333.41	\$4,355.07	\$4,376.85	\$4,398.73	\$4,420.73	\$4,442.83	\$4,465.04	\$4,487.37
177	\$4,284.86	\$4,306.28	\$4,327.81	\$4,349.45	\$4,371.20	\$4,393.05	\$4,415.02	\$4,437.10	\$4,459.28	\$4,481.58	\$4,503.98	\$4,526.50
178	\$4,322.05	\$4,343.66	\$4,365.37	\$4,387.20	\$4,409.14	\$4,431.18	\$4,453.34	\$4,475.61	\$4,497.98	\$4,520.47	\$4,543.08	\$4,565.79
179	\$4,359.39	\$4,381.19	\$4,403.09	\$4,425.11	\$4,447.23	\$4,469.47	\$4,491.82	\$4,514.27	\$4,536.85	\$4,559.53	\$4,582.33	\$4,605.24
180	\$4,396.87	\$4,418.86	\$4,440.95	\$4,463.16	\$4,485.47	\$4,507.90	\$4,530.44	\$4,553.09	\$4,575.86	\$4,598.74	\$4,621.73	\$4,644.84
181	\$4,434.50	\$4,456.67	\$4,478.96	\$4,501.35	\$4,523.86	\$4,546.48	\$4,569.21	\$4,592.06	\$4,615.02	\$4,638.09	\$4,661.28	\$4,684.59
182	\$4,472.29	\$4,494.65	\$4,517.13	\$4,539.71	\$4,562.41	\$4,585.22	\$4,608.15	\$4,631.19	\$4,654.35	\$4,677.62	\$4,701.01	\$4,724.51
183	\$4,510.23	\$4,532.78	\$4,555.44	\$4,578.22	\$4,601.11	\$4,624.11	\$4,647.24	\$4,670.47	\$4,693.82	\$4,717.29	\$4,740.88	\$4,764.58
184	\$4,548.29	\$4,571.03	\$4,593.89	\$4,616.86	\$4,639.94	\$4,663.14	\$4,686.46	\$4,709.89	\$4,733.44	\$4,757.11	\$4,780.89	\$4,804.80
185	\$4,586.51	\$4,609.44	\$4,632.49	\$4,655.65	\$4,678.93	\$4,702.33	\$4,725.84	\$4,749.47	\$4,773.21	\$4,797.08	\$4,821.07	\$4,845.17
186	\$4,624.90	\$4,648.03	\$4,671.27	\$4,694.63	\$4,718.10	\$4,741.69	\$4,765.40	\$4,789.22	\$4,813.17	\$4,837.24	\$4,861.42	\$4,885.73
187	\$4,663.41	\$4,686.73	\$4,710.16	\$4,733.71	\$4,757.38	\$4,781.17	\$4,805.07	\$4,829.10	\$4,853.24	\$4,877.51	\$4,901.90	\$4,926.41
188	\$4,702.10	\$4,725.61	\$4,749.24	\$4,772.98	\$4,796.85	\$4,820.83	\$4,844.94	\$4,869.16	\$4,893.51	\$4,917.97	\$4,942.56	\$4,967.28
189	\$4,740.92	\$4,764.62	\$4,788.45	\$4,812.39	\$4,836.45	\$4,860.63	\$4,884.94	\$4,909.36	\$4,933.91	\$4,958.58	\$4,983.37	\$5,008.29
190	\$4,779.86	\$4,803.76	\$4,827.78	\$4,851.92	\$4,876.18	\$4,900.56	\$4,925.06	\$4,949.69	\$4,974.44	\$4,999.31	\$5,024.31	\$5,049.43

191	\$4,818.98	\$4,843.07	\$4,867.29	\$4,891.63	\$4,916.08	\$4,940.67	\$4,965.37	\$4,990.20	\$5,015.15	\$5,040.22	\$5,065.42	\$5,090.75
192	\$4,858.26	\$4,882.55	\$4,906.96	\$4,931.50	\$4,956.16	\$4,980.94	\$5,005.84	\$5,030.87	\$5,056.03	\$5,081.31	\$5,106.71	\$5,132.25
193	\$4,897.65	\$4,922.14	\$4,946.75	\$4,971.49	\$4,996.34	\$5,021.32	\$5,046.43	\$5,071.66	\$5,097.02	\$5,122.51	\$5,148.12	\$5,173.86
194	\$4,937.23	\$4,961.91	\$4,986.72	\$5,011.66	\$5,036.72	\$5,061.90	\$5,087.21	\$5,112.65	\$5,138.21	\$5,163.90	\$5,189.72	\$5,215.67
195	\$4,976.92	\$5,001.80	\$5,026.81	\$5,051.94	\$5,077.20	\$5,102.59	\$5,128.10	\$5,153.74	\$5,179.51	\$5,205.41	\$5,231.44	\$5,257.59
196	\$5,016.77	\$5,041.85	\$5,067.06	\$5,092.40	\$5,117.86	\$5,143.45	\$5,169.16	\$5,195.01	\$5,220.99	\$5,247.09	\$5,273.33	\$5,299.69
197	\$5,056.77	\$5,082.06	\$5,107.47	\$5,133.00	\$5,158.67	\$5,184.46	\$5,210.38	\$5,236.44	\$5,262.62	\$5,288.93	\$5,315.38	\$5,341.95
198	\$5,096.92	\$5,122.40	\$5,148.02	\$5,173.76	\$5,199.63	\$5,225.62	\$5,251.75	\$5,278.01	\$5,304.40	\$5,330.92	\$5,357.58	\$5,384.36
199	\$5,137.21	\$5,162.90	\$5,188.71	\$5,214.65	\$5,240.73	\$5,266.93	\$5,293.27	\$5,319.73	\$5,346.33	\$5,373.06	\$5,399.93	\$5,426.93
200	\$5,177.67	\$5,203.56	\$5,229.58	\$5,255.73	\$5,282.01	\$5,308.42	\$5,334.96	\$5,361.63	\$5,388.44	\$5,415.38	\$5,442.46	\$5,469.67

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$25.88	\$26.01	\$26.14	\$26.27	\$26.40	\$26.53	\$26.66	\$26.80	\$26.93	\$27.07	\$27.20	\$27.34

e) servicio público

Público	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$55.40	\$55.67	\$55.95	\$56.23	\$56.51	\$56.80	\$57.08	\$57.36	\$57.65	\$57.94	\$58.23	\$58.52

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.61	\$1.62	\$1.63	\$1.64	\$1.64	\$1.65	\$1.66	\$1.67	\$1.68	\$1.69	\$1.69	\$1.70
2	\$3.37	\$3.38	\$3.40	\$3.42	\$3.43	\$3.45	\$3.47	\$3.49	\$3.50	\$3.52	\$3.54	\$3.56
3	\$5.23	\$5.26	\$5.29	\$5.31	\$5.34	\$5.36	\$5.39	\$5.42	\$5.45	\$5.47	\$5.50	\$5.53
4	\$7.24	\$7.28	\$7.31	\$7.35	\$7.39	\$7.42	\$7.46	\$7.50	\$7.54	\$7.57	\$7.61	\$7.65
5	\$9.37	\$9.42	\$9.47	\$9.52	\$9.56	\$9.61	\$9.66	\$9.71	\$9.76	\$9.80	\$9.85	\$9.90
6	\$11.64	\$11.70	\$11.75	\$11.81	\$11.87	\$11.93	\$11.99	\$12.05	\$12.11	\$12.17	\$12.23	\$12.29
7	\$14.03	\$14.10	\$14.17	\$14.24	\$14.31	\$14.38	\$14.45	\$14.52	\$14.60	\$14.67	\$14.74	\$14.82
8	\$16.53	\$16.62	\$16.70	\$16.78	\$16.87	\$16.95	\$17.04	\$17.12	\$17.21	\$17.29	\$17.38	\$17.47
9	\$19.20	\$19.29	\$19.39	\$19.49	\$19.58	\$19.68	\$19.78	\$19.88	\$19.98	\$20.08	\$20.18	\$20.28
10	\$21.97	\$22.08	\$22.19	\$22.30	\$22.41	\$22.53	\$22.64	\$22.75	\$22.87	\$22.98	\$23.09	\$23.21
11	\$45.45	\$45.68	\$45.91	\$46.14	\$46.37	\$46.60	\$46.83	\$47.07	\$47.30	\$47.54	\$47.78	\$48.01
12	\$53.14	\$53.41	\$53.67	\$53.94	\$54.21	\$54.48	\$54.76	\$55.03	\$55.31	\$55.58	\$55.86	\$56.14
13	\$61.43	\$61.74	\$62.05	\$62.36	\$62.67	\$62.99	\$63.30	\$63.62	\$63.94	\$64.26	\$64.58	\$64.90
14	\$70.33	\$70.68	\$71.03	\$71.39	\$71.75	\$72.10	\$72.47	\$72.83	\$73.19	\$73.56	\$73.93	\$74.30
15	\$79.80	\$80.20	\$80.60	\$81.01	\$81.41	\$81.82	\$82.23	\$82.64	\$83.05	\$83.47	\$83.89	\$84.31
16	\$89.88	\$90.33	\$90.78	\$91.24	\$91.69	\$92.15	\$92.61	\$93.08	\$93.54	\$94.01	\$94.48	\$94.95
17	\$100.54	\$101.04	\$101.55	\$102.06	\$102.57	\$103.08	\$103.60	\$104.11	\$104.63	\$105.18	\$105.68	\$106.21
18	\$111.81	\$112.37	\$112.93	\$113.50	\$114.07	\$114.64	\$115.21	\$115.79	\$116.36	\$116.95	\$117.53	\$118.12
19	\$123.68	\$124.29	\$124.91	\$125.54	\$126.17	\$126.80	\$127.43	\$128.07	\$128.71	\$129.35	\$130.00	\$130.65

20	\$136.13	\$136.81	\$137.49	\$138.18	\$138.87	\$139.57	\$140.26	\$140.97	\$141.67	\$142.38	\$143.09	\$143.81
21	\$149.20	\$149.94	\$150.69	\$151.44	\$152.20	\$152.96	\$153.73	\$154.50	\$155.27	\$156.05	\$156.83	\$157.61
22	\$159.15	\$159.95	\$160.75	\$161.55	\$162.36	\$163.17	\$163.99	\$164.81	\$165.63	\$166.46	\$167.29	\$168.13
23	\$169.36	\$170.21	\$171.06	\$171.91	\$172.77	\$173.64	\$174.51	\$175.38	\$176.25	\$177.14	\$178.02	\$178.91
24	\$179.86	\$180.76	\$181.66	\$182.57	\$183.48	\$184.40	\$185.32	\$186.25	\$187.18	\$188.11	\$189.05	\$190.00
25	\$190.59	\$191.54	\$192.50	\$193.46	\$194.43	\$195.40	\$196.38	\$197.36	\$198.35	\$199.34	\$200.33	\$201.34
26	\$201.59	\$202.60	\$203.61	\$204.63	\$205.65	\$206.68	\$207.72	\$208.76	\$209.80	\$210.85	\$211.90	\$212.96
27	\$212.85	\$213.92	\$214.99	\$216.06	\$217.14	\$218.23	\$219.32	\$220.42	\$221.52	\$222.63	\$223.74	\$224.86
28	\$224.37	\$225.49	\$226.62	\$227.75	\$228.89	\$230.04	\$231.19	\$232.34	\$233.50	\$234.67	\$235.84	\$237.02
29	\$236.15	\$237.33	\$238.52	\$239.71	\$240.91	\$242.11	\$243.32	\$244.54	\$245.76	\$246.99	\$248.23	\$249.47
30	\$248.20	\$249.44	\$250.68	\$251.94	\$253.20	\$254.46	\$255.74	\$257.01	\$258.30	\$259.59	\$260.89	\$262.19
31	\$260.50	\$261.80	\$263.11	\$264.42	\$265.75	\$267.08	\$268.41	\$269.75	\$271.10	\$272.46	\$273.82	\$275.19
32	\$273.06	\$274.43	\$275.80	\$277.18	\$278.57	\$279.96	\$281.36	\$282.77	\$284.18	\$285.60	\$287.03	\$288.46
33	\$285.89	\$287.32	\$288.75	\$290.20	\$291.65	\$293.10	\$294.57	\$296.04	\$297.52	\$299.01	\$300.51	\$302.01
34	\$298.97	\$300.47	\$301.97	\$303.48	\$305.00	\$306.52	\$308.05	\$309.59	\$311.14	\$312.70	\$314.26	\$315.83
35	\$312.32	\$313.89	\$315.46	\$317.03	\$318.62	\$320.21	\$321.81	\$323.42	\$325.04	\$326.66	\$328.30	\$329.94
36	\$325.93	\$327.56	\$329.20	\$330.84	\$332.50	\$334.16	\$335.83	\$337.51	\$339.20	\$340.89	\$342.60	\$344.31
37	\$339.80	\$341.50	\$343.21	\$344.93	\$346.65	\$348.38	\$350.13	\$351.88	\$353.64	\$355.40	\$357.18	\$358.97
38	\$353.93	\$355.70	\$357.48	\$359.27	\$361.06	\$362.87	\$364.68	\$366.50	\$368.34	\$370.18	\$372.03	\$373.89
39	\$368.32	\$370.16	\$372.01	\$373.87	\$375.74	\$377.62	\$379.51	\$381.41	\$383.32	\$385.23	\$387.16	\$389.09
40	\$382.97	\$384.88	\$386.81	\$388.74	\$390.69	\$392.64	\$394.60	\$396.58	\$398.56	\$400.55	\$402.55	\$404.57
41	\$397.89	\$399.88	\$401.88	\$403.89	\$405.91	\$407.94	\$409.98	\$412.03	\$414.09	\$416.16	\$418.24	\$420.33
42	\$413.07	\$415.13	\$417.21	\$419.30	\$421.39	\$423.50	\$425.62	\$427.75	\$429.88	\$432.03	\$434.19	\$436.36
43	\$428.50	\$430.64	\$432.80	\$434.96	\$437.14	\$439.32	\$441.52	\$443.73	\$445.95	\$448.17	\$450.42	\$452.67
44	\$444.21	\$446.43	\$448.66	\$450.91	\$453.16	\$455.43	\$457.70	\$459.99	\$462.29	\$464.60	\$466.93	\$469.26
45	\$460.16	\$462.46	\$464.78	\$467.10	\$469.44	\$471.78	\$474.14	\$476.51	\$478.89	\$481.29	\$483.70	\$486.11
46	\$476.38	\$478.76	\$481.16	\$483.56	\$485.98	\$488.41	\$490.85	\$493.31	\$495.77	\$498.25	\$500.74	\$503.25
47	\$492.86	\$495.33	\$497.80	\$500.29	\$502.80	\$505.31	\$507.84	\$510.38	\$512.93	\$515.49	\$518.07	\$520.66
48	\$509.62	\$512.17	\$514.73	\$517.31	\$519.89	\$522.49	\$525.10	\$527.73	\$530.37	\$533.02	\$535.68	\$538.36
49	\$526.83	\$529.26	\$531.91	\$534.56	\$537.24	\$539.92	\$542.62	\$545.34	\$548.06	\$550.80	\$553.56	\$556.33
50	\$543.90	\$546.62	\$549.36	\$552.10	\$554.86	\$557.64	\$560.43	\$563.23	\$566.05	\$568.88	\$571.72	\$574.58
51	\$561.44	\$564.25	\$567.07	\$569.90	\$572.75	\$575.62	\$578.49	\$581.39	\$584.29	\$587.21	\$590.15	\$593.10
52	\$579.24	\$582.13	\$585.04	\$587.97	\$590.91	\$593.86	\$596.83	\$599.82	\$602.82	\$605.83	\$608.86	\$611.90
53	\$587.28	\$600.27	\$603.27	\$606.29	\$609.32	\$612.36	\$615.43	\$618.50	\$621.59	\$624.70	\$627.83	\$630.97
54	\$615.60	\$618.68	\$621.77	\$624.88	\$628.01	\$631.15	\$634.30	\$637.47	\$640.66	\$643.86	\$647.08	\$650.32
55	\$634.20	\$637.37	\$640.55	\$643.76	\$646.97	\$650.21	\$653.46	\$656.73	\$660.01	\$663.31	\$666.63	\$669.96
56	\$653.02	\$656.29	\$659.57	\$662.87	\$666.18	\$669.51	\$672.86	\$676.23	\$679.61	\$683.01	\$686.42	\$689.85
57	\$672.15	\$675.51	\$678.89	\$682.28	\$685.69	\$689.12	\$692.57	\$696.03	\$699.51	\$703.01	\$706.52	\$710.06
58	\$691.51	\$694.97	\$698.44	\$701.93	\$705.44	\$708.97	\$712.52	\$716.08	\$719.66	\$723.26	\$726.87	\$730.51
59	\$711.14	\$714.70	\$718.27	\$721.86	\$725.47	\$729.10	\$732.75	\$736.41	\$740.09	\$743.79	\$747.51	\$751.25
60	\$731.05	\$734.71	\$738.38	\$742.08	\$745.79	\$749.51	\$753.26	\$757.03	\$760.81	\$764.62	\$768.44	\$772.28
61	\$751.20	\$754.96	\$758.73	\$762.52	\$766.34	\$770.17	\$774.02	\$777.89	\$781.78	\$785.69	\$789.62	\$793.56

62	\$771.63	\$775.49	\$779.37	\$783.26	\$787.16	\$791.11	\$795.07	\$799.05	\$803.04	\$807.06	\$811.09	\$815.15
63	\$792.32	\$796.28	\$800.26	\$804.26	\$808.28	\$812.32	\$816.38	\$820.47	\$824.57	\$828.69	\$832.83	\$837.00
64	\$813.26	\$817.32	\$821.41	\$825.52	\$829.64	\$833.79	\$837.96	\$842.15	\$846.36	\$850.59	\$854.85	\$859.12
65	\$834.47	\$838.64	\$842.84	\$847.05	\$851.29	\$855.54	\$859.82	\$864.12	\$868.44	\$872.78	\$877.15	\$881.53
66	\$855.94	\$860.22	\$864.52	\$868.85	\$873.19	\$877.56	\$881.94	\$886.35	\$890.79	\$895.24	\$899.72	\$904.21
67	\$877.66	\$882.07	\$886.48	\$890.91	\$895.37	\$899.84	\$904.34	\$908.86	\$913.41	\$917.97	\$922.56	\$927.18
68	\$899.69	\$904.19	\$908.71	\$913.25	\$917.82	\$922.41	\$927.02	\$931.66	\$936.31	\$941.00	\$945.70	\$950.43
69	\$921.97	\$926.58	\$931.21	\$935.87	\$940.55	\$945.25	\$949.97	\$954.72	\$959.50	\$964.30	\$969.12	\$973.96
70	\$944.50	\$949.22	\$953.97	\$958.74	\$963.53	\$968.35	\$973.19	\$978.06	\$982.95	\$987.86	\$992.80	\$997.77
71	\$967.28	\$972.11	\$976.97	\$981.86	\$986.77	\$991.70	\$996.66	\$1,001.64	\$1,006.65	\$1,011.68	\$1,016.74	\$1,021.83
72	\$990.34	\$995.29	\$1,000.27	\$1,005.27	\$1,010.29	\$1,015.35	\$1,020.42	\$1,025.52	\$1,030.65	\$1,035.81	\$1,040.98	\$1,046.19
73	\$1,013.66	\$1,018.72	\$1,023.82	\$1,028.94	\$1,034.08	\$1,039.25	\$1,044.45	\$1,049.67	\$1,054.92	\$1,060.19	\$1,065.49	\$1,070.82
74	\$1,037.25	\$1,042.43	\$1,047.65	\$1,052.88	\$1,058.15	\$1,063.44	\$1,068.76	\$1,074.10	\$1,079.47	\$1,084.87	\$1,090.29	\$1,095.74
75	\$1,061.10	\$1,066.40	\$1,071.73	\$1,077.09	\$1,082.48	\$1,087.89	\$1,093.33	\$1,098.80	\$1,104.29	\$1,109.81	\$1,115.36	\$1,120.94
76	\$1,085.21	\$1,090.63	\$1,096.09	\$1,101.57	\$1,107.08	\$1,112.61	\$1,118.17	\$1,123.77	\$1,129.38	\$1,135.03	\$1,140.71	\$1,146.41
77	\$1,109.59	\$1,115.13	\$1,120.71	\$1,126.31	\$1,131.95	\$1,137.61	\$1,143.29	\$1,149.01	\$1,154.75	\$1,160.53	\$1,166.33	\$1,172.16
78	\$1,134.23	\$1,139.90	\$1,145.60	\$1,151.33	\$1,157.09	\$1,162.87	\$1,168.68	\$1,174.53	\$1,180.40	\$1,186.30	\$1,192.23	\$1,198.20
79	\$1,159.13	\$1,164.92	\$1,170.75	\$1,176.60	\$1,182.49	\$1,188.40	\$1,194.34	\$1,200.31	\$1,206.31	\$1,212.34	\$1,218.41	\$1,224.50
80	\$1,184.30	\$1,190.22	\$1,196.17	\$1,202.16	\$1,208.17	\$1,214.21	\$1,220.28	\$1,226.38	\$1,232.51	\$1,238.67	\$1,244.87	\$1,251.09
81	\$1,204.48	\$1,210.50	\$1,216.55	\$1,222.63	\$1,228.75	\$1,234.89	\$1,241.07	\$1,247.27	\$1,253.51	\$1,259.78	\$1,266.07	\$1,272.40
82	\$1,224.79	\$1,230.91	\$1,237.06	\$1,243.25	\$1,249.47	\$1,255.71	\$1,261.99	\$1,268.30	\$1,274.64	\$1,281.02	\$1,287.42	\$1,293.86
83	\$1,245.24	\$1,251.46	\$1,257.72	\$1,264.01	\$1,270.33	\$1,276.68	\$1,283.06	\$1,289.48	\$1,295.93	\$1,302.41	\$1,308.92	\$1,315.46
84	\$1,265.82	\$1,272.15	\$1,278.51	\$1,284.90	\$1,291.33	\$1,297.78	\$1,304.27	\$1,310.79	\$1,317.35	\$1,323.93	\$1,330.55	\$1,337.21
85	\$1,286.54	\$1,292.97	\$1,299.43	\$1,305.93	\$1,312.46	\$1,319.02	\$1,325.62	\$1,332.25	\$1,338.91	\$1,345.60	\$1,352.33	\$1,359.09
86	\$1,307.37	\$1,313.91	\$1,320.48	\$1,327.08	\$1,333.72	\$1,340.39	\$1,347.09	\$1,353.83	\$1,360.59	\$1,367.40	\$1,374.23	\$1,381.11
87	\$1,328.35	\$1,334.99	\$1,341.66	\$1,348.37	\$1,355.11	\$1,361.89	\$1,368.70	\$1,375.54	\$1,382.42	\$1,389.33	\$1,396.28	\$1,403.26
88	\$1,349.47	\$1,356.22	\$1,363.00	\$1,369.81	\$1,376.66	\$1,383.55	\$1,390.46	\$1,397.42	\$1,404.40	\$1,411.43	\$1,418.48	\$1,425.57
89	\$1,370.72	\$1,377.57	\$1,384.46	\$1,391.38	\$1,398.34	\$1,405.33	\$1,412.36	\$1,419.42	\$1,426.51	\$1,433.65	\$1,440.82	\$1,448.02
90	\$1,392.10	\$1,399.06	\$1,406.05	\$1,413.08	\$1,420.15	\$1,427.25	\$1,434.38	\$1,441.56	\$1,448.76	\$1,456.01	\$1,463.29	\$1,470.60
91	\$1,413.62	\$1,420.69	\$1,427.79	\$1,434.93	\$1,442.10	\$1,449.31	\$1,456.56	\$1,463.84	\$1,471.16	\$1,478.52	\$1,485.91	\$1,493.34
92	\$1,435.26	\$1,442.44	\$1,449.65	\$1,456.90	\$1,464.18	\$1,471.50	\$1,478.86	\$1,486.26	\$1,493.69	\$1,501.16	\$1,508.66	\$1,516.21
93	\$1,457.05	\$1,464.33	\$1,471.66	\$1,479.01	\$1,486.41	\$1,493.84	\$1,501.31	\$1,508.82	\$1,516.36	\$1,523.94	\$1,531.56	\$1,539.22
94	\$1,478.96	\$1,486.35	\$1,493.79	\$1,501.25	\$1,508.76	\$1,516.30	\$1,523.89	\$1,531.51	\$1,539.16	\$1,546.86	\$1,554.59	\$1,562.37
95	\$1,501.01	\$1,508.52	\$1,516.06	\$1,523.64	\$1,531.26	\$1,538.91	\$1,546.61	\$1,554.34	\$1,562.11	\$1,569.92	\$1,577.77	\$1,585.66
96	\$1,523.21	\$1,530.82	\$1,538.48	\$1,546.17	\$1,553.90	\$1,561.67	\$1,569.48	\$1,577.33	\$1,585.21	\$1,593.14	\$1,601.10	\$1,609.11
97	\$1,545.51	\$1,553.24	\$1,561.01	\$1,568.81	\$1,576.66	\$1,584.54	\$1,592.46	\$1,600.43	\$1,608.43	\$1,616.47	\$1,624.55	\$1,632.67
98	\$1,567.97	\$1,575.81	\$1,583.69	\$1,591.61	\$1,599.57	\$1,607.57	\$1,615.61	\$1,623.68	\$1,631.80	\$1,639.96	\$1,648.16	\$1,656.40
99	\$1,590.57	\$1,598.52	\$1,606.51	\$1,614.55	\$1,622.62	\$1,630.73	\$1,638.89	\$1,647.08	\$1,655.31	\$1,663.59	\$1,671.91	\$1,680.27
100	\$1,613.29	\$1,621.36	\$1,629.47	\$1,637.61	\$1,645.80	\$1,654.03	\$1,662.30	\$1,670.61	\$1,678.97	\$1,687.36	\$1,695.80	\$1,704.28

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$16.64	\$16.72	\$16.80	\$16.89	\$16.97	\$17.06	\$17.14	\$17.23	\$17.31	\$17.40	\$17.49	\$17.57

f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de importes y consumos estimados:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.

g) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago mensual o anualizado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio nominal al que estos fueron pagados en su anualidad.

II. Tarifa de Agua Potable Cuota Fija:

a) Doméstica	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Marginada	\$130.06	\$130.32	\$130.58	\$130.84	\$131.10	\$131.37	\$131.63	\$131.89	\$132.16	\$132.42	\$132.68	\$132.95
Zona 1 e Infonavit	\$188.12	\$188.50	\$188.87	\$189.25	\$189.63	\$190.01	\$190.39	\$190.77	\$191.15	\$191.53	\$191.92	\$192.30
Zona 2	\$240.44	\$240.92	\$241.40	\$241.89	\$242.37	\$242.85	\$243.34	\$243.83	\$244.31	\$244.80	\$245.29	\$245.78
Zona 3	\$434.34	\$435.21	\$436.08	\$436.95	\$437.83	\$438.70	\$439.58	\$440.46	\$441.34	\$442.22	\$443.11	\$443.99
Zona 4	\$578.32	\$579.48	\$580.64	\$581.80	\$582.96	\$584.13	\$585.29	\$586.47	\$587.64	\$588.81	\$589.99	\$591.17

<i>b) Casa con comercio anexo</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Marginada	\$149.56	\$149.86	\$150.16	\$150.46	\$150.76	\$151.06	\$151.36	\$151.67	\$151.97	\$152.27	\$152.58	\$152.88
Zona 1 e Infonavit	\$216.35	\$216.78	\$217.22	\$217.65	\$218.09	\$218.52	\$218.96	\$219.40	\$219.84	\$220.28	\$220.72	\$221.16
Zona 2	\$276.51	\$277.06	\$277.62	\$278.17	\$278.73	\$279.29	\$279.84	\$280.40	\$280.97	\$281.53	\$282.09	\$282.65
Zona 3	\$499.48	\$500.48	\$501.48	\$502.48	\$503.49	\$504.49	\$505.50	\$506.51	\$507.53	\$508.54	\$509.56	\$510.58
Zona 4	\$665.09	\$666.42	\$667.75	\$669.09	\$670.43	\$671.77	\$673.11	\$674.46	\$675.81	\$677.16	\$678.51	\$679.87

<i>c) Departamento o casa dúplex</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Marginada	\$130.06	\$130.32	\$130.58	\$130.84	\$131.10	\$131.37	\$131.63	\$131.89	\$132.16	\$132.42	\$132.68	\$132.95
Zona 1 e Infonavit	\$188.12	\$188.50	\$188.87	\$189.25	\$189.63	\$190.01	\$190.39	\$190.77	\$191.15	\$191.53	\$191.92	\$192.30
Zona 2	\$232.25	\$232.71	\$233.18	\$233.65	\$234.11	\$234.58	\$235.05	\$235.52	\$235.99	\$236.46	\$236.94	\$237.41
Zona 3	\$283.36	\$283.93	\$284.49	\$285.06	\$285.63	\$286.20	\$286.78	\$287.35	\$287.93	\$288.50	\$289.08	\$289.66
Zona 4	\$324.80	\$325.45	\$326.10	\$326.75	\$327.41	\$328.06	\$328.72	\$329.37	\$330.03	\$330.69	\$331.35	\$332.02

<i>d) Comercial y de Servicios</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Seco	\$191.46	\$191.84	\$192.23	\$192.61	\$193.00	\$193.38	\$193.77	\$194.16	\$194.54	\$194.93	\$195.32	\$195.71
Medio	\$291.99	\$292.57	\$293.16	\$293.75	\$294.33	\$294.92	\$295.51	\$296.10	\$296.69	\$297.29	\$297.88	\$298.48
Normal	\$390.45	\$381.21	\$381.97	\$382.74	\$383.50	\$384.27	\$385.04	\$385.81	\$386.58	\$387.35	\$388.13	\$388.90
Alto	\$508.79	\$509.81	\$510.83	\$511.85	\$512.87	\$513.90	\$514.93	\$515.96	\$516.99	\$518.02	\$519.06	\$520.10

<i>e) Industrial</i>	<i>Enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>Julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Básico	\$710.92	\$712.34	\$713.77	\$715.19	\$716.62	\$718.06	\$719.49	\$720.93	\$722.37	\$723.82	\$725.27	\$726.72
Medio	\$789.92	\$791.50	\$793.08	\$794.67	\$796.26	\$797.85	\$799.45	\$801.05	\$802.65	\$804.25	\$805.86	\$807.47
Normal	\$1,105.83	\$1,108.04	\$1,110.28	\$1,112.48	\$1,114.70	\$1,116.93	\$1,119.17	\$1,121.40	\$1,123.65	\$1,125.89	\$1,128.15	\$1,130.40

a) Los usuarios que tributan en tarifa fija podrán hacer el pago anualizado de sus consumos durante los meses de enero y febrero del año 2014 y el importe a pagar, hasta el 28 de febrero, será el que resulte de multiplicar por doce el importe correspondiente al mes de enero de la tarifa, zona y giro que se trate.

b) Si en el transcurso del año, en fecha posterior al 28 de febrero del 2014, un usuario que se encuentre al corriente en sus pagos desea liquidar sus cuotas por

los meses que resten del año, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar los meses restantes por el importe que corresponda al mes en que haga efectivo su pago.

c) Cualquier giro o actividad diferente a casa habitación o departamento se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.

d) Las colonias y fraccionamientos que se ubican en las zonas establecidas en esta fracción se especificarán en las disposiciones administrativas del H. Ayuntamiento, en lo relativo al Organismo Operador; y para las colonias que se fueran integrando en el transcurso del año al padrón de usuarios, y que no tuvieran micromedición, el Consejo Directivo les asignará la tarifa fija en razón del tipo de vivienda predominante y la determinación volumétrica promedio que tenga ese tipo de inmueble, siendo en todos los caso alguna de las contenidas en esta fracción.

e) Para las comunidades que llegaran a incorporarse en el transcurso de año, el Consejo Directivo les asignará una tarifa fija de las contenidas en esta fracción, o aquella que corresponda al volumen promedio de consumo de acuerdo a sus características y se referirá al importe que corresponda de acuerdo a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.

III. Por servicio de drenaje:

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.

- b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro.

- c) Las empresas que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.48 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.

- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

- f) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.48 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c), d) y e) de esta fracción.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 17% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de

Irapuato, pagarán \$2.48 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo.

- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 17% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$2.48 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo.

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros:

	<u>Importe</u>
a) Contrato del servicio de agua potable	\$149.00
b) Contrato del servicio de drenaje	\$149.00

VI. Materiales e Instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo y diámetro	½"	1"	2"
Tipo BT	\$820.98	\$1,895.00	\$3,776.00
Tipo BP	\$978.85	\$2,053.00	\$3,932.00
Tipo CT	\$1,615.95	\$3,061.00	\$5,718.00
Tipo CP	\$2,257.63	\$3,704.00	\$6,358.00
Tipo LT	\$2,316.70	\$4,184.00	\$7,613.00
Tipo LP	\$3,763.55	\$5,239.00	\$8,621.00
Metro adicional	½"	1"	2"
Terracería	\$158.91	\$287.20	\$458.70
Pavimento	\$274.66	\$400.80	\$572.30

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueteta;
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- d) T Terracería; y
- e) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la mano de obra, la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición, así como la reparación de la superficie.

En el caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

Cuando el usuario ya tenga toma instalada y solicite un medidor, se le cobrará el importe de este al precio del diámetro que corresponda según la fracción VIII, así como el costo contenido en la fracción VII de este artículo.

VII. Materiales e Instalación de cuadro de medición:

	<u>Importe</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$334.00
b) Para tomas de 1 pulgada	\$557.00
c) Para tomas de 2" pulgadas	\$1,211.00

VIII. Suministro e Instalación de medidores de agua potable:

	<u>De velocidad</u>	<u>Chorro único</u>	<u>Volumétrico</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$400.00	\$400.00	\$660.00
b) Para tomas de 1 pulgada	\$1,717.00		\$3,302.00
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,304.00		

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:**Tubería de PAD 6"**

	Tramo de hasta seis metros	Metro adicional
a) Concreto Hidráulico	\$4,796.00	\$799.00
b) Asfalto	\$4,120.00	\$686.00
c) Terracería	\$2,414.00	\$401.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$34.30
b) Cambios de titular	contrato	\$44.00
c) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$288.40

XI. Servicios operativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Agua para construcción		
Por área a construir	m ²	\$5.17
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
Todos los giros	servicio	\$235.00
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, todos los giros	hora	\$2,450.00
d) Reconexión de toma de agua en línea o en registro.	toma	\$288.00
e) Reconexión de toma de agua en cuadro	toma	\$144.00
f) Reconexión de drenaje, (sin registro)	descarga	\$2,019.00
g) Reconexión de drenaje, (en registro)	descarga	\$410.00
h) Reubicación del medidor	toma	\$288.00
i) Suministro de agua potable en pipa y entregada en un punto de descarga	10 m ³	\$297.40
j) Suministro de agua potable en pipa con distribución individualizada	10 m3	\$535.90

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) El pago de servicio de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$3,535.10	\$728.40	\$4,263.50
Interés social	\$7,028.80	\$1,401.00	\$8,429.80
Residencial	\$8,924.00	\$1,796.30	\$10,720.30
Campestre	\$10,756.80	\$2,122.90	\$12,879.70

- b) Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 50 metros cuadrados.
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna N° 4 de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

- e) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$6.00 por cada metro cúbico anual entregado.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$59,026.90 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo.
- g) El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.
- h) Para nuevos desarrollos en donde la JAPAMI no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso e) de esta fracción , debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- i) Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes municipales, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Irapuato tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Irapuato, Guanajuato, y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.
- j) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado.
- k) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar conforme a la norma correspondiente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe de la infraestructura de tratamiento por los derechos de incorporación al drenaje de acuerdo a los precios correspondientes al concepto de drenaje contenido en la tabla inserta en el inciso a) de esta fracción.

- l) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y saneamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, cuente con la infraestructura pluvial; se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$14,792.80.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$166.80 por lote individual o vivienda unifamiliar, pero el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$25,041.70.
- b) Para desarrollos no habitacionales, por carta de factibilidad deberán pagar un importe de \$464.80 por cada predio igual o menor a los trescientos metros cuadrados, y un costo adicional de \$1.53 por cada metro cuadrado excedente hasta un máximo de \$3,875.40 independientemente del área que se trate.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- d) La revisión de proyecto para todos los giros se cobrará a razón de \$8.30 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial.
- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 2.0 % del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, alcantarillado y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobraría a razón del 2.5% sobre el importe total de los derechos de incorporación, contabilizados estos antes de bonificaciones. Este derecho cubre el periodo que se contemple en el programa de obra autorizado, si en este periodo no termina las obras contempladas, entonces se autorizará un nuevo plazo previo pago o convenio de los derechos de supervisión por las obras faltantes.
- f) Por recepción de obras para todos los giros se cobrará un importe de \$3.64 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar de las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e Industriales:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no domésticos, se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$292,728.00 el litro por segundo y en drenaje a un precio \$148,156.50.
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.

- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.
- e) Los títulos de extracción se cobrarán a un precio de \$189,241.20 el litro por segundo y será conforme al gasto que se señala en el inciso a) de esta fracción.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$6.00 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$6.00 cada uno.

XV. Incorporación Individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El comité de incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

	Agua Potable	Drenaje	Total
Por vivienda	\$1,089.00	\$423.40	\$1,512.40

XVI. Por la venta de agua residual

Agua tratada	Unidad	Importe
a) Para riego	hectárea/riego	\$360.00
b) Descargada en un punto de entrega	10 m ³	\$179.00
c) Para usuarios con pipa	metro cúbico	\$6.60
d) Con la norma NOM-001-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.00
e) Con la norma NOM-003-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.50
Agua cruda		
f) Agua residual	metro cúbico	\$1.09

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$0.27
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$1.24
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$2.28
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites(G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$0.39
e) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis.(Por metro cúbico)	\$106.91
f) Análisis fisicoquímico, Agua Potable NOM-127 –SSA1-1994 Parámetros que se determinan: Cianuros, Cloro residual libre, Fenoles, Fluoruros, Nitrógeno amoniacal, Sustancias activas al azul de metileno, Sulfatos, Cloruros, Conductividad Eléctrica, Dureza Total, Nitratos, Nitritos, Potencial de Hidrógeno, Sólidos Disueltos Totales, Temperatura.	\$2,124.00
g) Análisis microbiológico	
Parámetros que se determinan:	
1. Coliformes Totales	\$226.00
2. Coliformes Fecales	\$226.00
h) Por análisis de metales para agua potable: aluminio, arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo total, fierro, manganeso, mercurio, plomo, sodio, sílice, zinc, calcio, magnesio y potasio.	\$2,400.00
i) Análisis cromatográficos	
1. Hidrocarburos aromáticos	\$1,638.00
2. Plaguicidas	\$2,730.00
3. Trihalometanos totales	\$1,096.00
j) 1. Análisis fisicoquímico, Agua Residual NOM -001- SEMARNAT- 1996 2. Muestra simple	\$2,197.60
Parámetros que se determinan: Conductividad Eléctrica, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Grasas y Aceites, Potencial de Hidrógeno, Fósforo Total, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Temperatura, Nitrógeno Total de Kjeldahl, Cianuros, Materia Flotante.	\$62.20
k) Análisis Microbiológicos	
1. Huevos de helminto	\$586.00
2. Por análisis de metales para agua residual: arsénico, cadmio, cobre, cromo total, mercurio, níquel, plomo, zinc.	\$1,361.00
Parámetros que se determinan: Conductividad Eléctrica, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Grasas y Aceites, Potencial de Hidrógeno, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Temperatura.	

Materia Flotante Y Cianuros.	
l) Por análisis de metales para agua residual: arsénico, cadmio, cobre, cromo total, mercurio, níquel, plomo, zinc	\$1,361.00
m) Descargas Comerciales e Industriales	
Análisis Físicoquímico	\$725.60
Parámetros que se determinan: Demanda Química de Oxígeno, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Potencial de Hidrogeno, Temperatura, Conductividad y Muestreo.	
Análisis individuales a usuarios que no requieran un estudio integrado:	
n) 1. Sólidos Disueltos Totales, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$170.00
2. Sólidos Sedimentables, NMX-AA-004-SCFI-2000	\$170.00
3. Sólidos Suspendidos Totales, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$170.00
4. Sólidos Volátiles, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$170.00
5. Sólidos Totales, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$170.00
6. Dureza, NMX-AA-072-SCFI-2001	\$93.00
7. Cloruros, NMX-AA-073-SCFI-2001	\$186.00
8. Alcalinidad, NMX-AA-036-SCFI-2001	\$93.00
9. Nitrógeno Amoniacal, NMX-AA-026-SCFI-2010	\$217.00
10. Sulfatos, NMX-AA-074-1981	\$133.00
11. SAAM, NMX-AA-039-SCFI-2001	\$232.00
12. Cianuros, NMX-AA-058-SCFI-2001	\$280.00
13. Fluoruros, NMX-AA-077-SCFI-2001	\$128.00
14. Nitratos, NMX-AA-079-SCFI-2001	\$150.00
15. Nitritos, NMX-AA-099-SCFI-2006	\$150.00
16. Fenoles, NMX-AA-050-SCFI-2001	\$195.00
17. Cloro, NMX-AA-100-1987	\$66.00
18. Potencial de Hidrogeno, NMX-AA-008-SCFI-2011	\$66.00
19. Conductividad, eléctrica NMX-AA-093-SCFI-2000	\$66.00
20. Temperatura, NMX-AA-007-SCFI-2000	\$66.00
21. Muestreo sencillo en la ciudad, NMX-AA-003-1980, NMX-AA-014-1980	\$64.00
22. Demanda Bioquímica de Oxígeno, NMX-AA-028-SCFI-2001	\$284.00
23. Demanda Química de Oxígeno, NMX-AA-030-SCFI-2001	\$228.00
24. Nitrógeno total Kjeldahl, NMX-AA-026-SCFI-2010	\$296.00
25. Grasas y Aceites, NMX-AA-005-SCFI-2000	\$264.00
26. Fósforo total, NMX-AA-029-SCFI-2001	\$213.00
27. Materia flotante, NMX-AA-006-SCFI-2010	\$66.00
28. Muestreo sencillo fuera de la ciudad, NMX-AA-003-1980, NMX-AA-014-1980	\$204.12
ñ) Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrará:	

Número de días aforados	Tarifa diaria
1 a 7	\$264.00
8 a 14	\$198.00
15 a 21	\$171.40
22 a 28	\$132.00

1. El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa, por el gasto de agua potable considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes, o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Irapuato.
2. El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.
3. Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual. Este volumen de agua será el que corresponda a la suma de los volúmenes de agua suministrada por JAPAMI, más la extraída de pozo propio, y la suministrada por otros medios, cuando se tengan diferentes medios de suministro, o de la que corresponda de esas tres según el caso de cada usuario.
4. Cuando el usuario estime que, en razón de sus procesos de uso y aprovechamiento del agua, la descarga de agua residual fuera menor que el 70%, en relación al volumen total del agua suministrada, podrá solicitar ante JAPAMI la modificación al volumen vertido presentando las pruebas que sustenten su petición. Para la certificación de los volúmenes vertidos se tomará también como

válido el que determinen, como efecto de sus pruebas eventuales, los laboratorios acreditados

5. El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y lo hará con base en el dictamen que el personal técnico deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, debiendo responderse al solicitante en un periodo no mayor de 30 días a partir de que este hubiera entregado la documentación solicitada.

6. Es obligación de los usuarios no domésticos construir los registros adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas. El registro deberá construirse en un plazo no mayor de dos meses a partir de que el usuario sea notificado de cumplir este requisito. Si transcurrido este periodo el usuario no hubiera construido el registro, el organismo operador lo construirá con cargo al usuario y se cobrará conforme al precio establecido en la fracción XI, inciso k) del presente artículo.

7. Los usuarios que descarguen volúmenes iguales a mayores a los quinientos metros cúbicos mensuales deberán colocar su sistema totalizador.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA:

I.	\$115.08	Mensual
II.	\$230.17	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho de acuerdo a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y la presente Ley, a través de los recibos que determine para tal efecto la Tesorería Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos domiciliarios será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Zona Comercial:**

a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales	\$224.57
b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior	\$56.15
c) Por cada kilogramo excedente de 01 a 500 kg.	\$0.46
d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 kg., por ocho servicios mensuales	\$449.12
e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior	\$56.15

f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 kg. \$0.46

g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.21

h) Disposición final de residuos de poliespuma, polietileno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico \$53.10

II. Zona Industrial:

a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales \$233.54

b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior \$58.40

c) Por cada kilogramo excedente de 01 a 500 Kg. \$0.47

d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 Kg., por ocho servicios mensuales \$467.10

e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$58.40

f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 Kg. \$0.47

g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.41

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos:

- | | |
|--|---------|
| a) Por limpieza de maleza hasta un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m ² . | \$9.26 |
| b) Por limpieza de maleza de más de un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m ² . | \$11.91 |

IV. Por el servicio de barrido manual, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en eventos públicos masivos, por m².

\$0.56

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones:

a) Gaveta mural, para sujeto desconocido	EXENTO
b) Por los primeros seis años	\$380.44
c) Por veinte años	\$1,085.82
II. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$719.86
III. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta para construcción de monumentos en panteones municipales	\$355.80
IV. Por conformidad para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$251.40
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$340.70
VI. Exhumaciones	\$218.43
VII. Por exhumaciones, en comunidades rurales	\$170.35

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por matanza o sacrificio de animales:

En horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:

a)	Ganado bovino	\$120.89	Por cabeza
b)	Ganado bovino servicio extraordinario	\$243.14	Por cabeza
c)	Ganado porcino	\$114.04	Por cabeza
d)	Ganado porcino menor de 175 kg.	\$72.84	Por cabeza
e)	Sacrificio ganado porcino por servicio extraordinario	\$233.54	Por cabeza
f)	Sacrificio ganado porcino menor de 175 kg. por servicio extraordinario	\$155.23	Por cabeza
g)	Ganado caprino y ovino	\$26.11	Por cabeza
h)	Ganado caprino y ovino por servicios extraordinarios	\$52.21	Por cabeza
i)	Sacrificio de aves	\$3.31	Por cabeza
II.	Otros servicios:		
a)	Limpieza de vísceras de bovino	\$15.71	Por cabeza
b)	Limpieza de vísceras caprino y ovino	\$1.58	Por cabeza
c)	Limpieza de vísceras de cerdo	\$3.96	Por cabeza
d)	Por servicio de refrigeración, por día o fracción de día:		
1	Ganado bovino	\$0.40	Por kilo
2	Ganado porcino	\$0.40	Por kilo
e)	Derecho de piso de pieles	\$431.37	Por mes
f)	Derecho de piso ganado bovino detenidos	\$54.28	Por día

g)	Derecho de piso ganado porcino detenidos	\$31.61	Por día
h)	Derecho de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo		
		\$1,188.34	Por mes
i)	Resellos de:		
1	Ganado bovino en canal	\$100.29	Por cabeza
2	Ganado porcino en canal	\$68.70	Por cabeza
3	Ganado caprino y ovino en canal	\$18.54	Por cabeza
4	Aves día hábil	\$3.15	Por cabeza
5	Aves días inhábiles	\$1.59	Por cabeza
6	Ganado bovino	\$0.40	Por kilo
7	Ganado porcino	\$0.40	Por kilo
8	Ganado caprino y ovino	\$0.40	Por kilo
j)	Servicio de reparto:		
1	Ganado bovino	\$33.02	Por canal
2	Ganado porcino	\$17.19	Por canal
k)	Limpieza de caja o jaula de vehículos para transporte de producto cárnico:		
1	Hasta una tonelada	\$27.15	Por unidad
2	De una tonelada hasta 3 toneladas	\$38.46	Por unidad
l)	Servicio de incineración	\$714.64	Por evento

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

En relación al servicio extraordinario se entenderá por servicios prestados por la dependencia fuera del horario de matanza así como días inhábiles.

SECCIÓN SEXTA**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas diarias	\$12,858.67
II. Por evento público	Por elemento policial	\$343.46
III. Por evento privado	Por elemento policial	\$369.87
IV. Tratándose de los servicios de la policía montada o canina tendrá un costo adicional de		\$26.54
V. Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada		\$320.55

SECCIÓN SÉPTIMA**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**

Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$6,126.46
b) Suburbano	\$6,126.46

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo \$6,126.46

III. Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo \$612.26

IV. Permiso eventual de transporte público, por día y por vehículo \$101.41

V. Constancia de despintado por vehículo \$41.32

VI. Revista mecánica semestral por vehículo \$128.97

VII. Autorización por prórroga para uso de vehículo en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por mes \$63.86

VIII. Autorización de prórroga de concesión para la explotación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano y suburbano en ruta fija, por unidad \$6,126.46

IX. Trámite de enrolamiento de vehículo, por unidad \$175.29

X. Dictamen de modificación de horarios o derroteros, por ruta \$547.76

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora \$33.02

II. Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante convenio mensual \$1,017.13

III. Por expedición de constancia de no infracción \$56.80

IV. Servicios extraordinarios de tránsito en eventos públicos o privados, por cada elemento \$330.24

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamiento Plaza del Comercio Popular

- | | |
|---|---------|
| a) Por fracción de hora que no exceda de 30 minutos | \$5.30 |
| b) Por hora o fracción que exceda de 30 minutos | \$10.57 |
| c) Por motocicleta por hora o fracción | \$3.97 |

En el estacionamiento de la plaza del comercio popular se cobrará la primera hora \$5.30

Cuando exceda la estancia en la plaza del comercio, se cobrará lo señalado en la fracción I, inciso a) de este artículo.

II. Estacionamiento Plaza Aguiluchos

- | | |
|---|---------|
| a) Por fracción de hora que no exceda de 30 minutos | \$5.30 |
| b) Por hora o fracción que exceda de 30 minutos | \$10.57 |
| c) Por motocicleta por hora o fracción | \$3.97 |

III. Estacionamiento del Mercado Hidalgo

- | | |
|---|---------|
| a) Por fracción de hora que no exceda de 30 minutos | \$5.30 |
| b) Por hora o fracción que exceda de 30 minutos | \$10.57 |

IV. Estacionamiento Viveros Revolución

- | | |
|----------------------------|----------|
| a) Por hora o fracción | \$10.57 |
| b) Pensión diurna, mensual | \$364.00 |

c) Pensión nocturna, mensual \$384.80

En el estacionamiento de Viveros Revolución se cobrará las primeras tres horas \$10.57

Cuando exceda la estancia en el Viveros Revolución, se cobrará lo señalado en la fracción IV, inciso a) de este artículo.

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inscripción a los talleres culturales	\$59.62
II.	Talleres culturales con una duración de cinco meses, se pagará la cantidad de:	
	a) Taller de iniciación a las artes.	\$286.19
	b) Taller de artes plásticas o visuales.	\$168.39
	c) Taller de música	
	1. Piano	\$223.20
	2. Teclado	\$223.20
	3. Guitarra clásica	\$223.20
	4. Guitarra popular	\$168.39
	5. Solfeo	\$76.87
	6. Canto	\$168.39

7. Instrumentos de aliento	\$223.20
8. Cello	\$223.20
9. Violín	\$223.20
d) Danza Clásica, Folklórica y Bailes de Salón	\$168.44
e) Idiomas	\$168.44
f) Talleres artesanales	
1. Cerámica	\$168.44
2. Cartonería	\$168.44
3. Repujado	\$168.44
4. Tallado en madera	\$241.56
5. Vitral	\$241.56
6. Tejido	\$168.44
III. Cursos de verano con una duración de cuatro semanas	\$541.38

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causará y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Servicios médicos:

1. Consulta	\$19.83
-------------	---------

b) Servicios dentales:

1. Consulta	\$19.83
2. Cementación	\$39.64
3. Curación	\$72.68
4. Limpieza	\$105.67
5. Amalgama	\$105.67
6. Extracción	\$105.67
7. Resina	\$145.31
8. Fluorosis	\$125.21

c) Servicio de Psicología:

1. Cita	\$33.03
2. Terapia	\$72.68

d) Rehabilitación se cobrará por sesión:

1. Hidroterapia, Mecanoterapia o Electroterapia	\$39.64
2. Mesoterapia	\$39.64
3. Equino terapia	\$97.76

e) Por los servicios de guardería:

1. Inscripción	\$66.04
2. Cuota Especial mensual	\$132.10
3. Cuota Baja mensual	\$264.20
4. Cuota Media mensual	\$330.24
5. Cuota Media "a" mensual	\$396.30
6. Cuota Media "b" mensual	\$462.34
7. Cuota Alta mensual	\$528.37
II. Los servicios prestados en materia de control canino:	
a) Por consulta	\$27.75
b) Por observación clínica del animal agresor, por día	\$40.97
c) Por esterilización de hembras:	\$261.65
d) Por desparasitación de perros y gatos	\$27.75
e) Por castración de machos	\$130.82
f) Devolución de animales capturados en vía pública	\$149.29
g) Devolución de animales capturados para observación	\$165.13
h) Guarda de animales por día	\$41.23
i) Diagnóstico patológico de animales en observación	\$255.53
j) Servicio de recolección de animal canino a clínicas establecidas para su observación durante 10 días, incluye extracción de encéfalos y envío de muestras a laboratorio para diagnóstico.	\$660.47

SECCIÓN DUODÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

a) Artificios pirotécnicos	\$46.25
b) Juegos pirotécnicos	\$92.48
c) Pirotecnica fría	\$198.15

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$330.24
b) Fabricación de pirotécnicos	\$396.30
c) Materiales explosivos	\$396.30

III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas \$594.43

IV. Por elemento para la supervisión y evaluación de simulacros \$132.10

V. Por elemento para brindar capacitación \$132.10

VI. Por dictamen de seguridad para construcciones y bienes para uso público, que requiera la Dirección General de Ordenamiento Territorial, para el otorgamiento de licencias \$330.24

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por asignación de número oficial se pagará, por dictamen	Dictamen	\$71.33
II. Por dictamen de alineamiento	Dictamen	\$299.86
III. En las colonias o fraccionamientos populares, por la asignación de número oficial y por el dictamen de alineamiento, exclusivamente una cuota de	Dictamen	\$56.80
IV. Por permiso de división	Permiso	\$237.78
V. Por dictamen para construir el régimen de propiedad en condominio, se cobrará por unidad privada	Dictamen	\$58.13

VI. Por permiso de uso de suelo, se pagara por:

a) Uso habitacional	Permiso	\$199.20
b) Uso mixto (habitacional con comercio o servicios)	Permiso	\$222.56
c) Uso comercial y de servicios:		
1. Costo mínimo	Permiso	\$343.46
2. Por metro cuadrado excedente a 120 m ² , se pagará	Por m ²	\$2.15
3. Costo máximo	Permiso	\$3,685.47
d) Uso Industrial:		
1. Costo mínimo	Permiso	\$513.80
2. Por metro cuadrado excedente a 240 m ² , se pagará	Por m ²	\$2.75
3. Costo máximo	Permiso	\$4,800.35

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagará lo siguiente:

a) De uso primario (pecuario o agrícola), a habitacional.	m ²	\$0.67
b) De uso comercial y de servicios, a habitacional	m ²	\$0.24

c) De uso industrial, a habitacional	m ²	\$0.49
d) De uso primario (pecuario o agr�cola), a comercial y de servicios	m ²	\$0.75
e) De uso habitacional, a comercial y de servicios	m ²	\$0.75
f) De uso industrial, a comercial y de servicios	m ²	\$0.37
g) De uso primario (pecuario o agr�cola), a industrial	m ²	\$0.72
h) De uso comercial y de servicios, a industrial	m ²	\$0.67

VIII. Por el permiso de construcci n de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1. Zona clasificada como H4, con rango de densidad de 401 a 500 habitantes por hect�rea	m ²	\$2.71
2. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hect�rea	m ²	\$2.68

3. Zona clasificada como H2, con rango		
de densidad de 201 a 300 habitantes		
por hectárea	m ²	\$4.71
4. Zona clasificada como H1, con rango		
de densidad de 101 a 200 habitantes		
por hectárea	m ²	\$7.99
5. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100		
habitantes por hectárea	m ²	\$10.00
b) Uso Comercial	m ²	\$10.17
c) Uso Servicios	m ²	\$7.07
d) Uso Industrial	m ²	\$1.64
e) Bardeo perimetral del predio	metro lineal	\$2.98

Los derechos causados por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, para edificaciones destinadas al uso habitacional unifamiliar establecidos en el punto uno, del inciso a) de esta fracción, se liquidarán conforme a lo siguiente:

Si el propietario o poseedor del inmueble, (predio o	
edificación) demuestra ingresos entre 1 y 2.5 veces	Tarifa
el salario mínimo	Preferencial 50%

Si el propietario o poseedor del inmueble, (predio o edificación) demuestra ingresos entre 2.5 a 6 veces el salario mínimo

Tarifa
Preferencial 65%

IX. Por autorización de construcción o instalación de estructuras fijas, móviles o temporales y las adosadas a predios o edificaciones para anuncios, mástiles y antenas de radio comunicación de acuerdo a la altura:

- | | | |
|--|--------------|------------|
| a) Costo mínimo (estructuras de hasta 4.00 mts de altura) | Permiso | \$1,143.01 |
| b) Por cada metro fracción o excedente a 4.00 Metros se cobrar por metro | Metro lineal | \$256.90 |
| c) Costo máximo (estructuras que excedan los 18.00 metros de altura) | Permiso | \$4,743.70 |

X. Por el permiso de construcción cuando se hayan iniciado o concluido trabajos o colocado estructuras o mobiliario urbano sin contar con el permiso señalado en las fracciones VIII y IX de este artículo, se causara adicionalmente un incremento porcentual a los derechos establecidos de acuerdo a los siguiente:

- | | |
|---|---------------|
| a) Cuando exista requerimiento de regularización | 50% adicional |
| b) En caso de que se trate de una regularización espontánea, sin que exista requerimiento por | |

parte de la autoridad municipal competente

30%adicional

XI. Por la expedición de prórrogas a los permisos para construcción se otorgará el número de veces requeridas por el solicitante cada vez por un plazo no mayor al período autorizado o prorrogado, causando el 50% sobre las tarifas establecidas en las fracciones VIII y IX de éste artículo, si el porcentaje de avance es menos del 30%, cuando el solicitante acredite el porcentaje de avance de construcción, el porcentaje preferencial que se causaría sobre las tarifas establecidas en las fracciones señaladas será:

- a) Avance en construcción estimado entre el 30.1 y el 60.0% (entrepisos y cubiertas) 40%
- b) Avance en construcción estimado entre el 60.1 y el 75.0% (instalaciones especiales y acabados) 20%
- c) Avance en construcción mayor al 75.1% (acabados construcción exterior) 15%

XII. Se podrá otorgar el permiso de construcción, a solicitud de parte, a que se refieren las fracciones VIII y IX de éste artículo, parcialmente para las siguientes fases de concepto de construcción, causando el porcentaje que se señala a continuación:

- a) Obras preliminares 15%
- b) Cimentación 25%
- c) Estructura de carga 25%

d) Entrepisos y cubiertas	20%
e) Instalaciones y acabados	15%
f) Obras adicionales	5%

XIII. Por la expedición, a solicitud de parte, de la constancia de avance de construcción:

a) Edificación (locales comerciales, casa habitación)	Constancia	\$129.15
b) Urbanización (calles, vía pública, servicios)	Constancia	\$396.30

XIV. Por Autorización para Uso y Ocupación de la Construcción:

a) Uso habitacional:

1. Zona clasificada como H4, con rango

de densidad de 401 a 500 habitantes Dictamen \$72.14

por hectárea (por cada grupo de 24

unidades o menos)

2. Zona clasificada como H3, con rango

de densidad de 301 a 400 habitantes

por hectárea (por cada grupo de 24

unidades o menos)	Dictamen	\$71.45
-------------------	----------	---------

3. Zona clasificada como H2, con rango

de densidad de 201 a 300 habitantes

por hectárea (por cada grupo de 24

unidades o menos)

Dictamen	\$114.02
----------	----------

4. Zona clasificada como H1, con rango

de densidad de 101 a 200 habitantes

por hectárea (por cada grupo de 12

unidades o menos)

Dictamen	\$142.88
----------	----------

5. Zona clasificada como H0, con rango

de densidad de 1 a 100 habitantes por

hectárea (por cada grupo de 12

unidades o menos)

Dictamen	\$214.31
----------	----------

b) Uso Comercial (por cada grupo de 6
unidades o menos)

Dictamen	\$285.75
----------	----------

c) Uso de Servicios (por cada grupo de 6
unidades o menos)

Dictamen	\$266.53
----------	----------

- d) Uso Industrial (por cada grupo de 3 unidades o menos) Dictamen \$571.51
- e) Bardeo perimetral del predio Dictamen \$114.04
- XV. Por la expedición de constancia de factibilidad de inmuebles sobre predios y edificaciones de acuerdo a sus características arquitectónicas, localización urbanística, impactos generados por la actividad que se pretenda, a solicitud de parte, se pagará la cantidad de \$865.48
- XVI. Por dictamen de evaluación de impacto ambiental \$432.76

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$72.40 más 0.90 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$229.64
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$8.57
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin cuota fija.

- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|---|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,702.14 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$230.81 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$185.47 |
- IV.** Por la validación de los avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción I de este artículo.
- V.** Por la validación de los avalúos fiscales rústicos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción II de este artículo.
- VI.** Por la revisión de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$14.28 por área privativa más \$148.60 de base.
- VII.** Por la modificación de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$14.28 por área privativa sin base.
- VIII.** Asignación de claves catastrales \$6.60 por predio más \$44.28 de base.

Los avalúos realizados por institución de crédito deberán de ser autorizados por la autoridad municipal competente.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 28. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 1.08% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.62% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

- II. Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio se cobrará por metro cuadrado de superficie vendible, en los siguientes:

a) Aprobación de traza	m ² (sup. vendible)	\$0.17
b) Permiso de urbanización de acuerdo a los siguientes aspectos:		
1. Sistema de agua potable y drenaje	m ² (sup. vendible)	\$0.08
2. Sistema de distribución de energía eléctrica y alumbrado público	m ² (sup. vendible)	\$0.05
3. Sistema de pavimentación en vías y espacios de circulación vehicular o peatonal	m ² (sup. vendible)	\$0.08
c) Permiso de venta de lotes	m ² (sup. vendible)	\$0.17

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN, DE PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios:

TIPO	UNIDAD	CUOTA
------	--------	-------

a) Autosoportados o en azotea (luminosos o iluminados)	m ²	\$202.02
b) Electrónicos	m ²	\$219.80
c) En salientes, volados o colgante y sobre marquesina	m ²	\$109.20
d) Constancia de validación de anuncios adosados denominativos (rotulados, integrados, en cenefa y en estructura)	Constancia	\$204.42
e) Refrendo de permiso de difusión de publicidad en anuncios autosoportados o de azotea	m ²	\$54.60

II. Permisos para la colocación de publicidad con sistemas de estructuras temporales adosadas en predios, edificaciones y mobiliario urbano o móvil:

TIPO	PERMISO	CUOTA
a) Mantas por cada unidad	Día	\$108.04
b) Estructuras neumáticas (por unidad)	Día	\$75.30
c) Pendones o Gallardetes (por cada grupo de 1 a 20 unidades)	Día	\$142.66
d) Tijera o mampara	Año	\$428.65

e) Impresos adheridos en mobiliario urbano (por bloque hasta 150 piezas)	Año	\$428.65
f) Rotulados en muro o barda	m ²	\$68.14

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas, por día	\$3,508.67
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$752.86

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO

I.	Por la evaluación de impacto ambiental o riesgo	Resolución	\$1,272.09
II.	Por la emisión de opiniones técnicas	Autorización	\$221.26
III.	Por el funcionamiento de fuentes fijas	Licencia	\$486.12

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y
CERTIFICACIONES

Artículo 32. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	Constancia	\$57.70
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	Constancia	\$137.38
III.	Constancias de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	Constancia	\$137.38
IV.	Por certificación de datos y contenido de documentos presentados para gestión de permisos, licencias y autorización.	Certificación	\$74.19
V.	Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	Constancia	\$57.70
VI.	Por las constancias que se expidan por las dependencias municipales por la búsqueda de información,	Constancia	\$57.70

- VII. Por las constancias que se expidan por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores \$57.70

Constancias

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|---------|
| I. Por consulta | EXENTO |
| II. Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$0.67 |
| III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.34 |
| IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos: | |
| a) Disquete de 3 ½ | \$26.68 |
| a) Disco Compacto | \$40.98 |

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularan por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarán recargos sobre el saldo insoluto.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima será de \$244.93, la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deberá pagarse dentro del primer bimestre.

Artículo 43. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a un beneficio de un descuento equivalente al 15% y 12%, respectivamente, sobre su importe total, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Para descuentos a usuarios que realicen su pago anual en cuota fija, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a más tardar el día 28 de febrero del año 2014.

Para los usuarios que se encuentran en el supuesto de la fracción II inciso g) del artículo 14 de esta Ley y que paguen en fecha posterior al 28 de febrero del 2014, será aplicable el porcentaje de descuento que se otorga en la fracción XII de este artículo, teniendo la opción de pagar en forma anticipada los meses que resten del año 2014, para lo cual deben estar al corriente en sus pagos.

II. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, los descuentos serán de acuerdo a la zona en que se encuentre la toma a la que se le aplicará el descuento y conforme a la siguiente relación:

- a)** Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada, Infonavit, zona 1, zona 2 y zona 3 se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
- b)** En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en la zona 4, se aplicará el 30% de descuento sobre el pago anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socio-económico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor, hasta el 50% y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
- c)** El descuento a que se refiere esta fracción, únicamente será aplicable para casa habitación, departamento o comercio anexo que tributen bajo la modalidad de cuota fija, excepto a edificio de departamentos, vecindades, multifamiliares, comercios e industrias quienes no gozarán del beneficio referido.

La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 28 de febrero de 2014 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra el pago anual y solamente aplicable para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

- III.** El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes documentos:
- a)** Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial, o documento que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento;
 - b)** Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o la credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
 - c)** Personas con discapacidad deberán presentar una constancia del DIF donde se haga constar su condición, debiendo presentar también su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento; y
 - d)** En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

- IV.** Para la asignación de las tarifas para instituciones de beneficencia social, se realizará una inspección en donde se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial, además deberán acreditar su labor altruista. La autorización deberá otorgarla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.
- V.** Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma con servicio medido, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumos por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.
- VI.** Para los usuarios que tributen con servicio medido podrán tener un descuento del 10% en sus pagos anualizados conforme la determinación del volumen a pagar según la mecánica establecida en la fracción I, incisos f) y g) del artículo 14 de esta Ley de Ingresos. Los usuarios que sean personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y discapacitados se les hará un descuento del 20% en el pago anualizado.
- Cuando se trate de pagos mensuales, las personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y discapacitados tendrán un descuento del 40% sobre sus primeros diez metros de consumo y a partir del metro cúbico once pagarán conforme lo establecido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- VII.** Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse al usuario en el momento en que se

elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.

- VIII. Los usuarios que tengan contrato y que soliciten cambio de giro no pagarán por la carta de factibilidad.
- IX. Los fraccionamientos clasificados como populares y de interés social tendrán un descuento del 50% en relación al pago por aportación para obras de aguas pluviales contenido en la fracción XII, inciso b) del artículo 14 de esta Ley.
- X. Los usuarios que tengan planta de tratamiento y que descarguen a la red de alcantarillado aguas tratadas, conforme a lo establecido por la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT, no pagarán sobre esos volúmenes los cargos que se contienen en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, correspondiente a tratamiento de aguas residuales.
- XI. Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo conforme a la tabla siguiente:

<i>Nivel escolar</i>	<i>Preescolar</i>	<i>Primaria y secundaria</i>	<i>Media superior y superior</i>
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e) fracción I del artículo 14 de esta Ley de ingresos.

- XII. Los usuarios de servicio medido y cuota fija que paguen su mensualidad dentro del periodo de pago que se establece como límite en su recibo, obtendrán un descuento del 3% sobre el importe total del mes a pagar. Este beneficio aplica solamente para quienes están al corriente en sus pagos y no es extensivo a rezagos.

SECCIÓN TERCERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial.

URBANOS

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.01	244.93	10

244.93	450	14
450.01	1,000	34
1,000.01	1,550	66
1,550.01	2,100	98
2,100.01	2,650	130
2,650.01	3,200	162
3,200.01	3,750	194
3,750.01	4,300	226
4,300.01	4,850	258
4,850.01	5,400	290
5,400.01	5,950	322
5,950.01	6,500	354
6,500.01	7,050	386
7,050.01	7,600	418
7,600.01	8,150	450
8,150.01	8,700	482
8,700.01	9,250	514
9,250.01	9,800	546
9,800.01	10,350	578
10,350.01	10,900	610
10,900.01	11,450	642
11,450.01	12,000	674
12,000.01	12,550	706
12,550.01	13,100	738
13,100.01	13,650	770
13,650.01	14,200	802
14,200.01	14,750	834

14,750.01	15,300	866
15,300.01	15,850	898
15,850.01	16,400	930
16,400.01	16,950	962
16,950.01	17,500	994
17,500.01	18,050	1,026
18,050.01	18,600	1,058
18,600.01	19,150	1,090
19,150.01	19,700	1,122
19,700.01	20,250	1,154
20,250.01	20,800	1,186
20,800.01	en adelante	1,381

RÚSTICOS

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.01	244.93	10
244.93	350	12
350.01	650	20
650.01	950	32
950.01	1,250	44
1,250.01	1,550	56
1,550.01	en adelante	68

SECCIÓN CUARTA.**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 47. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Guanajuato, la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso Familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director General o a quien éste delegue esta facultad, en donde establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$210.00	100%
De \$210.01 a \$315.00	75%
De \$315.01 a \$420.00	50%
De \$420.01 a \$525.00	25%

SECCIÓN QUINTA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 48. En el pago de la contribución de obras por cooperación, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Cuando se realicen en una sola exhibición, dentro de los cuatro meses posteriores a aquel en que la asamblea haya aprobado las cuotas correspondientes, dará lugar a un descuento equivalente al 20% sobre su importe total, independientemente del origen del recurso.

- II. Tratándose de personas de escasos recursos, el porcentaje de descuento se determinará en base al estudio socio-económico, que para tal efecto elabore la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Irapuato, Guanajuato, aplicando el porcentaje de descuento, el Titular de la Tesorería Municipal, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 49. Tratándose de los predios rústicos que se sujetan al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y

CERTIFICACIONES

Artículo 50. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN

Artículo 51. Tratándose del ingreso a eventos culturales, se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción II del artículo 23 de esta Ley, cuando se trate de estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2014.

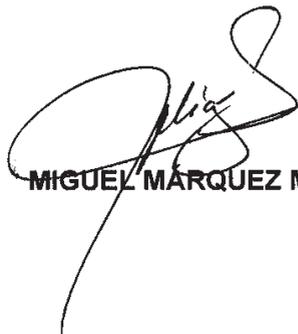
Artículo Segundo. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Irapuato, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2013.- PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de diciembre de 2013.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALAZAR GARCÍA LÓPEZ

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,154.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 575.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 17.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,911.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 961.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR**LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR**